

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*ACUERDO sobre Constitución de la Unión Postal Universal.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964 los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, la Constitución de la Unión Postal Universal, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán, Albania, Argelia, República Federal de Alemania, Estados Unidos de América, Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Corea, Costa Rica, Costa Marfil, Cuba, Dhomey, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Francia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Gabón, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas las Islas de la Mancha y la Isla de Man, Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están aseguradas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, Guinea, Alto Volta, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Laos, Libano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, República Malgache, Malí, Marruecos, Méjico, Mónaco, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Uganda, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, República Árabe Unida, Rumania, Ruanda, San Marino, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Siria, Tanganica y Zanzíbar, Tchéad, Checoslovaquia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Tunicia, Turquía, Ucrania, URSS, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Vietnam, Yemen y Yugoslavia.

### PREAMBULO

Con el fin de desarrollar las comunicaciones entre los pueblos por un funcionamiento eficaz de los servicios postales y de contribuir a alcanzar los fines elevados de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico,

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, a reserva de ratificación, la presente Constitución.

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones orgánicas

##### CAPITULO PRIMERO

##### Generalidades

##### ARTÍCULO 1

##### *Extensión y fin de la Unión*

1. Los Países que adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de UNION POSTAL UNIVERSAL, un solo territorio postal para el cambio recíproco de los envíos de correspondencia. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio entero de la Unión.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países-miembros.

##### ARTÍCULO 2

##### *Miembros de la Unión*

Son Países-miembros de la Unión:

- los Países que posean la calidad de miembro en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución;
- los Países que lleguen a ser miembros conforme al artículo 11.

##### ARTÍCULO 3

##### *Ambito de la Unión*

La Unión tiene en su ámbito:

- los territorios de los Países-miembros;
- las Oficinas de Correos establecidas por los Países-miembros en los territorios no incluidos en la Unión;
- los territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ella porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países-miembros.

##### ARTÍCULO 4

##### *Relaciones excepcionales*

Las Administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión quedarán obligadas a servir de intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento son aplicables a estas relaciones excepcionales.

##### ARTÍCULO 5

##### *Sede de la Unión*

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Berna.

##### ARTÍCULO 6

##### *Idioma oficial de la Unión*

El idioma oficial de la Unión es el idioma francés.

##### ARTÍCULO 7

##### *Moneda-tipo*

El franco considerado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 y de 0,900 de ley.

##### ARTÍCULO 8

##### *Uniones restringidas. Acuerdos especiales*

1. Los Países-miembros o sus Administraciones postales, si la legislación de estos Países no se opone a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en los mismos disposiciones menos beneficiosas para el público que las que están previstas por las Actas a las que están adheridos los Países-miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo ejecutivo, así como a la Comisión consultiva de estudios postales.

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

##### ARTÍCULO 9

##### *Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas*

Las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas se encuentran reguladas por los Acuerdos cuyos textos están unidos a la presente Constitución.

## ARTÍCULO 10

*Relaciones con las Organizaciones Internacionales*

A fin de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las Organizaciones Internacionales que tengan intereses y actividades afines.

## CAPITULO II

**Adhesión a o admisión en la Unión. Retirada de la Unión**

## ARTÍCULO 11

*Adhesión a o admisión en la Unión. Procedimiento*

1. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherirse a la Unión.

2. Todo País soberano que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País-miembro de la Unión.

3. La adhesión o la petición de admisión a la Unión deberá ir acompañada de una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Se dirigirá, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza y, por este último, a los Países-miembros.

4. El País que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas será considerado como admitido en calidad de País-miembro si su petición es aprobada al menos por los dos tercios de los Países-miembros de la Unión. Los Países-miembros que no hubieran respondido en el plazo de cuatro meses se considerarán como abstentidos.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro se notificará por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países-miembros. Surtirá efectos a partir de la fecha de esta notificación.

## ARTÍCULO 12

*Retirada de la Unión. Procedimiento*

1. Cada País-miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución comunicada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. La retirada de la Unión será efectiva a la terminación de un plazo de un año, a partir del día de recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza de la denuncia prevista en el párrafo 1.

## CAPITULO III

**Organización de la Unión**

## ARTÍCULO 13

*Organos de la Unión*

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, las Conferencias administrativas, el Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de Estudios postales, las Comisiones especiales y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de Estudios postales y la Oficina Internacional.

## ARTÍCULO 14

*Congresos*

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compone de los representantes de los Países-miembros.

## ARTÍCULO 15

*Congresos extraordinarios*

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de los dos tercios al menos de los Países-miembros de la Unión.

## ARTÍCULO 16

*Conferencias administrativas*

Podrán celebrarse Conferencias encargadas del examen de cuestiones de carácter administrativo a petición o con el asentimiento de los dos tercios al menos de las Administraciones postales de los Países-miembros.

## ARTÍCULO 17

*Consejo ejecutivo*

1. Entre dos Congresos, el Consejo ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo ejecutivo ejercerán sus funciones en el nombre y el interés de la Unión.

## ARTÍCULO 18

*Comisión consultiva de Estudios postales*

La Comisión consultiva de Estudios postales (CCEP) estará encargada de realizar estudios y emitir opiniones sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

## ARTÍCULO 19

*Comisiones especiales*

Podrán ser encargadas Comisiones especiales por un Congreso o por una Conferencia administrativa, del estudio de una o de varias cuestiones determinadas.

## ARTÍCULO 20

*Oficina Internacional*

Un organismo central que funciona en la sede de la Unión bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigido por un Director general y colocado bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza, sirve de órgano de enlace información y consulta a las Administraciones postales.

## CAPITULO IV

**Finanzas de la Unión**

## ARTÍCULO 21

*Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países-miembros*

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión.

2. El importe máximo de los gastos ordinarios previsto en el párrafo 1 podrá ser rebasado si las circunstancias lo exigen, a reserva de que se observen las disposiciones del Reglamento general, relativas a ello.

3. Los gastos extraordinarios de la Unión son aquellos a los que da lugar la celebración de un Congreso, de una Conferencia administrativa o de una Comisión especial, así como los trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional.

4. Los gastos ordinarios incluidos eventualmente, los gastos mencionados en el párrafo 2 y los gastos extraordinarios de la Unión serán sufragados en común por los Países-miembros que se clasifican, a este respecto por el Congreso, en un cierto número de clases de contribución.

5. En caso de adhesión a o admisión a la Unión en virtud del artículo 11 el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase de contribución en la que éste debe ser clasificado, desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión.

## TITULO II

**Actas de la Unión**

## CAPITULO PRIMERO

**Generalidades**

## ARTÍCULO 22

*Actas de la Unión*

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento general contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Es obligatorio para todos los Países-miembros.

3. El Convenio postal universal y su Reglamento de ejecución contienen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y a las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas son obligatorias para todos los Países-miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y su Reglamento de ejecución regulan los servicios distintos a los de correspondencia entre los Países-miembros que están adheridos a ellos. No son obligatorios más que para estos Países.

5. Los Reglamentos de ejecución que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos, son adoptados por las Administraciones postales de los Países-miembros interesados.

6. Los Protocolos finales/eventuales anejos a las Actas de la Unión mencionados en los párrafos 3, 4 y 5 contienen las reservas a estas Actas.

#### ARTÍCULO 23

*Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales están aseguradas por un País-miembro*

1. Todo País puede declarar, en cualquier momento, que la aceptación por él de las Actas de la Unión comprende todos los territorios cuyas relaciones internacionales asegura o algunos de ellos solamente.

2. La declaración prevista en el párrafo 1 debe ser dirigida al Gobierno:

- a) Del País sede del Congreso, si se hace en el momento de la firma del Acta o de las Actas de que se trate;
- b) De la Confederación Suiza en todos los demás casos.

3. Todo País-miembro puede dirigir, en cualquier momento, al Gobierno de la Confederación Suiza, una notificación con objeto de denunciar la aplicación de las Actas de la Unión para las que hizo la declaración prevista en el párrafo 1. Esta notificación surtirá efecto un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones previstas en los párrafos 1 y 3 se comunicarán a los Países-miembros por el Gobierno del país que las haya recibido.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplican a los territorios que tengan la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales las asegure un País-miembro.

#### ARTÍCULO 24

##### *Legislaciones nacionales*

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no producirán alteración en la legislación de cada País-miembro, en todo aquello que no esté expresamente previstos en estas Actas.

#### CAPITULO II

##### **Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión**

#### ARTÍCULO 25

*Firma, ratificación y otros modos de aprobación de las Actas de la Unión*

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios tendrá lugar a la terminación del Congreso.

2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los Países signatarios.

3. La aprobación de las Actas de la Unión distintas a la Constitución se registrará por las reglas constitucionales de cada País signatario.

4. Cuando un País no ratifique la Constitución o no apruebe las demás Actas firmada por él, la Constitución y las demás Actas no tendrán menos validez para los Países que las hayan ratificado o aprobado.

#### ARTÍCULO 26

*Notificación de las ratificaciones y de los otros modos de aprobación de las Actas de la Unión*

Los Instrumentos de Ratificación de la Constitución y eventualmente de aprobación de las demás Actas de la Unión, se enviarán, tan pronto como sea posible, al Gobierno de la Confederación Suiza y por este último a los Gobiernos de los Países-miembros.

#### ARTÍCULO 27

##### *Adhesión a los Acuerdos*

1. Los Países-miembros podrán, en todo tiempo, adherirse a uno o a varios de los Acuerdos mencionados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países-miembros a los Acuerdos será notificación conforme al artículo 11, párrafo 3.

#### ARTÍCULO 28

##### *Denuncia de un Acuerdo*

Cada País-miembro tendrá la facultad de cesar en la participación de uno o de varios Acuerdos, en las condiciones estipuladas en el artículo 12.

#### CAPITULO III

##### **Modificación de las Actas de la Unión**

#### ARTÍCULO 29

##### *Presentación de proposiciones*

1. La Administración postal de un País-miembro tendrá el derecho de presentar ya sea al Congreso, ya sea entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión, de las que su País forme parte.

2. Sin embargo las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento general no podrán ser sometidas más que al Congreso.

#### ARTÍCULO 30

##### *Modificación de la Constitución*

1. Para ser adoptadas las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por los dos tercios, al menos, de los Países-miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso. Se ratificarán, tan pronto como sea posible, por los Países-miembros, y los Instrumentos de esta Ratificación serán tratados conforme se requiere en el artículo 26.

#### ARTÍCULO 31

##### *Modificación del Convenio, del Reglamento general y de los Acuerdos*

1. El Convenio el Reglamento general y los Acuerdos establecen las condiciones a las que está subordinada la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo uno se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración. Desde el día fijado por el Congreso para la puesta en ejecución de estas Actas, las Actas correspondientes al Congreso precedente quedarán derogadas.

#### CAPITULO IV

##### **Solución de divergencias**

#### ARTÍCULO 32

##### *Arbitrajes*

En caso de divergencias entre dos o varias Administraciones postales de los Países-miembros, sobre la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad que se derive de ello para una Administración postal de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

#### TITULO III

##### **Disposiciones finales**

#### ARTÍCULO 33

##### *Puesta en ejecución y duración de la Constitución*

La presente Constitución será puesta en ejecución el 1 de enero de 1966 y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. Una copia será entregada a cada Parte por el Gobierno del País sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

## PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

En el momento de proceder a la firma de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluida hoy día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue:

### ARTÍCULO ÚNICO

#### *Adhesión a la Constitución*

Los Países-miembros de la Unión que no hayan firmado la Constitución podrán adherirse a ella en todo tiempo. El Instrumento de Adhesión se dirigirá por vía diplomática al Gobierno del País-sede de la Unión y, por este último, a los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieren incluidas en el mismo texto de la Constitución y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

## Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal

### PREAMBULO

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas, según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en lo siguiente:

### ARTÍCULO I

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada a continuación con el nombre de «la Unión») como institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su Acta constitutiva para alcanzar los fines que se ha fijado en esta Acta.

### ARTÍCULO II

#### *Representación recíproca*

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estas reuniones.

2. Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo económico y social de las Naciones Unidas (designado a continuación con el nombre de «el Consejo»), de sus Comisiones o Comités y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos, cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviera interesada.

3. Representantes de la Unión serán invitados a asistir, a título consultivo, a las reuniones de la Asamblea General durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las Comisiones principales de la Asamblea General que traten de cuestiones en que la Unión esté interesada.

4. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea General, del Consejo y de sus órganos, así como del Consejo de tutela, según el caso. De igual forma, las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión a sus miembros.

### ARTÍCULO III

#### *Inscripción de asuntos en el orden del día*

A reserva de las consultas previstas que pudieran ser necesarias, la Unión incluirá en el orden del día de sus Congresos, Conferencias administrativas o Comisiones o, en su caso, someterá a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las cuestiones que le sean planteadas por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus Comisiones y Comités, así como el Consejo de tutela, incluirán en su orden del día las cuestiones que les sean sometidas por la Unión.

### ARTÍCULO IV

#### *Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas*

1. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para someter, tan pronto como sea posible y a todos los fines útiles, a sus Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones o a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Unidas pudiera dirigirle. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión efectuará intercambio de opinión con la Organización de las Naciones Unidas, a petición de ésta, en relación con dichas recomendaciones, e informará, en tiempo oportuno, a la Organización sobre el curso dado por la Unión o por sus miembros a dichas recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideración de estas recomendaciones.

3. La Unión cooperará a cualquier medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. En particular, colaborará con todo organismo que el Consejo pudiera crear con el fin de favorecer esta coordinación y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de esta labor.

### ARTÍCULO V

#### *Intercambio de informaciones y documentos*

1. A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se efectuará el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo precedente:

a) la Unión suministrará a la Organización de las Naciones Unidas un informe de gestión anual;

b) la Unión atenderá, en la medida de lo posible, cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirle, a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo;

c) la Unión emitirá opiniones escritas sobre cuestiones de competencia que pudieran serle pedidas por el Consejo de tutela;

d) el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas tendrá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, intercambios de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un interés particular.

### ARTÍCULO VI

#### *Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas*

1. La Unión se compromete a cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos principales y subsidiarios, y a prestarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus Acuerdos anejos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observancia, por parte de un Estado, de sus obligaciones para con la Organización de las Naciones Unidas.

### ARTÍCULO VII

#### *Acuerdos relativos al personal*

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán, en la medida necesaria, para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo del personal y evitar la competencia en su reclutamiento.

### ARTÍCULO VIII

#### *Servicios estadísticos*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar a fin de asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que respondan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que emanen de su propio ámbito, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas, ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y para el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

#### ARTÍCULO IX

##### *Servicios administrativos y técnicos*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos, es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión adoptarán todas las disposiciones útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales.

#### ARTÍCULO X

##### *Disposiciones presupuestarias*

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas y la Asamblea General tendrá la facultad de hacer, a este respecto, recomendaciones al Consejo de la Unión.

#### ARTÍCULO XI

##### *Pago de gastos por servicios especiales*

Si la Unión tuviere que hacer frente a gastos extraordinarios importantes, como consecuencia de informes especiales, estudios o informaciones solicitadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se efectuaría un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir dichos gastos.

#### ARTÍCULO XII

##### *Acuerdos entre instituciones*

La Unión informará al Consejo de la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo que concluya con otra institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental. Además, informará al Consejo sobre la preparación de tales acuerdos.

#### ARTÍCULO XIII

##### *Enlace*

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar un enlace eficaz entre las dos organizaciones. Afirman su intención de adoptar, de común acuerdo, las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a los enlaces previstos en el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida deseable, a las relaciones de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, comprendidos sus servicios anejos y regionales.

#### ARTÍCULO XIV

##### *Ejecución del Acuerdo*

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace podrán concertar todos los acuerdos complementarios para la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos organizaciones.

#### ARTÍCULO XV

##### *Entrada en vigor*

El presente Acuerdo es anejo al Convenio Postal Universal concluido en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y, lo más pronto, al mismo tiempo que este Convenio.

#### ARTÍCULO XVI

##### *Revisión*

Después de un previo aviso de seis meses dado por una de las partes a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado, por

inteligencia mutua, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

Firmado: J J Le Mouel.

Firmado: Jan Papnek,

Presidente del XII Congreso de la Unión Postal Universal

Presidente interino del Comité del Consejo Económico y Social, encargado de las negociaciones con las instituciones especializadas

### ACUERDO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Considerando que, por la resolución 136 (VI), adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario general de las Naciones Unidas que concierte, con toda institución especializada que lo solicite, un acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta institución los beneficios de las disposiciones del artículo VII del Convenio sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas y que se someta todo acuerdo suplementario a este género a la Asamblea General para aprobación, y

Considerando que la Unión Postal Universal desea concertar un acuerdo suplementario de esta naturaleza que amplíe el Acuerdo concluido, conforme al artículo 63 de la Carta, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal;

Se conviene, por los presentes, en lo que sigue:

#### ARTÍCULO I

La cláusula siguiente será agregada como artículo suplementario al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal:

«Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas, conforme a los acuerdos especiales negociados por aplicación del artículo XIV.»

#### ARTÍCULO II

El presente Acuerdo entrará en vigor, así que haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

Por la Unión Postal Universal: Hecho en París el 13 de julio de 1949

Por la Organización de las Naciones Unidas: Hecho en Lake Success, Nueva York, el 27 de julio de 1949

Firmado: J J Le Mouel,

Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace de la Unión Postal Universal

Firmado: Byron Price,  
Secretario general interino

### OTRAS DECISIONES EN RELACION CON LA CONSTITUCION

#### DECLARACIÓN C 1

Contra la representación de Africa del Sur en el seno de la Unión Postal Universal hecha en nombre de los Países siguientes:

República Argelina Democrática y Popular.	Malgache (Rep.).
Burundi (Reino).	Mali (Rep.).
Camerún.	Marruecos.
Centroafricana (Rep.).	Niger (Rep.).
Congo (Brazzaville).	Nigeria (Rep. Fed.).
Congo (Leopoldville).	Uganda.
Costa de Marfil (Rep.).	República Árabe Unida.
Dahomey (Rep.).	Ruandesa (Rep.).
Etiopía.	Senegal (Rep.).
Gabonesa (Rep.).	Sierra Leona.
Ghana.	Sudán.
Guinea (Rep.).	Tanganyka.
Alto Volta.	Tchad (Rep.).
Liberia.	Togolesa (Rep.).
Libia.	Túnez.

1.º Considerando la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre

2.º Considerando las resoluciones número 1.904 (XVIII), de 20 de noviembre de 1963, y número 1.905 (XVIII), de 21 de noviembre de 1963, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3.º Considerando las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal y sobre todo el artículo primero, párrafo 2 del Convenio

4.º Considerando el hecho de que África del Sur, a pesar de pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas y a sus Instituciones especializadas, persiste en proseguir una política fundada sobre la discriminación racial y la opresión.

5.º Considerando que procediendo así, el Gobierno de África del Sur viola deliberadamente la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y los principios fundamentales de la Unión Postal Universal, a cuyas Actas se ha adherido en plena libertad

6.º Considerando que como consecuencia de ello, África del Sur se ha excluido ella misma en derecho de la Comunidad internacional.

7.º Conscientes de que nos es casi imposible negociar y firmar ningún Acuerdo con la Delegación de un Gobierno que practica la discriminación racial y que se obstina en violar los Acuerdos internacionales.

Nosotros, Países-miembros de la Unión Postal Universal anteriormente mencionados.

1. Condenamos enérgicamente la política de «apartheid» y las medidas de opresión practicadas por el Gobierno sudafricano.

2. Declaramos estar profundamente indignados por la presencia de los delegados sudafricanos, impugnamos la representación minoritaria del Gobierno sudafricano y, en consecuencia, pedimos su expulsión de la Unión Postal Universal.

#### DECLARACIÓN C 2

Contra la política colonial de Portugal hecha en nombre de los países siguientes:

República Argelina Democrática y Popular.	Malgache (Rep.).
Burundi (Reino).	Mali (Rep.).
Camerún.	Marruecos.
Centroafricana (Rep.).	Níger (Rep.).
Congo (Brazzaville).	Nigeria (Rep Fed.).
Congo (Leopoldville).	Uganda.
Costa de Marfil (Rep.).	República Árabe Unida.
Dahomey (Rep.).	Ruandesa (Rep.).
Etiopía.	Senegal (Rep.).
Gabonesa (Rep.).	Sierra Leona
Ghana.	Sudán.
Guinea (Rep.).	Tanganyka.
Alto Volta.	Tchad (Rep.).
Liberia.	Togolesa (Rep.).
Libia.	Túnez.

1.º Considerando la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

2.º Considerando la resolución número 1.466 (XIV) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (15 septiembre - 15 diciembre 1959) y el Mandato número 42 (IV) de la Comisión económica para África.

3.º Y considerando que el Gobierno de Portugal persiste en proseguir su política de opresión colonial contra los pueblos de los territorios que administra.

Nosotros, los Países-miembros de la Unión Postal Universal mencionados anteriormente,

1. Expresamos por la presente declaración nuestra profunda indignación contra la política de opresión proseguida en África por el Gobierno de Portugal.

2. Rogamos al Congreso invite al Gobierno de Portugal a conformarse sin demora a las resoluciones de las Naciones Unidas.

#### RESOLUCIÓN C 1

##### *Representación de China en el XV Congreso*

El Congreso,

#### CONSIDERANDO

la recomendación de la quinta sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1950, según la cual la actitud adoptada por la Asamblea General en lo que con-

cierna a la representación de un País-miembro «debe ser tomada en consideración por los otros órganos de las Naciones Unidas y las Instituciones especializadas» y

#### CONSIDERANDO

las medidas adoptadas por la décimo octava sesión regular de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de octubre de 1963, concerniente a la representación de China

Decide

no pronunciarse sobre ninguna proposición que tienda a modificar la representación de China en el XV Congreso.

#### RESOLUCIÓN C 2

##### *Aplicación inmediata del artículo 20 de la Constitución*

El Congreso,

#### CONSIDERANDO

que es útil adaptar, lo mas pronto posible, la denominación del Jefe del órgano central de la Unión, a la de los Jefes correspondientes a otras Instituciones especializadas de la ONU.

Decide

que el artículo 20 de la Constitución se ponga en vigor inmediatamente.

Constitución, artículo 20.

#### RESOLUCIÓN C 3

##### *Competencias y funcionamiento de la Autoridad de vigilancia*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo

estudiar las competencias y el funcionamiento de la Autoridad de vigilancia de la Oficina Internacional y emitir un informe, a este respecto, al XVI Congreso Postal Universal.

Constitución, artículo 27.

#### RECOMENDACIÓN C 1

##### *Adhesión a los Acuerdos*

Varios Países-miembros no firman los Acuerdos de la UPU relativos a ciertos servicios facultativos, a pesar de que estos servicios existen en su país. Por ello, conciertan Acuerdos bilaterales para reglamentar este servicio en el plan internacional con otros Países-miembros. Resulta de ello una reglamentación que difiere de la de la UPU y una cierta lentitud en la ejecución de las operaciones postales. Por todo ello el Congreso recomienda que los Países-miembros firmen uniformemente todas las Actas de la Unión que se refieran a una rama del servicio postal que exista en su país.

#### DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DE LAS ACTAS

En nombre de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Popular Rumana, de la República Socialista Checoslovaca, de la República Soviética Socialista de Ucrania, de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, de la República Socialista Federal de Yugoslavia:

«Las pretensiones de la Delegación de la República Federal de Alemania de apropiarse el derecho de intervenir en el Congreso en nombre de toda Alemania va en contra de la situación jurídica y real existente

Todo el mundo sabe que sobre el territorio del antiguo Reich alemán existen dos estados soberanos —la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, así como Berlín occidental, que constituye una entidad política independiente, y que el Estado «Alemania» no existe ya como unidad de Derecho internacional. Por tanto, las pretensiones de la República Federal de Alemania de firmar las Actas finales del Congreso en nombre de toda Alemania carecen de toda base política y jurídica, así como de las respectivas consecuencias. La firma de las Actas finales del XV Congreso de la Unión Postal Universal no puede ser válida más que en relación con el territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de la República Federal de Alemania.

Cada Delegación presente en el XV Congreso puede firmar las Actas finales solamente en nombre del Estado del que sea portadora de plenos poderes, encontrados en buena y debida forma y aprobados por el Congreso. Como entre los Países que

figuran en el Congreso (Doc. 144 y 147) no se encuentra mencionada Alemania, no será pues, permitido que una Delegación cualquiera firme las Actas definitivas en nombre de un Estado que no existe.» (Congreso —Doc. 155/Add. 1.)

## II

En nombre de la Delegación alemana:

«La Delegación alemana no se presta a reconocer la tesis de la existencia de varios Estados soberanos en el territorio alemán. El Estado soberano que representa es el único que tiene derecho de representar a Alemania toda entera en el Congreso Postal Universal. Se trata de un hecho que ha sido plenamente reconocido por el Congreso de Ottawa. Por estas razones, la Delegación alemana considera como sin objeto la declaración hecha por la URSS y los Países asociados.» (Congreso —Doc. 167.)

## III

En nombre de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, de la República de Bulgaria, de la República de Cuba, de la República Popular Húngara de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Popular Rumana, de la República Socialista Checoslovaca, de la República Soviética Socialista de Ucrania, de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas y de la República Socialista Federal de Yugoslavia:

1.º La República Democrática Alemana se ha adherido al Convenio Postal Universal de Ottawa 1957 y ha cumplido todas las obligaciones que se derivan de su adhesión a la Unión Postal Universal.

2.º Por consiguiente, la no-invitación de la República Democrática Alemana al XV Congreso Postal Universal es ilegal.

3.º El hecho de que la República Democrática Alemana no haya sido admitida a la participación en los trabajos del Congreso va en contra del principio de universalidad de la Unión Postal Universal.

4.º Tal actitud, por parte de los responsables de la Unión Postal Universal, hacia la República Democrática Alemana, perjudica a la autoridad de nuestra Unión.» (Congreso—Doc. 158.)

## IV

En nombre de la Delegación alemana:

«La declaración que figura en el Congreso—Doc. 158 (1)—se basa sobre elementos que no corresponden a la realidad. La llamada República Democrática Alemana no es miembro de la Unión Postal Universal y, en consecuencia, no ha podido adherirse al Convenio Postal Universal de Ottawa 1957. Teniendo en cuenta que, conforme a la decisión adoptada el 19 de junio de 1964, la cuestión relativa a la denominación de Alemania no debe ya ser discutida, la Delegación alemana se abstiene de hacer declaraciones ulteriores a este respecto.» (Congreso—Doc. 161.)

## V

En nombre de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República de Cuba, de la República Popular de Hungría, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Popular Rumana, de la República Socialista Checoslovaca, de la República Soviética Socialista de Ucrania y de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas:

«Las Delegaciones de los Países-miembros mencionados anteriormente consideran como ilegal y sin derecho la firma de las Actas finales del Congreso:

1.º En nombre de China—por los Tchang Kai-chek, pues los únicos representantes legales que tienen derecho de firmar los Acuerdos internacionales en nombre de China son los representantes designados por la República Popular de China.

2.º En nombre de Corea y del Viêt-Nam—por las Delegaciones de Corea del Sur y del Viêt-Nam del Sur, pues dichas Delegaciones no tienen el derecho de representar ni a Corea entera ni al Viêt-Nam entero.» (Congreso—Doc. 155/Add.)

## VI

En nombre de la República de China:

«La Delegación de la República de China al XV Congreso de la Unión Postal Universal es la única representación legítima de China y reconocida como tal por dicho Congreso.

(1) Cifra III anterior.

Todas las declaraciones o reservas hechas o que pudieran hacerse por ciertos Países-miembros de la Unión y que sean incompatibles con la posición de la Delegación china expuesta anteriormente, son ilegales y consecuentemente nulas y sin efecto.» (Congreso—Doc. 155.)

## VII

En nombre de la República de Corea:

«El 12 de diciembre de 1948, con ocasión de la tercera sesión de la Asamblea General, las Naciones Unidas han declarado que el Gobierno de la República de Corea es el único Gobierno legítimo de Corea. (Resolución 195 III.)

De conformidad con la resolución precitada de las Naciones Unidas, la constitución de la República de Corea fué concebida con vistas a englobar la Península coreana en todo su conjunto y es superfluo decir que el Gobierno de la República de Corea representa legítima y verdaderamente a la población coreana por completo y los intereses de ésta.

En nombre del Gobierno de la República de Corea y en nombre de todo el pueblo coreano, la Delegación de Corea declara que:

... la reserva hecha por la Rusia soviética y los Países asociados, respecto de la representación de la Delegación de Corea, será considerada como absolutamente ilegal, no válida e incompatible con la posición de la mencionada Delegación.» (Congreso—Doc. 165.)

## VIII

En nombre de la República del Vietnam:

«Todas las reservas que eventualmente pudieran ser hechas por ciertos Países, respecto de su representación para todo el Vietnam son consideradas como nulas y sin efecto.» (Congreso—Doc. 155.)

## IX

En nombre de la República Argelina Democrática y Popular, del Reino de Arabia Saudita, de la República de Iraq, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, del Líbano, del Reino de Libia, del Reino de Marruecos, del Pakistán, de la República Arabe Unida, de la República del Sudán, de la República Arabe Siria, de Túnez, de la República Arabe del Yemen:

«Las Delegaciones de los Países anteriores declaran que su firma de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de la Unión Postal Universal (Congreso de Viena 1964), así como la ratificación eventual ulterior de estas Actas por sus Gobiernos respectivos no son válidas en relación con el miembro inscrito bajo el nombre de Israel y no implican su reconocimiento en modo alguno.» (Congreso—Doc. 155.)

## X

En nombre de Israel:

«La Delegación de Israel al XV Congreso de la Unión Postal Universal rechaza toda declaración o reserva hecha por ciertos Países-miembros de la Unión como incompatible con la posición del Estado de Israel como miembro de la ONU y de la UPU. Las considera como ilegales y, en consecuencia, como nulas y sin ningún efecto.» (Congreso—Doc. 168.)

## XI

En nombre de la República de Guatemala:

«Guatemala hace reserva de los derechos inalienables de su País al territorio de Bélize.» (Congreso—Doc. 155.)

## XII

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

«El Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte no acepta la reserva de Guatemala que pretende negar la soberanía de Su Majestad sobre Honduras Británica.» (Congreso—Doc. 155/Add.)

## XIII

En nombre de la República de Filipinas:

«Filipinas se abstiene todavía de reconocer al nuevo Estado de Malasia, esperando, principalmente, que se dé satisfacción a su petición legítima y plenamente fundada relativa a Sabah

(Borneo del Norte) uno de los territorios a los que Malasia pretende aplicar las disposiciones del Convenio Postal Universal. En consecuencia, Filipinas no puede reconocer la validez de la representación de Malasia en el seno de la Unión Postal Universal y aún menos la posibilidad de aplicar el Convenio en el territorio de Sabah.» (Congreso—Doc. 160.)

## XIV

En nombre de Malasia:

«Malasia no puede reconocer la reserva formulada por Filipinas que niega la soberanía de Malasia sobre Sabah (Borneo del Norte) y la validez de la representación legal para Sabah (Borneo del Norte) por Malasia en el seno de la Unión Postal Universal.» (Congreso—Doc. 164.)

## XV

En nombre de la República de Indonesia:

«Teniendo en cuenta que el Gobierno indonesio no reconoce al nuevo Estado «Malasia», la Delegación indonesia hace una reserva sobre la validez de la firma de las Actas de la Unión Postal Universal por la Delegación «de Malasia». (Congreso—Doc. 166.)

## XVI

En nombre de Malasia:

«La Delegación malasia no acepta las alegaciones sin fundamento hechas por la Delegación indonesia sobre la validez de la firma de las Actas de la Unión Postal Universal por las razones siguientes:

Constitucionalmente, Malasia y la Federación de Malasia instaurada en 1957 son una misma y única entidad internacional. De conformidad con los términos de «Federation of Malaya agreement, 1957», convenido entre Su Majestad la Reina (del Reino Unido) de Gran Bretaña y Sus Excelencias los Soberanos de los nuevos Estados malayos, una Federación de estos Estados y de las ex-colonias británicas de Malaca y de Penang fué instituida en virtud de una Constitución aneja al Acuerdo.

Esta Constitución estipulaba:

a) que la Federación sería conocida con el nombre de «Persekutuan Tanah Melayu» o, en inglés, de «Federation of Malaya»;

b) que los Estados de la Federación eran los Estados de Johore, Kedah, Kelantan, Negri Sembilan, Pehang, Perak, Perlis, Selangor y Trengganu (conocidos anteriormente bajo el nombre de Estados malayos) y Malaca y Penang (conocidos anteriormente con el nombre de «Settlements of Malacca and Penang»);

c) que la Constitución, incluido el artículo 1.º, podría ser modificada por Decreto del Parlamento de la Federación;

d) que el Parlamento, por una Ley, podría admitir en la Federación a otros Estados.

«El Malaysia Act 1963».

a) modificó el nombre de la Federación por «Malasia»;

b) admitió en la Federación a los Estados de Sabah, Sarawak y Singapore;

c) introdujo en la Constitución enmiendas, en relación con la agregación de estos nuevos Estados, como consecuencia de su admisión.

Resulta de ello que, desde el punto de vista constitucional, ningún nuevo Estado ha sido creado, sino que el mismo Estado ha continuado, bajo una forma más amplia, denominado «Malasia». No ha habido ni solución de continuidad en la existencia del Estado ni extinción de éste, en modo alguno. La misma Constitución escrita continúa rigiendo en toda la Nación. Además, no ha habido cambio de Gobierno.» (Congreso—Doc. 169.)

Viena, 10 de julio de 1964.

## Reglamento general de la Unión Postal Universal

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, han adoptado, de común acuerdo, en el presente Reglamento general, las disposiciones siguientes que aseguran la aplicación de dicha Constitución y el funcionamiento de la Unión.

## CAPITULO PRIMERO

### Funcionamiento de los órganos de la Unión

#### ARTÍCULO 101

*Organización y reunión de los Congresos. Congresos extraordinarios. Conferencias administrativas y Comisiones especiales*

1. Los representantes de los Países-miembros se reunirán en Congreso, a lo más tardar cinco años después de la fecha de puesta en ejecución de las Actas del Congreso precedente.

2. Cada País-miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios Plenipotenciarios provistos por su Gobierno, de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la Delegación de otro País-miembro. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no podrá representar más que a un solo País-miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones, cada País-miembro dispondrá de un voto.

4. En principio, cada Congreso designará el País en el cual el Congreso siguiente debe tener lugar. Si esta designación resultara inaplicable o inoperante, corresponderá al Consejo ejecutivo designar el País donde el Congreso habrá de tener sus reuniones previo acuerdo con este último País.

5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País-miembro. Esta invitación podrá ser dirigida ya sea directamente, ya sea por mediación de otro Gobierno, ya sea por la intervención del Director general de la Oficina Internacional. El Gobierno invitante estará igualmente encargado de la notificación a todos los Gobiernos de los Países-miembros de las decisiones adoptadas por el Congreso.

6. Cuando un Congreso deba ser reunido sin que haya un Gobierno invitante la Oficina Internacional de acuerdo con el Consejo ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País-sede de la Unión. En este caso la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

7. El lugar de reunión de un Congreso extraordinario se fijará, previo acuerdo con la Oficina Internacional, por los Países-miembros que hayan tomado la iniciativa de este Congreso.

8. Los párrafos 2 a 6 son aplicables por analogía a los Congresos extraordinarios.

9. El lugar de reunión de una Conferencia administrativa se fijará, previo acuerdo con la Oficina Internacional, por las Administraciones postales que hayan tomado la iniciativa de la Conferencia. Las convocatorias se dirigirán por la Administración postal del País-sede de la Conferencia.

10. Las Comisiones especiales se convocarán por la Oficina Internacional, previo acuerdo, en su caso, con la Administración postal del País-miembro en el que estas Comisiones especiales deben reunirse.

#### ARTÍCULO 102

*Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo ejecutivo*

1. El Consejo ejecutivo se compone de veintisiete miembros que ejercerán sus funciones durante el periodo que separa dos Congresos sucesivos.

2. Los miembros del Consejo ejecutivo son designados por el Congreso sobre la base de un reparto geográfico equitativo. La mitad, por lo menos, de los miembros es renovada con ocasión de cada Congreso; ningún País-miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo ejecutivo será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

4. Las funciones de miembro del Consejo ejecutivo son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo estarán a cargo de la Unión.

5. Las atribuciones del Consejo ejecutivo son las siguientes:

a) mantener los más estrechos contactos con las Administraciones postales de los Países-miembros, con vistas al perfeccionamiento del servicio postal internacional;

b) favorecer el desarrollo de la asistencia técnica postal dentro del cuadro de la cooperación técnica internacional;



c) estudiar los problemas de orden administrativo legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de estos estudios a las Administraciones postales;

d) designar el País-sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101 párrafo 4;

e) someter cuestiones de estudio a examen del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales conforme el artículo 104 párrafo 3;

f) examinar el informe anual que rinda el Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales y en su caso las proposiciones sometidas por este último;

g) tomar contactos útiles con la Organización de Naciones Unidas, los Consejos y las Comisiones de esta Organización así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y preparación de informes a someter a la aprobación de las Administraciones postales de los Países-miembros. Enviar, en su caso representantes de la Unión para participar en su nombre en las sesiones de estos organismos internacionales. Designar en su oportunidad las organizaciones internacionales intergubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso y encargar a Director general de la Oficina Internacional de transmitir las invitaciones necesarias;

h) formular si hubiere lugar proposiciones que serán sometidas a la aprobación bien de las Administraciones postales de los Países-miembros según los artículos 31 párrafo 1 de la Constitución y 120 del presente Reglamento, bien del Congreso cuando estas proposiciones se refieran a estudios confiados por el Congreso al Consejo ejecutivo o que se deriven de las actividades del mismo Consejo definidas en el presente artículo;

i) examinar a petición de la Administración postal de un País-miembro toda proposición que esta Administración transmita a la Oficina Internacional según el artículo 119, preparando los comentarios y encargando a la Oficina de unir estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países-miembros;

j) dentro del marco del Reglamento general:

1.º asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional de la cual nombra, en su caso y a propuesta del Gobierno de la Confederación Suiza al Director general;

2.º aprobar, a propuesta del Director general de la Oficina Internacional, los nombramientos del personal «hors classe» y de los agentes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de sueldo, después de examinar los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones postales de los Países-miembros teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico continental y de idiomas, así como cualesquiera otras consideraciones a ellos relativas respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina;

3.º aprobar el informe anual que rinda la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si hubiere lugar comentarios al respecto;

4.º recomendar a la Autoridad de vigilancia, si las circunstancias lo exigen, autorización para exceder del límite de los gastos ordinarios

6 Para nombrar al Director General y aprobar los nombramientos del personal «hors classe», el Consejo ejecutivo tendrá en cuenta el que, en principio, las personas que hayan de ocupar estos cargos deben pertenecer a diferentes Países-miembros de la Unión.

7 En su primera reunión que será convocada por el Presidente del último Congreso, el Consejo ejecutivo elegirá, entre sus miembros un Presidente y cuatro Vicepresidentes y establecerá su reglamento interior. El Director general de la Oficina Internacional, ejercerá las funciones de Secretario general del Consejo ejecutivo y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

8 Convocado por su Presidente, el Consejo ejecutivo se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión. La Oficina Internacional preparará los trabajos del Consejo ejecutivo y enviará todo documento de cada sesión a las Administraciones postales de los miembros del Consejo ejecutivo, a las Uniones restringidas así como a las demás Administraciones postales de los Países-miembros que lo hayan solicitado

9 El representante de cada uno de los miembros del Consejo ejecutivo tendrá derecho al reembolso del precio de un billete de viaje de ida y vuelta en primera clase, por aire, por mar o por tierra.

10. La Administración postal del País en que se reúna el Consejo ejecutivo será invitada a participar en las reuniones en calidad de observador, si este País no fuera miembro del Consejo ejecutivo.

11 El Consejo ejecutivo podrá invitar a participar en sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier representante de un organismo internacional o a cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar en las mismas condiciones, a los representantes de una o de varias Administraciones postales de los Países-miembros interesadas en las cuestiones previstas en su orden del día.

#### ARTÍCULO 103

##### *Informes sobre las actividades del Consejo ejecutivo*

1 El Consejo ejecutivo remitirá a las Administraciones postales, para información una memoria detallada al término de cada una de sus sesiones.

2 El Consejo ejecutivo rendirá al Congreso un informe sobre el conjunto de su actividad y lo transmitirá a las Administraciones dos meses, por lo menos, antes de la apertura del Congreso.

#### ARTÍCULO 104

##### *Organización y reuniones de la Comisión consultiva de estudios postales*

1 Los Países-miembros de la Unión son por derecho, miembros de la Comisión consultiva de estudios postales

2 El Congreso elegirá un Consejo de gestión de 26 miembros encargados entre dos Congresos, de dirigir, animar y coordinar los trabajos de la Comisión

3 El Congreso examinará y adoptará el programa de trabajos de la Comisión. Igualmente el Consejo ejecutivo podrá, entre dos Congresos someter al Consejo de gestión cuestiones de estudio. Los Países-miembros que, entre dos Congresos, desearan proponer el estudio de una cuestión particular, dirigirán la petición al Presidente del Consejo de gestión

4 La Comisión se reunirá en los lugares y fechas fijados por el Congreso. Funcionará como Comisión del Congreso, para el examen de las cuestiones definidas en el párrafo 6.

5 Podrá ser convocada, entre dos Congresos, una reunión de la Comisión a instancias del Presidente del Consejo de gestión previo acuerdo con el Presidente del Consejo ejecutivo y el Director general de la Oficina Internacional, a petición o con el asentimiento de los dos tercios, al menos, de los miembros de la Comisión

6 Las atribuciones de la Comisión durante el Congreso serán las siguientes:

a) examinar los trabajos efectuados por el Consejo de gestión entre dos Congresos;

b) examinar y aprobar el informe en conjunto preparado por el Consejo de gestión al Congreso y uniendo sus observaciones eventuales;

c) examinar las proposiciones del Consejo de gestión sobre los trabajos futuros a emprender y establecer el proyecto de programa a someter al Congreso;

d) someter al Congreso la lista de los Países-miembros que han solicitado formar parte del nuevo Consejo de gestión a elegir;

e) estudiar cualquier otra cuestión que le sea confiada por el Congreso

7 Los gastos de funcionamiento de la Comisión estarán a cargo de la Unión

8 Los miembros de la Comisión y de sus órganos no percibirán ninguna remuneración con ocasión de los trabajos efectuados. Los gastos de viaje y de permanencia de los representantes de las Administraciones que participen en la Comisión y en sus órganos estarán a cargo de éstas.

#### ARTÍCULO 105

##### *Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales*

1. El mandato del Consejo de gestión corresponde al intervalo entre dos Congresos.

2. El representante de cada uno de los miembros del Consejo de gestión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

3. El Consejo de gestión se reunirá, en principio, todos los años; el lugar y la fecha de la reunión se fijarán por su Pre-

sidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo ejecutivo y el Director general de la Oficina Internacional.

4. En su primera reunión, que será convocada y abierta por el Presidente del Congreso, el Consejo de gestión elegirá entre sus miembros un Presidente y tres Vicepresidentes.

5. El Presidente y los tres Vicepresidentes del Consejo de gestión constituyen el Comité director de este Consejo. El Comité director preparará y dirigirá los trabajos de cada sesión del Consejo de gestión y asumirá todas las tareas que el Consejo de gestión decida confiarle.

6. El Consejo de gestión adoptará su Reglamento interior.

7. Los trabajos del Consejo de gestión se distribuirán en tres secciones especializadas:

- a) sección técnica;
- b) sección de explotación;
- c) sección económica;

a las cuales incumbe principalmente:

1.º organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación y económicos más importantes que presenten un interés para las Administraciones postales de todos los Países-miembros de la Unión y elaborar informaciones y emitir opiniones a tal respecto;

2.º adoptar las medidas necesarias con el fin de estudiar y difundir las experiencias y los progresos hechos por ciertos Países en el ámbito de la técnica, de la explotación y de la economía de los servicios postales;

3.º estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los nuevos Países en vía de desarrollo y elaborar recomendaciones convenientes sobre los procedimientos y medios de mejorar los servicios postales en estos Países;

4.º adoptar, previo acuerdo con el Consejo ejecutivo, las medidas apropiadas en el ámbito de la cooperación técnica con todos los Países-miembros de la Unión, en particular con los nuevos Países y en vía de desarrollo

8. Cada Vicepresidente del Consejo de gestión es Presidente de una de las secciones.

9. Las secciones crearán grupos de trabajo encargados de estudiar cuestiones determinadas. Los miembros del Consejo de gestión participarán efectivamente en los estudios emprendidos. Los Países-miembros que no pertenezcan al Consejo de gestión podrán, a petición suya, colaborar en los trabajos de los grupos de trabajo.

10. Con ocasión de cada sesión, el Consejo de gestión:

a) procederá a examinar los trabajos efectuados o en tramitación y formulará, en su caso, recomendaciones al respecto;

b) decretará el programa de los trabajos a emprender hasta su próxima sesión y coordinará los trabajos de las secciones;

c) examinará todas las demás cuestiones que le sean sometidas por un miembro de la Comisión consultiva de estudios postales o por el Consejo ejecutivo.

11. El Consejo de gestión formulará, si hubiere lugar, proposiciones que directamente se deriven de las opiniones emitidas o de conclusiones de los estudios emprendidos. Estas proposiciones serán sometidas:

a) al Consejo ejecutivo cuando se trate de cuestiones que afecten a la competencia de éste;

b) al Congreso en los demás casos, a reserva de la aprobación de la Comisión consultiva de estudios postales.

12. El Consejo de gestión y sus órganos podrán invitar a participar en sus reuniones, sin derecho a voto:

a) a cualquier representante de un organismo internacional o a cualquier otra persona calificada que deseen asociar a sus trabajos;

b) a representantes de Administraciones postales de Países-miembros que no pertenezcan al Consejo de gestión.

13. La Secretaría del Consejo de gestión y de sus órganos estará asegurada por la Oficina Internacional. Esta última preparará, de acuerdo con las instrucciones del Comité director, los trabajos del Consejo de gestión y remitirá todos los documentos de cada sesión a las Administraciones postales de los miembros del Consejo de gestión, a las Administraciones postales de los países que sin ser miembros del Consejo de gestión hayan formado parte de los grupos de trabajo, a las Uniones restringidas, así como a las Administraciones postales de los Países-miembros que lo hayan solicitado.

#### ARTÍCULO 106

##### *Informes sobre las actividades del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales*

El Consejo de gestión:

a) remitirá a las Administraciones postales de los Países-miembros y a las Uniones restringidas, para información, una memoria detallada, a la terminación de cada una de sus sesiones;

b) confeccionará, para el Consejo ejecutivo, un informe anual sobre sus actividades;

c) confeccionará para el Congreso un informe sobre el conjunto de su actividad y lo transmitirá a las Administraciones de los Países-miembros dos meses, al menos, antes de la apertura del Congreso.

#### ARTÍCULO 107

##### *Reglamento interior de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales*

Cada Congreso, cada Conferencia administrativa y cada Comisión especial redactará su reglamento interior. Hasta la adopción de este reglamento, las disposiciones del reglamento interior establecidas por la precedente reunión del mismo órgano serán aplicables, en tanto que ellas guarden relación con las deliberaciones.

#### ARTÍCULO 108

##### *Idiomas utilizados para la publicación de documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio*

1. Los documentos de la Unión serán suministrados en cualquier idioma, ya sea por mediación de la Oficina Internacional, ya sea por los centros regionales en colaboración con la Oficina Internacional, a petición de un País-miembro o de un grupo de Países-miembros.

2. Los documentos reproducidos por mediación de la Oficina Internacional serán distribuidos simultáneamente en los idiomas solicitados.

3. Los gastos relativos a la publicación de los documentos por la Oficina Internacional o por su mediación en cualquier idioma, comprendidos eventualmente los gastos de traducción, serán sufragados por el País-miembro o el grupo de Países-miembros que hayan solicitado recibir los documentos en este idioma.

4. Los gastos a sufragar por un grupo de Países-miembros se repartirán entre ellos proporcionalmente a su contribución en los gastos generales de la Unión.

5. La Oficina Internacional dará cumplimiento a todo cambio de elección de idioma solicitado por un País-miembro después de un plazo que no deberá exceder de dos años.

6. Para las deliberaciones de las reuniones de los órganos de la Unión, se admitirán los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación—con o sin equipo electrónico—, cuya elección se deja a la apreciación de los organizadores de la reunión, previa consulta del Director general de la Oficina Internacional y de los Países-miembros interesados.

7. Igualmente se admitirán otros idiomas para las deliberaciones y las reuniones mencionadas en el párrafo 6.

8. Las Delegaciones que empleen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en uno de los idiomas mencionados en el párrafo 6, bien por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando puedan aportarse modificaciones de orden técnico necesarias, bien por intérpretes particulares.

9. Los gastos de los servicios de interpretación serán repartidos entre los Países-miembros que utilicen el mismo idioma, en la proporción de su contribución a los gastos generales de la Unión. Sin embargo, los gastos de instalación y mantenimiento del equipo técnico serán sufragados por la Unión.

10. Las Administraciones postales podrán ponerse de acuerdo en lo que respecta al idioma a utilizar para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. A falta de tal acuerdo, el idioma a emplear es el francés.

#### CAPITULO II

##### Oficina Internacional

#### ARTÍCULO 109

##### *Lista de Países-miembros*

La Oficina Internacional confeccionará y tendrá actualizada la lista de los Países-miembros de la Unión, indicando en ella

la clase de contribución de cada uno de ellos. Confeccionará igualmente y tendrá actualizada la lista de los Acuerdos y de los Países-miembros adheridos a los mismos.

#### ARTÍCULO 110

##### *Funciones y poderes del Director general de la Oficina Internacional*

1. Las funciones y poderes del Director general de la Oficina Internacional son las que expresamente le estén atribuidos por las Actas de la Unión y los que se deriven de las tareas asignadas a la Oficina Internacional.

2. El Director general dirige la Oficina Internacional.

3. El Director general o su representante asistirá a las sesiones del Congreso, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales y tomará parte en las deliberaciones, sin derecho a voto.

#### ARTÍCULO 111

##### *Preparación de los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales*

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos, de las Conferencias administrativas y de las Comisiones especiales. Procederá a la impresión y distribución de los documentos.

#### ARTÍCULO 112

##### *Informaciones. Opiniones, peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas*

1. La Oficina Internacional estará en todo tiempo a disposición del Consejo ejecutivo, de la Comisión consultiva de estudios postales y de las Administraciones postales, para suministrarles cualquier información útil sobre cuestiones relativas al servicio.

2. Estará encargada, principalmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interese al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las Partes interesadas, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; de dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que le atribuyan dichas Actas o cuya petición le sea hecha en interés de la Unión.

3. Efectuará igualmente las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones postales, con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre una cuestión determinada. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de voto y no obligará formalmente.

4. A todos los efectos, informará al Presidente del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales sobre las cuestiones que sean de la competencia de este órgano.

5. Intervendrá, a título de Oficina de Compensación, en la liquidación de cuentas de toda naturaleza relativas al servicio postal internacional, entre las Administraciones postales que reclamen esta intervención.

#### ARTÍCULO 113

##### *Cooperación técnica*

La Oficina Internacional estará encargada, en el marco de la cooperación técnica internacional, de desarrollar la asistencia técnica postal en todas sus formas.

#### ARTÍCULO 114

##### *Fórmulas suministradas por la Oficina Internacional*

La Oficina Internacional estará encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postal, los cupones-respuesta internacionales, los bonos postales de viaje y las cubiertas de los carnets de bonos y de proveer de ellos, a precio de coste, a las Administraciones postales que lo soliciten.

#### ARTÍCULO 115

##### *Actas de las Uniones restringidas y Acuerdos especiales*

1. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales concertados en aplicación del artículo 8 de la Constitución deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las Oficinas de estas Uniones o, en su defecto, por una de las Partes contratantes.

2. La Oficina Internacional cuidará de que las Actas de las Uniones restringidas y los Acuerdos especiales no prescriban condiciones menos favorables para el público que las que estén previstas en las Actas de la Unión e informará a las Administraciones Postales de la existencia de las Uniones y de los Acuerdos mencionados. Pondrá de manifiesto al Consejo ejecutivo de cualquier irregularidad comprobada en virtud de la presente disposición.

#### ARTÍCULO 116

##### *Revista de la Unión*

La Oficina Internacional redactará, con la ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, una revista en alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso.

#### ARTÍCULO 117

##### *Informe anual sobre las actividades de la Unión*

La Oficina Internacional confeccionará, sobre las actividades de la Unión, un informe anual que se remitirá a las Administraciones postales y a la Organización de las Naciones Unidas. Este informe deberá ser aprobado por el Consejo ejecutivo.

### CAPITULO III

#### **Procedimiento de introducción y de examen de las proposiciones tendentes a modificar las Actas de la Unión**

#### ARTÍCULO 118

##### *Procedimiento de presentación de las proposiciones al Congreso*

1. El procedimiento siguiente regula la presentación de las proposiciones a someter al Congreso por las Administraciones postales de los Países-miembros:

a) las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional, al menos con seis meses de antelación a la fecha fijada por el Congreso, serán publicadas en los cuadernos especiales llamados cuadernos de proposiciones;

b) ninguna proposición de orden relacional se admitirá durante el período de seis meses que preceda a la fecha fijada por el Congreso;

c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses antes de la fecha fijada por el Congreso, no serán publicadas en los cuadernos de proposiciones, a no ser que vayan apoyadas al menos por dos Administraciones;

d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de cuatro meses que precede a la fecha fijada por el Congreso, no se publicarán, a no ser que vayan apoyadas al menos por ocho Administraciones;

e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones a que se refieran.

2. Las proposiciones de orden relacional estarán provistas, en su encabezamiento, de la mención «Proposiciones de orden relacional» por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional bajo un número seguido de la letra R. Las proposiciones que no lleven esta indicación pero que, en opinión de la Oficina Internacional, no se refieran más que a redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional establecerá una lista de estas proposiciones para conocimiento del Congreso.

3. El procedimiento prescrito en los párrafos 1 y 2 no se aplicará a las enmiendas a proposiciones ya formuladas.

#### ARTÍCULO 119

##### *Procedimiento de presentación de proposiciones entre dos Congresos*

1. Para ser sometida a deliberación, cada proposición relativa al Convenio o a los Acuerdos y presentada por una Administración postal entre dos Congresos, deberá estar apoyada al menos por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo las declaraciones de apoyo necesarias.

2. Estas proposiciones se remitirán a las demás Administraciones postales por mediación de la Oficina Internacional.

## ARTÍCULO 120

*Examen de proposiciones entre dos Congresos*

1. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente: Se dejará a las Administraciones postales de los Países-miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, en su caso, para transmitir sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones postales con invitación de pronunciarse en pro o en contra de la proposición. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de dos meses se considerarán como que se abstienen. Los plazos precitados se contarán a partir de las fechas de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, solamente las Administraciones postales de los Países-miembros que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones mencionadas en el párrafo 1.

## ARTÍCULO 121

*Notificación de las decisiones adoptadas entre dos Congresos*

1. Las modificaciones introducidas en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos finales de estas Actas serán sancionadas por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza está encargado de establecer y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. Las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones postales por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 69, párrafo 2, letra c), cifra 2.<sup>a</sup> del Convenio y en las disposiciones correspondientes de los Acuerdos.

## ARTÍCULO 122

*Ejecución de las decisiones adoptadas entre dos Congresos*

Toda decisión adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

## CAPITULO IV

## Finanzas

## ARTÍCULO 123

*Fijación y liquidación de los gastos de la Unión*

1. Los gastos ordinarios de la Unión no deberán exceder, por año, de la suma de 3.710.000 francos oro.

2. Por recomendación del Consejo ejecutivo, la Autoridad de vigilancia podrá, si las circunstancias lo exigen, autorizar el exceso sobre la cifra máxima fijada en el párrafo 1.

3. Ningún exceso del límite de los gastos ordinarios fijado en el párrafo 1 podrá ser autorizado para el primer año siguiente al del Congreso. A partir del segundo año el límite financiero puede ser excedido en un 5 por 100 por año como máximo.

4. Los Países que se adhieran a la Unión o los que se admitan en calidad de miembros de la Unión, así como los que se retiren de la Unión, deberán satisfacer su cuota por el año entero en curso del cual su admisión o su retirada surtieron efectos.

5. El Gobierno de la Confederación Suiza hará los adelantos necesarios y vigilará el detalle de las cuentas financieras, así como la contabilidad de la Oficina Internacional, dentro del límite del crédito fijado por el Congreso.

6. Las sumas adelantadas por el Gobierno de la Confederación Suiza, según el párrafo 5, deberán ser reembolsadas por las Administraciones postales deudoras en el más breve plazo posible y, a lo más tardar, antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Pasado este plazo, las sumas adeudadas producirán un interés, en provecho de dicho Gobierno, a razón del 5 por 100 por año, a contar del día de la terminación de dicho plazo.

## ARTÍCULO 124

*Clases de contribución*

Los Países-miembros están distribuidos, conforme al artículo 21, párrafo 4 de la Constitución, en siete clases y contribuyen a los gastos de la Unión en las proporciones siguientes:

- |                                     |                                    |
|-------------------------------------|------------------------------------|
| 1. <sup>a</sup> clase, 25 unidades. | 5. <sup>a</sup> clase, 5 unidades. |
| 2. <sup>a</sup> clase, 20 unidades. | 6. <sup>a</sup> clase, 3 unidades. |
| 3. <sup>a</sup> clase, 15 unidades. | 7. <sup>a</sup> clase, 1 unidad.   |
| 4. <sup>a</sup> clase, 10 unidades. |                                    |

## ARTÍCULO 125

*Pago de suministros de la Oficina Internacional*

Los suministros que la Oficina Internacional haga, a título oneroso a las Administraciones postales, deberán ser pagados en el más breve plazo posible y, a lo más tardar, dentro de los seis meses, a partir del primer día del mes siguiente al envío de la cuenta por dicha Oficina. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas devengarán un interés, en favor del Gobierno de la Confederación Suiza, que ha anticipado su pago, a razón del 5 por 100 por año, a contar del día de la terminación de dicho plazo.

## CAPITULO V

## Arbitrajes

## ARTÍCULO 126

*Procedimiento de arbitraje*

1. En caso de disenso que haya de solucionarse por fallo arbitral, cada una de las Administraciones en cuestión elegirá una Administración postal de un País-miembro que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, no se computarán, para la aplicación de esta disposición, más que por una sola.

2. En el caso en que una de las Administraciones interesadas transmitiera una proporción de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formula la petición, provocará a su vez la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará ella misma uno de oficio.

3. Las partes en cuestión podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único que podrá ser la Oficina Internacional.

4. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

5. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir la cuestión, otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo sobre la elección, esta Administración se designará por la Oficina Internacional entre las Administraciones no propuestas por los árbitros.

6. Si se trata de un disenso relativo a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que participen en este Acuerdo.

## CAPITULO VI

## Disposiciones finales

## ARTÍCULO 127

*Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento general*

Para que se consideren ejecutivas las proposiciones sometidas al Congreso relativas al presente Reglamento general, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros representados en el Congreso. Las dos terceras partes de los Países-miembros de la Unión deberán estar presentes en el momento de la votación.

## ARTÍCULO 128

*Proposiciones relativas a los Acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas*

Las condiciones de aprobación mencionadas en el artículo 127 se aplicarán igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar los Acuerdos concluidos entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, en la medida en que estos Acuerdos no prevean las condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

## ARTÍCULO 129

*Puesta en ejecución y duración del Reglamento general*

El presente Reglamento general será puesto en ejecución el 1 de enero de 1966 y quedará en vigor hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros han firmado el presente Reglamento general en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia será remitida a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

**PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO GENERAL  
DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL**

En el momento de proceder a la firma del Reglamento general de la Unión Postal Universal concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

*Consejo ejecutivo y Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales*

Las disposiciones de Reglamento general relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo ejecutivo y del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales serán aplicables con anterioridad a la puesta en ejecución de este Reglamento.

**ARTÍCULO II**

*Idiomas utilizados para la publicación de documentos*

1. Por derogación del artículo 33 de la Constitución y del artículo 129 del Reglamento general la puesta en vigor del nuevo régimen lingüístico permanente previsto en el artículo 108 del Reglamento general será fijada por el Consejo ejecutivo, teniendo en cuenta las exigencias prácticas planteadas por la organización del nuevo régimen

2. Entre tanto, la Oficina Internacional deberá atender las peticiones del suministro de los documentos de la Unión en cualquier lengua por medios provisionales; por ejemplo, recurriendo a agencias privadas de traducción o concertando un contrato con cualquier otra institución especializada que emplee un sistema multilingüe

3. El Consejo ejecutivo podrá, si lo juzga necesario, adoptar medidas a este respecto

**ARTÍCULO III**

*Gastos de la Unión*

Por derogación del artículo 129, la cuantía máxima de los gastos anuales ordinarios de la Unión, prevista en el artículo 123, párrafo 1, es aplicable desde 1 de enero de 1964

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones hubieran sido incluidas en el texto del mismo del Reglamento general, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

**OTRAS DECISIONES EN RELACION  
CON EL REGLAMENTO GENERAL**

**Decisiones relativas a la documentación del Congreso de Viena**

**RESOLUCIÓN C 4**

*Aprobación de las últimas Actas del Congreso*

El Congreso,

**CONSIDERANDO**

que las últimas Actas del Congreso no podrán, por falta de tiempo, ser sometidas a su aprobación,

autoriza

a su Presidente a aprobar, en nombre del Congreso, dichas Actas. Para la puesta a punto de éstas, se tendrán en cuenta las observaciones eventuales que los delegados comuniquen a la Oficina Internacional en Berna hasta el 15 de agosto de 1964 a lo más tardar,

encarga

al Director general de la Oficina Internacional la publicación de las Actas así aprobadas únicamente en los «Documentos del Congreso de Viena».

**RESOLUCIÓN C 5**

*Puesta a punto final de los documentos del Congreso*

El Congreso,

**VISTAS**

las dificultades que presenta la puesta a punto de las Actas definitivas y el poco tiempo de que dispone la Comisión de redacción para finalizar con perfección su trabajo,

**DESEANDO**

que los «Documentos del Congreso de Viena» sean publicados por la Oficina Internacional bajo una forma tan perfecta como sea posible,

autoriza

a la Oficina Internacional a rectificar en las Actas de las sesiones plenarias y de las Comisiones, así como en las Actas definitivas:

- a) los errores materiales que no hayan sido advertidos en el curso del examen de los Proyectos de Actas,
- b) la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.

**RESOLUCIÓN C 6**

*Notificación y publicación de las decisiones del Congreso distintas a las Actas*

El Congreso,

**VISTO**

el artículo 11, párrafo 4, del Convenio de Ottawa, según el cual el Gobierno del País invitante está encargado de la notificación a todos los Gobiernos de los Países las decisiones adoptadas por el Congreso.

**RESULTANDO**

que por «decisiones del Congreso» es preciso entender, no solamente las que son objeto de una disposición incluida en las Actas, sino aun cualquier otra forma de decisiones como las opiniones, votos, resoluciones e interpretaciones que se relacionen con la aplicación de las Actas, los diferentes órganos de la Unión y el funcionamiento de estos últimos,

recomienda

al Gobierno de Austria la notificación a los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, al mismo tiempo que las Actas definitivas del XV Congreso, las demás decisiones adoptadas por este Congreso,

encarga

al Director general de la Oficina Internacional publicar, bajo una forma apropiada, estas mismas decisiones.

**Decisiones relativas a las finanzas de la Unión**

**RESOLUCIÓN C 7**

*Aprobación de las cuentas de los años 1957-1963*

El Congreso,

**VISTO**

el informe del Director de la Oficina Internacional sobre las finanzas de la Unión (Congreso —Doc. 2/Rev), el informe de su Comisión de finanzas (Congreso —Doc. 150),

aprueba

las cuentas ordinarias y extraordinarias de la Unión Postal Universal para los años 1957 a 1963

**RESOLUCIÓN C 8**

*Examen por el Consejo ejecutivo del proyecto de presupuesto anual de la Unión*

El Congreso,

**VISTO**

el informe de su Comisión de finanzas

decide

que el proyecto de presupuesto anual de la Unión debe ser sometido, para examen, al Consejo ejecutivo.

**RESOLUCIÓN C 9**

*Caja de previsión de la Unión Postal Universal*

El Congreso,

**CONSIDERANDO**

1.º que a partir de 1 de enero de 1964, el Fondo de pensiones, creado conforme a la decisión del Congreso de París 1878, ha sido reemplazado por la «Caja de previsión de la Unión Postal Universal»,

2.º que en razón de la nueva modalidad de financiamiento de esta Caja bajo forma de contribuciones periódicas a cargo de los miembros de dicha Caja y de la Unión, es necesario modificar la naturaleza de las medidas de garantía instituidas por diferentes Congresos y principalmente por el Congreso de Ottawa 1957 en la decisión que figura bajo la letra b) de la resolución relativa al Fondo de pensiones (Congreso de Ottawa —Doc. 2/Rev/anejo 4),

#### VISTAS

las proposiciones presentadas por el Director de la Oficina Internacional en el informe sobre las finanzas de la Unión elaborado para conocimiento del Congreso (Congreso —Doc. 2/Rev), el informe de su Comisión de finanzas

confirma

la decisión adoptada en 1963 por la Comisión ejecutiva y de enlace, a saber que

«La Unión concede las siguientes garantías a la Caja de previsión:

- a) garantía de un interés correspondiente al tanto técnico sobre la totalidad de la reserva matemática de la Caja de previsión;
- b) cobertura, por medio de ingresos apropiados, de todo déficit técnico eventual de la Caja de previsión»,

encarga

al Director general de la Oficina Internacional de proveer eventualmente las sumas que sean necesarias, en el presupuesto ordinario de la Unión Postal Universal previa opinión del Consejo ejecutivo:

- a) si el rendimiento de los fondos de la Caja de previsión fuera susceptible de no alcanzar el importe correspondiente al interés técnico sobre la totalidad de la reserva matemática;
- b) para amortizar de una forma apropiada todo déficit técnico eventual de la Caja de previsión.

#### Reglamento general, artículo 101

##### RESOLUCIÓN C 10

#### *Simplificación de los trabajos de los Congresos*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo

de estudiar los métodos y los medios por los cuales los trabajos de los Congresos podrían ser simplificados y activada su marcha, teniendo en cuenta las ideas contenidas en la proposición 1.002 (Países Bajos).

#### Reglamento general, artículo 102, párrafo 5, letra b)

##### RESOLUCIÓN C 11

#### *Creación de oficinas regionales para facilitar la asistencia técnica postal*

El Congreso,

#### VISTOS

los fines de la Unión y muy particularmente los que están previstos en el párrafo 3 del artículo 1 de la Constitución,

#### TENIENDO EN CUENTA

de que la Unión participa en el Programa ampliado de la asistencia técnica de las Naciones Unidas (PEAT) y

#### CONSIDERANDO

el importante papel que la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal ha de representar para obtener y realizar la asistencia técnica necesaria para asegurar el desarrollo eficaz del servicio postal de los Países-miembros,

encarga

al Consejo ejecutivo el estudio de las posibilidades de crear tres organismos regionales, uno en África, uno en Asia y otro en América latina, con el objeto de servir los fines elevados de la Unión y de proporcionar a los servicios postales de los Países-miembros un nivel uniforme de eficacia.

##### RESOLUCIÓN C 12

#### *Organización, por la Oficina Internacional, de una enseñanza profesional descentralizada*

El Congreso,

#### HABIENDO OBSERVADO

que el Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales, en su sesión de Tokio 1961, ha encargado a la Oficina Internacional el estudio de una proposición hecha por Polonia, apoyada por Bélgica, y que tiende a la organización por la Oficina Internacional de una Escuela superior de Correos,

#### HABIENDO EXAMINADO

el informe preparado a este respecto por la Oficina Internacional y aprobado por el Comité director del Consejo de gestión al que este último había delegado los poderes para actuar en su nombre,

#### CONSIDERANDO

que la organización de una enseñanza profesional descentralizada sería susceptible de conducir a una perfección de los servicios postales y a la mejora de las relaciones postales internacionales,

#### VISTA

la opinión favorable expresada por la Comisión consultiva de estudios postales reunida en asamblea plenaria,

encarga

- 1.º al Consejo ejecutivo y al Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales de designar cada uno de ellos cuatro miembros que formarán un «Comité de enseñanza», en el que estaría ampliamente asegurada la representación de los Países en vías de desarrollo, presidido por el Presidente del Consejo ejecutivo y al que se agregaría, en calidad de Secretario general, el Director general de la Oficina Internacional;
- 2.º a la Oficina Internacional bajo la dirección del Comité de enseñanza así formado.

a) de adoptar las medidas necesarias para construir los procedimientos de enseñanza existentes y determinar las necesidades de los Países en vía de desarrollo en materia de formación y de perfeccionamiento de cuadros nacionales;

b) de establecer, con anterioridad teniendo en cuenta los resultados de esta encuesta, un programa de enseñanza profesional con el fin, por una parte, de aumentar la eficacia de las escuelas nacionales o regionales o que funcionen en el ámbito de las Uniones restringidas y, por otra parte, de promover la creación de aquellas que resulten necesarias;

c) de procurar, a los establecimientos de tal clase que lo deseen, profesores calificados en material postal, así como todos los medios materiales apropiados (documentación, manuales de enseñanza, etc.);

d) de organizar, en plano ulterior, cursos y seminarios de perfeccionamiento para los funcionarios superiores de las Administraciones postales de los Países-miembros;

3.º al Consejo ejecutivo y al Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales de determinar, tan pronto como sea posible y en el curso del período experimental de los primeros años, la eficacia de la enseñanza dispensada en las formas previstas;

4.º a la Oficina Internacional, de examinar la cuestión de financiamiento, dentro de cuadro de la cooperación técnica internacional, teniendo en cuenta que los recursos esenciales del funcionamiento deben ser los fondos de la asistencia técnica de la ONU;

5.º a la Oficina Internacional, de informar a las Administraciones postales de los Países-miembros de la Unión sobre la evolución de la cuestión y del resultado de las experiencias obtenidas.

#### Reglamento general, artículo 102, párrafo 5, letra c)

##### RESOLUCIÓN C 13

#### *Precio de costo del curso, de la transmisión y de la distribución de los envíos de correspondencia*

El Congreso,

#### TENIENDO EN CUENTA

que, hasta el día de hoy, ningún estudio se ha realizado sobre el precio de costo, la transmisión y principalmente sobre la distribución de los envíos de correspondencia en el ámbito interno de cada Administración postal,

## CONSIDERANDO

la importancia que presenta este problema para todas las Administraciones postales de los Países-miembros, sobre todo para las Administraciones de los Países en vía de desarrollo, con vistas a establecer un procedimiento más equitativo entre las prestaciones de todos los Países.

encarga

al Consejo ejecutivo de emprender un estudio sobre el precio de costo del curso de la transmisión y de la distribución de los envíos de correspondencia en el ámbito internacional.

## Voto C 1

*Servicio de efectos monetarios*

El Congreso.

expresa el voto de que el Consejo ejecutivo estudie y someta a la aprobación de los Países-miembros de la Unión Postal Universal:

1.º un código de identificación de las Administraciones y del conjunto de esus establecimientos postales;

2.º las modificaciones que convendría introducir, en el momento oportuno en los Acuerdos y en las normas de los impuestos, para permitir la adaptación necesaria y urgente de los servicios a las exigencias de las nuevas modalidades de explotación basadas sobre la utilización de conjuntos electrónicos de gestión

A este efectos, las Administraciones que procedan a realizar estudios en este sentido deberán transmitir al Consejo ejecutivo, a medida que avancen sus trabajos, las informaciones que les sean necesarias para permitirle realizar en tiempo til las reformas que se hagan indispensables.

Reglamento general, artículo 102, párrafo 5, letra j), 1.º

## RESOLUCIÓN C 14

*Organización del trabajo de la Oficina Internacional*

El Congreso,

## CONSIDERANDO

que el contrato del personal de la Oficina Internacional, así como la creación de nuevos puestos y la clasificación de los empleos deben ser objeto de un estudio.

## VISTA

la opinión expresada en este sentido por su Comisión de finanzas,

encarga

al Consejo ejecutivo:

1.º de proceder a una investigación, según las modalidades que le parezcan más adecuadas, tendente a examinar la organización de dicha Oficina y a determinar sus necesidades exactas de personal, teniendo en cuenta todas las tareas que le incumben;

2.º de tomar en consideración en lo que respecta al control de la actividad de la Oficina Internacional, las opiniones expresadas por la Comisión de finanzas en su informe.

## RESOLUCIÓN C 15

*Creación de nuevos puestos en la Oficina Internacional*

El Congreso,

## HABIENDO VISTO

el informe de la Comisión de finanzas (Congreso —Doc. 150),

deseando

asegurarse que los puestos de trabajo sean fijados según el desarrollo de las tareas de la Oficina y las necesidades reales,

decide

confiar al Consejo ejecutivo la creación de nuevos puestos para las categorías de agentes, cuyo nombramiento deberá ser sometido a la aprobación del Consejo ejecutivo.

## RESOLUCIÓN C 16

*Garantías jurídicas de los agentes de la Oficina Internacional*

El Congreso,

## VISTO

de una parte, la Memoria CEL 1964 —Doc. 13 y

por otra parte, la cifra 31, capítulo VI, del complemento a la «Memoria sobre el conjunto de la actividad de la Comisión ejecutiva y de enlace 1957-1964» (Congreso —Doc. 3),

## RECONOCIENDO

que resulta de interés para todos los Países-miembros de la Unión Postal Universal asegurar a los agentes de la Oficina Internacional de la UPU las garantías jurídicas análogas a las que disfrutaban los funcionarios de otras Organizaciones Internacionales.

encarga

al Consejo ejecutivo que estudie el problema en su conjunto y adopte las decisiones necesarias para que, en materia administrativa y disciplinaria, los derechos de los agentes de la Oficina Internacional sean adaptados, en cuanto sea posible, a los que disfrutaban los funcionarios de otras organizaciones internacionales.

Reglamento general, artículos 102, párrafo 7, y 105, párrafo 6

## RECOMENDACIÓN C 2

*Reproducción en el Código anotado del Reglamento interior del Consejo ejecutivo y del el Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales*

Teniendo en cuenta que es necesario poder consultar fácilmente el Reglamento interior del Consejo ejecutivo y el del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales, a causa de la importancia creciente de estos dos órganos de la Unión, se sugiere a la Oficina Internacional que reproduzca estos dos Reglamentos en la edición anotada de las Actas de la Unión.

Reglamento general, artículo 102, párrafo 9

## RESOLUCIÓN C 17

*Reembolso de los gastos de viaje de los miembros del Consejo ejecutivo*

El Congreso,

## VISTO

el informe de su Comisión de finanzas

decide

que el representante de cada uno de los miembros del Consejo ejecutivo no tendrá derecho más que una vez al año al reembolso del precio de un billete de viaje de ida y vuelta en 1.ª clase por aire, por mar o por tierra, con ocasión de su participación en las reuniones del Consejo ejecutivo o de sus Comisiones Sin embargo, este reembolso podrá tener lugar cuando el representante del miembro del Consejo ejecutivo sea llamado a participar en una reunión extraordinaria del Consejo o de sus Comisiones.

Reglamento general, artículo 104, párrafo 3

## RESOLUCIÓN C 18

*Programa de los trabajos futuros a emprender por el Consejo de gestión de la CCEP*

El Congreso,

## TENIENDO EN CUENTA

— la necesidad, para el nuevo Consejo de gestión de la CCEP, de comenzar sin demora sus trabajos.

— del hecho de que el Consejo de gestión elegido en Viena celebrará su primera sesión de trabajo en el marco del Congreso

aprueba

el programa de estudios propuestos por la CCEP (ver anejos 1 y 2)

decide

la puesta en aplicación inmediata de este programa,

encarga

al Consejo de gestión de elegir, entre los temas de estudio enumerados en el anejo 1, los 15 estudios más importantes para emprender durante los cinco próximos años, prestando su especial atención sobre los temas que interesen a los Países en vía de desarrollo.

LISTA DE LOS NUEVOS TEMAS DE ESTUDIO INSCRITOS EN EL PROGRAMA DE TRABAJO DEL CONSEJO DE GESTIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE ESTUDIOS POSTALES

Anejo a la resolución relativa al Programa de los trabajos futuros a emprender por el Consejo de gestión de la CCEP

Número de orden	Tema de estudio	Origen
<i>A. Sección Técnica</i>		
A 101	Procedimientos de carga, de descarga y de curso de los despachos postales.	Alemania (Rep. Fed.). Gran Bretaña. Suecia. URSS. Canadá.
A 102	Progreso en el ámbito de la lectura mecánica.	Suecia.
A 103	Principios de adaptación de la contextura de las fórmulas del servicio a las exigencias de máquinas de oficina. Aplicación práctica de las normas recogidas (1).	Suecia.
A 104	Elaboración de esquemas tecnológicos para la clasificación automatizada de la correspondencia de los paquetes postales y de los periódicos.	URSS.
A 105	Mesas y aparatos para la apertura de las sacas del correo (mesas, etc., de desembalaje con dispositivo para absorber el polvo)	Antiguo estudio A 11.
A 106	Estudio de la mecanización y de la automatización de la contabilidad: operaciones de ventanilla contabilidad de las Oficinas de Correos y de los centros contables (2).	Antiguo estudio A 14.
A 107	Aplicación de la electrónica en la forma de llevar las cuentas de cheques postales.	Antiguo estudio A 20.
<i>B. Sección de Explotación</i>		
B 101	Sustitución de las sacas actuales por sacas de materia plástica poco costosa, a cerrar por un sistema de soldadura que reemplace los actuales sistemas de cierre y que no se utilice más que una vez.	América (EE. UU.). Italia.
B 102	Organización y mecanización compleja de la manipulación, de la expedición y de la distribución de los paquetes postales en los diferentes Países de la Unión	América (EE. UU.). URSS.
B 103	Estudio de la organización actual del servicio postal en los Países en vía de desarrollo, así como procedimientos y medios naturales que permitan a estos Países asegurar un servicio eficaz.	Francia. Gran Bretaña. India. URSS.
B 104	Medios de transportes más eficaces en el servicio interior. Límites óptimos de rentabilidad de los diversos medios	Gran Bretaña. URSS.
B 105	Las vías del desarrollo del progreso técnico del servicio postal en los nuevos Países y en vía de desarrollo durante los diez a veinte años próximos.	RSS de Bielorrusia. RSS de Ucrania. URSS.
B 106	Organización y ejecución de la distribución de los paquetes postales en ventanilla.	Alemania (Rep. Federal).
B 107	Métodos de control y de contabilidad del cobro y de las provisiones de sellos de Correos de los agentes de ventanilla. Responsabilidad por las pérdidas sufridas.	América (EE. UU.).
B 108	Investigación y desarrollo de los medios que permitan reducir las devoluciones de sacas vacías	América (EE. UU.).
B 109	Condiciones de utilización del personal de Correos, reclutamiento, formación, perfeccionamiento, ascensos, etc.	Bélgica.
B 110	Constitución de una bibliografía científica relativa a todas las realizaciones llevadas a cabo en el ámbito de la ciencia y de la técnica, en forma que puedan ser explotadas en los servicios postales.	Bélgica.
B 111	Organización de los servicios automóbiles en los servicios postales.	Bélgica.
B 112	Organización de la clasificación para la expedición en las diferentes categorías de oficinas (fijas y ambulantes) y para las diferentes categorías de envíos.	Bélgica.
B 113	Materiales y métodos de embalaje de los paquetes postales.	China.
B 114	Normalización del equipo postal utilizado en los servicios de explotación.	China.
B 115	Organización de los encaminamientos postales en función de las soluciones adoptadas en materia de clasificación mecánica de la correspondencia.	Francia.
B 116	Organización de los servicios encargados del trato a adoptar con la correspondencia que no pueda ser ni entregada al destinatario, ni restituida al expedidor con la ayuda de los elementos de su dirección (investigaciones, «rebutts», etc.).	Francia.
B 117	Seguridad de los fondos y valores retenidos o transportados por el servicio postal. Manipulación Conservación. Transporte (por vehículo o por agente).	Francia.
B 118	Transporte del correo a larga distancia por aviones ultrarrápidos o cohetes.	Italia.
B 119	Métodos de determinación del efectivo de las Oficinas de Correos.	Japón.
B 120	Organización del control de los giros postales.	Polonia.
B 121	Problema de la transformación de las Oficinas de Correos que pasen del sistema de explotación manual al sistema mecanizado y automatizado.	República Árabe Unida.
B 122	Estudio del ámbito de aplicación de los ordenadores electrónicos en los servicios postales.	Suecia.
B 123	Cálculo de la duración de trabajo del personal de reparto	Suiza.
B 124	Mejora del trabajo en las oficinas de correos, teniendo en cuenta las fluctuaciones horarias y diarias del volumen del tráfico.	URSS.
B 125	Divulgación de las expediencias hechas en los Países de la Unión para hacer frente al tráfico postal considerablemente aumentado durante los periodos feriados.	URSS.
B 126	Vehículos para el transporte del correo en el interior y en el exterior de las Oficinas de Correos.	Antiguo estudio A 10.

(1) Antiguo estudio B 14. Nueva denominación propuesta por Suecia que ha propuesto igualmente transferir este estudio a la Sección técnica.

(2) Este estudio deberá también comprender la contabilidad del correo aéreo. (Petición de la CEL.)



Número de orden	Tema de estudio	Origen
B 127	Concepción de edificios postales, en vista de la mecanización y de la automatización del servicio postal	Antiguo estudio A 18.
B 128	Intercambio y transporte del correo en las líneas ferroviarias con tracción eléctrica y motorizada	Antiguo estudio A 17.
<i>C. Sección Técnica</i>		
C 101	Elementos a tener en cuenta y método de aplicación para determinar el nivel de la calidad de los servicios que han de suministrarse al público así como la forma que ha de darse a estos servicios.	América (EE. UU.). Australia Gran Bretaña. Países Bajos Suecia
C 102	Determinación de la forma de organización postal más eficaz para una región (un País).	América (EE. UU.). Gran Bretaña Países Bajos. Suecia. URSS
C 103	Métodos para la formación del personal encargado de los trabajos estadísticos y económicos en las Administraciones postales.	América (EE. UU.). Gran Bretaña Países Bajos. Suecia. Francia. URSS
C 104	Estudios prospectivos del mercado postal.	URSS
C 105	Métodos de clasificación y del cálculo de las remuneraciones de los titulares de los establecimientos postales que no tienen la calidad de funcionarios.	Gran Bretaña. Suiza.
C 106	Desarrollo de planes a larga distancia para el servicio postal.	Países Bajos.
C 107	Aplicación de métodos matemáticos en el ámbito de la organización y de la planificación de los procesos de producción en las Oficinas de Correos.	URSS
C 108	Aplicación de métodos matemáticos para la elección de los medios más eficaces de mecanización en las Oficinas de Correos	URSS.
C 109	Utilización de máquinas de calcular en el servicio postal.	URSS.

## ANEJO 2

## ESTUDIOS PERMANENTES Y ESTUDIOS EN CURSO

## A. Estudios permanentes

- A 2. Empleado automático con vistas a la obliteración de la correspondencia. Principios retenidos. Información sobre las realizaciones y las experiencias en curso.
- A 3. Mecanización y automatización de la clasificación de la correspondencia. Principios retenidos. Información sobre las realizaciones y las experiencias en curso.
- A 4. Máquinas para empaquetar. Principios retenidos. Información sobre las realizaciones y las experiencias en curso.
- A 5. Mecanización de la clasificación de los paquetes postales, paquetes, etc
- A 7. Distribuidores automáticos de sellos de Correos, de tarjetas postales, de carnets o sobres de sellos de Correos, etc
- A 9. Transportadores mecánicos para sacas, paquetes, etc.

- A 12. Equipo mecánico de una gran oficina de clasificación (conjunto mecanizado)
- A 19. Vocabulario poligloto del servicio postal internacional.

## B. Estudios en curso que no se terminará con anterioridad al Congreso de Viena

- B 3. Organización del trabajo (estudio de los sistemas operatorios) en los servicios postales
- B 10. Aparatos y medios utilizados para la clasificación por vías y por números del correo a distribuir
- C 2. Determinación del precio de coste de las prestaciones postales.
- C 6. Métodos estadísticos para la evaluación del tráfico.

## C. Nuevos temas cuyo estudio ha sido confiado a Grupos de trabajo ya existentes o al Comité de contacto ISO-JPU

Tema	Origen	Estudio a efectuar por el
Prosecución de los esfuerzos en materia de normalización de los envíos de correspondencia	Australia. Austria. China.	Comité de contacto ISO-UPU.
Mecanización de la clasificación y distribución. Situación actual y perspectivas.	Bélgica.	Grupo de trabajo A 3.
Manipulación completa del correo por instalaciones electrónicas.	Italia.	Grupo de trabajo A 12.
Creación de una serie de instalaciones automáticas y semiautomáticas para la clasificación de los paquetes postales y de las sacas de correspondencia.	URSS.	Grupo de trabajo A 5.
Generalización de las experiencias de los Países relativas a la construcción de máquinas de clasificar cartas semiautomáticas y automáticas.	URSS.	Grupo de trabajo A 3.
Sistemas de regulación y de control automáticos de las operaciones de manipulación de los envíos en las Oficinas de Correos.	URSS.	Grupo de trabajo A 12.

**Reglamento general, artículo 108****RESOLUCIÓN C 19***Traducción de los documentos de la Unión*

El Congreso,

**HABIENDO ADOPTADO**

las disposiciones del artículo 108 del Reglamento general relativas a la traducción de los documentos de la Unión

**DESEANDO**

que el nuevo sistema sea puesto en práctica con la mayor eficacia y flexibilidad,

encarga

al Consejo ejecutivo:

1.º Estudiar las modalidades prácticas y económicas de traducción, por mediación de la Oficina Internacional, de los documentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 108 del Reglamento general;

2.º Someter, dentro de un plazo de dieciocho meses, el resultado de estos estudios a las Administraciones de los Países-miembros, a fin de que éstas puedan adoptar, con conocimiento de causa, la solución que les parezca más favorable.

**Reglamento general, artículo 110****RESOLUCIÓN C 20***Atribuciones y obligaciones de la Oficina Internacional y del Director general*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo

de completar las disposiciones del Capítulo II del Reglamento general con todas las atribuciones y obligaciones de la Oficina Internacional y del Director general, a fin de que el Reglamento general contenga todas las normas que rijan el funcionamiento de la Oficina. Dado que la Oficina Internacional es uno de los órganos de la Unión, las disposiciones que le conciernen deberían ser comprendidas bajo un título especial en el Capítulo I del Reglamento general, «Funcionamiento de los órganos de la Unión».

**RECOMENDACIÓN C 3***Concurso de los puestos vacantes en la Oficina Internacional*

Se recomienda que el Director general de la Oficina Internacional avise, por circular, a todos los Países-miembros de la Unión Postal Universal, de los puestos que se encuentren vacantes en la Oficina Internacional y que no hayan sido cubiertos por vía de promoción dentro del cuadro de dicha Oficina, con vistas a la proposición de las candidaturas. Las Administraciones deberán ser informadas de todas las vacantes relativas a los cargos de Vice-director a Tercer secretario. Las capacidades requeridas para cumplir cada función, tal como la experiencia, la formación, etc., deberán acompañar a cada anuncio de concurso.

**Reglamento general, artículo 116****RECOMENDACIÓN C 4***Publicaciones periódicas enviadas a la Oficina Internacional por las Administraciones*

Las Administraciones postales quedan invitadas a hacer acompañar las publicaciones periódicas que envíen a la Oficina Internacional, de una traducción en idioma francés o, en su defecto, en una de las demás lenguas utilizadas en la revista UNION POSTALE, del índice de materias y, a ser posible, de un resumen de los artículos que juzguen importantes.

**Reglamento general, artículo 124****RESOLUCIÓN C 21***Reparto de los gastos de la Unión*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo

estudiar una nueva base de reparto de los gastos de la Unión.

**Reglamento general, Protocolo final****RESOLUCIÓN C 22**

*Aplicación inmediata de las disposiciones adoptadas por el Congreso de Viena relativas al Consejo ejecutivo (CE) y al Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales (CCEP)*

El Congreso,

**TENIENDO EN CUENTA**

la nueva composición que ha sido adoptada por el CE y el Consejo de gestión de la CCEP, así como de las nuevas atribuciones confiadas a estos dos órganos en virtud de las Actas a someter a la firma de los Plenipotenciarios.

**CONSIDERANDO**

que las Actas no entrarán en vigor hasta el 1 de enero de 1966,

**DESEANDO**

que el CE y el Consejo de gestión de la CCEP puedan funcionar sin demora alguna,

decide

que las disposiciones de las Actas a someter a la firma de los Plenipotenciarios sean aplicadas inmediatamente, en lo que concierne al CE y al Consejo de gestión de la CCEP, a fin de que estos órganos puedan reunirse principalmente en sesión constitutiva en Viena.

**Convenio Postal Universal**

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3 de la Constitución de la Unión Postal Universal, han decretado, de común acuerdo, en el presente Convenio, las reglas comunes aplicables al Servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

**PRIMERA PARTE****Reglas comunes aplicables al Servicio postal internacional****ARTÍCULO 1***Libertad de tránsito*

1. La libertad de tránsito cuyo principio está enunciado en el artículo primero de la Constitución, implica la obligación, para cada Administración postal, de cursar siempre por las vías más rápidas que ella emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados y los envíos de correspondencia al descubierto que le sean entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, aunque las Administraciones postales intermediarias tomen parte o no en su reencaminamiento.

2. Los Países-miembros que no participen en el cambio de cartas conteniendo materias biológicas perecederas o materias radiactivas tienen la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. Igual medida se aplica para los envíos mencionados en el artículo 28, párrafo 5.

3. Los Países-miembros que no aseguren el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no aceptan la responsabilidad de los valores por los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, no podrán sin embargo oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los envíos de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que está prevista para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de los paquetes postales que se cursen por las vías terrestres y marítimas se limita al territorio de los Países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de los paquetes postales-avión queda garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países-miembros que no forman parte del Acuerdo relativo a los paquetes postales no podrán ser obligados a participar en el curso, por vía de superficie, de los paquetes postales-avión.

6. Los Países-miembros que formen parte del Acuerdo relativo a los paquetes postales estarán obligados a asegurar el tránsito de los paquetes postales con valor declarado expedidos

en despachos cerrados, incluso cuando estos Países no admitan esta categoría de envíos o no acepten la responsabilidad relativa a los mismos por los transportes efectuados por sus servicios marítimos aéreos; la responsabilidad de dichos Países quedará entonces limitada a la que está prevista para los paquetes postales del mismo peso sin valor declarado.

## ARTÍCULO 2

*Inobservancia de la libertad de tránsito*

Cuando un País-miembro no observe las disposiciones del artículo primero de la Constitución y del artículo primero del Convenio relativos a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de otros Países-miembros tendrán el derecho de suprimir el servicio postal con este País. Deberán dar previo aviso de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas.

## ARTÍCULO 3

*Suspensión temporal de servicios*

Cuando, por circunstancias extraordinarias, una Administración postal se viese obligada a suspender temporalmente y de una manera genera, o parcial la ejecución de servicios, estará obligada a dar aviso de ello inmediatamente, por medio de telegrama, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

## ARTÍCULO 4

*Propiedad de los envíos postales*

Todo envío postal pertenece al expedidor, hasta que no haya sido entregado el derechohabiente salvo si dicho envío ha sido intervenido en aplicación de la legislación del País de destino.

## ARTÍCULO 5

*Tasas*

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales son fijadas en el Convenio y en los Acuerdos.

2. Queda prohibido percibir tasas postales de cualquier naturaleza distintas a las que están previstas en el Convenio y en los Acuerdos.

## ARTÍCULO 6

*Equivalencias*

En cada País-miembro, las tasas serán establecidas según una equivalencia que corresponda tan exactamente como sea posible, en la moneda de este País, al valor del franco oro.

## ARTÍCULO 7

*Franquicia postal*

Los casos de franquicia postal están expresamente previstos por el Convenio, los Acuerdos y los Protocolos finales de estas Actas

## ARTÍCULO 8

*Franquicia postal en favor de los envíos relativos a los prisioneros de guerra e internados civiles*

1. Bajo reserva de lo que está previsto en el artículo 54, párrafo 2, los envíos de correspondencia, las cartas y las cajas con valor declarado, los paquetes postales y los giros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por los mismos, ya sea directamente o por mediación de las Oficinas de informes previstos en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949 y de la Agencia central de informes sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 del mismo Convenio, están exentos de todas las tasas. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que concierne la aplicación de las disposiciones que preceden

2. El párrafo 1 se aplica igualmente a los envíos de correspondencia, a las cartas y cajas con valor declarado, a los paquetes postales y a los giros postales, procedentes de otros Países, dirigidos a personas civiles internadas mencionadas por el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949, o expedidos por las mismas ya sea directamente, ya sea por mediación de las Oficinas de informes previstas en el artículo 136 y de la

Agencia central de informes prevista en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes mencionadas anteriormente disfrutaban asimismo de franquicia postal para los envíos de correspondencia, las cartas y las cajas con valor declarado, los paquetes postales y los giros postales relativos a las personas aludidas en los párrafos 1 y 2, que ellas expidan o reciban sea directamente, sea a título de intercambio, en las condiciones previstas en dichos párrafos.

4. Los paquetes postales serán admitidos con franquicia de porte hasta un peso de cinco kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido es invisible y para aquéllos que estén destinados a un campo o a sus hombres de confianza para ser distribuidos a los prisioneros.

## ARTÍCULO 9

*Franquicia postal en favor de los cecogramas*

Bajo reserva de lo que está previsto en el artículo 54, párrafo 2, los cecogramas están exentos de la tasa de franqueo, así como de las tasas especiales relativas a las formalidades de certificado, aviso de recibo, de «exprés», de reclamación y de reembolso.

## ARTÍCULO 10

*Sellos de Correos*

Sólo las Administraciones postales emitirán los sellos de Correos destinados al franqueo.

## ARTÍCULO 11

*Fórmulas*

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones para sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa por acuerdo directo.

2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa, cuando no estén impresos en esta lengua

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se hace mención en los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriben los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

## ARTÍCULO 12

*Tarjetas de identidad postal*

1. Cada Administración postal puede expedir, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postal valederas como piezas justificativas para las operaciones postales efectuadas en los Países-miembros que no han notificado su oposición para admitirlas.

2. La Administración que hace expedir una tarjeta quedará autorizada a percibir, por este motivo, una tasa que no puede ser superior a un franco.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad, cuando quede establecido que la entrega de un envío postal o el pago de un giro ha tenido lugar sobre la presentación de una tarjeta legítima. Tampoco serán responsables de las consecuencias que pueden derivarse de la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.

4. La tarjeta será valedera por una duración de cinco años, a contar del día de su expedición. Sin embargo, cesará de ser válida, cuando la fisonomía del titular se haya modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a su persona.

## ARTÍCULO 13

*Liquidación de cuentas*

Las liquidaciones, entre las Administraciones postales, de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y efectuadas conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países-miembros interesados, cuando existan acuerdos a este respecto. A falta de acuerdos de esta naturaleza, estas liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 14

*Compromisos relativos a las medidas penales*

Los Gobiernos de los Países-miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los Poderes legislativos de su País, las medidas necesarias:

- a) para castigar la falsificación de sellos de Correos, incluso retirados de la circulación, de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postal;
- b) para castigar el uso o la puesta en circulación:
  - 1.º de sellos de Correos falsos (incluso retirados de la circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir.
  - 2.º de cupones-respuesta internacionales falsificados.
  - 3.º de tarjetas de identidad postal falsificadas.
- c) para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postal legítimas;
- d) para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de un País-miembro;
- e) para impedir y, en su caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, dentro de los envíos postales en favor de los cuales no se haya expresamente autorizado esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

SEGUNDA PARTE

**Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia**

CAPITULO PRIMERO

**Disposiciones generales**

ARTÍCULO 15

*Envíos de correspondencia*

Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, los impresos, los cecogramas, las muestras de mercaderías, los pequeños paquetes y los envíos fonopostales.

ARTÍCULO 16

*Tasas y condiciones generales*

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de pesos y de dimensiones quedan fijados conforme a las indicaciones del cuadro siguiente. Salvo las excepciones previstas en el artículo 17, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de los envíos en el domicilio del destinatario, siempre que el servicio de distribución esté organizado en el país de destino.

1	2	3	Límites	
			4	5
Envíos	Unidades de peso g	Tasas c	de peso	de dimensiones
Cartas:				
Primera fracción de peso	20	25	2 kilogramos	<p><i>Máximas:</i> largo, ancho y alto sumados: 90 cms., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cms. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 104 cms., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 90 cms.</p> <p><i>Mínimas:</i> una de sus caras tendrá unas dimensiones que no serán inferiores a centímetros 10 x 7. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 17 centímetros, sin que la mayor dimensión sea inferior a 10 cms.</p> <p>Los envíos cuyas dimensiones sean inferiores a las mínimas fijadas anteriormente serán, sin embargo, admitidos si están provistos de una etiqueta para dirección, rectangular de cartón o papel consistente, cuyas dimensiones no sean inferiores a 10 x 7 cms.</p>
Por fracción suplementaria		15		
Tarjetas postales:				
Sencillas	—	15	3 kilogramos	<p><i>Máximas:</i> 15 x 10,7 cms. <i>Mínimas:</i> como las cartas. Como para las cartas.</p>
Con respuesta pagada	—	30		
Impresos	50	—		
			(Si se trata de libros: 5 kilogramos; este límite de peso puede llegar a 10 kilogramos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.)	
Cecogramas	(Ver artículo 9)		7 kilogramos	
Muestras de mercaderías	50	—	500 gramos	Como para las cartas.
Primera fracción de peso	—	12		
Por fracción suplementaria	—	6		
Tasa mínima	—	25		
Pequeños paquetes	50	12	1 kilogramo	
Tasa mínima	—	50		
Envíos fonopostales	50	20	1 kilogramo	

2. Los límites de peso y de dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 23. Los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino, incluidos en una o varias sacas especiales, no serán sometidos a los límites de peso fijados en el párrafo 1 para esta categoría de envíos.

3. La tasa aplicable a los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino incluidos en una saca especial será calculada por fracciones de 50 gramos hasta el peso total de la saca. Cada Administración tendrá la facultad de conceder para los impresos expedidos en sacas especiales una reducción de tasa que pueda alcanzar al 10 %.

4. Las materias biológicas perecedoras embaladas y etiquetadas en las condiciones estipuladas por el Reglamento serán sometidas a la tarifa general de las cartas y no podrán ser cambiadas más que entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este cambio queda, además, limitado a las relaciones entre los Países-miembros cuyas Administraciones postales se han declarado de acuerdo para aceptar estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en un solo sentido.

5. Las materias radiactivas serán admitidas al transporte por el correo en las condiciones estipuladas por el Reglamento; serán sometidas a la tarifa general de las cartas y no podrán ser depositadas más que por expedidores debidamente autorizados. Los envíos de estas características serán cursados por la vía más rápida, normalmente por la vía aérea. Este cambio queda, además, limitado a las relaciones entre los Países-miembros cuyas Administraciones postales se han declarado de acuerdo para aceptar estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en un solo sentido.

6. Cada Administración postal tendrá la facultad de conceder, para los diarios y escritos periódicos publicados en su País, una reducción que no podrá exceder del 50 % de la tarifa general de los impresos, reservando su derecho de limitar esta reducción a los periódicos y escritos periódicos que cumplan las condiciones requerida por la reglamentación interna para circular con la tarifa de periódicos. Quedarán excluidos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc., y de igual forma se procederá sobre los reclamos impresos sobre hojas adjuntas a los diarios y escritos periódicos.

7. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción para los libros y folletos, para los papeles de música y para los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distinta de la que figure sobre la cubierta o páginas de guarda de estos envíos.

8. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier valor al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

9. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación, las cartas que contengan documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal cambiadas entre personas distintas al expedidor y al destinatario o a las personas que habiten con ellos.

10. Las cartas, los impresos, los cecogramas, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes no podrán contener ninguna carta o sobre-respuesta franqueado con sellos de Correos o impresiones de franqueo del País de origen del envío.

11. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, los cecogramas, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes:

- a) deberán ser acondicionados de manera que puedan ser fácilmente verificados;
- b) no podrán llevar ninguna anotación ni contener documento alguno que tenga el carácter de correspondencia actual y personal;
- c) no podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, utilizados o no, ni ningún papel representativo de un valor.

12. El servicio de los envíos fonopostales quedará limitado a los Países-miembros cuyas Administraciones postales se han declarado de acuerdo para admitir estos envíos en sus relaciones recíprocas o para la recepción solamente.

13. La reunión en un solo envío de objetos de categorías diferentes queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

14. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no cumplan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los envíos que hayan sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino queda autorizada a entregarlos a los destinatarios. En este caso, les aplicará, si hubiere lugar, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a que pertenezcan por su contenido, su peso o sus dimensiones. En lo que concierne a los envíos que excedan de los límites de peso máximos fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados según su peso real.

#### ARTÍCULO 17

##### *Tasas especiales*

1. Las Administraciones estarán autorizadas a percibir del expedidor una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, sobre los envíos entregados a sus servicios de expedición en último límite de hora.

2. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por la Administración del País de destino con la tasa especial que eventualmente esté prevista por su legislación para los envíos de la misma naturaleza del régimen interior.

3. Las Administraciones de los países de destino estarán autorizadas a percibir una tasa especial de 60 céntimos como máximo, por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Esta tasa podrá ser aumentada en 30 céntimos como máximo, en caso de entrega a domicilio.

#### ARTÍCULO 18

##### *Tasa de almacenaje*

La Administración de destino estará autorizada a percibir, según las disposiciones de su legislación, una tasa de almacenaje sobre los impresos, los pequeños paquetes y los envíos fonopostales que excedan del peso de 500 gramos, cuyo destinatario no se haya presentado a recibirlo dentro del plazo durante el cual se conservan a su disposición sin gastos.

#### ARTÍCULO 19

##### *Franqueo*

1. Como regla general, los envíos designados en el artículo 15, con excepción de los que se mencionan en los artículos 8, 9 y 23, deberán ser completamente franqueados por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y de las tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén completamente franqueadas en el momento del depósito.

3. Cuando las cartas o tarjetas postales sencillas, no francas o insuficientemente franqueadas, sean depositadas en gran número, la Administración de origen tendrá la facultad de devolverlas al expedidor.

#### ARTÍCULO 20

##### *Modalidades de franqueo*

1. El franqueo se efectuará, ya por medio de sellos de franqueo impresos o adheridos sobre los envíos y valederos en el País de origen, ya sea por medio de impresiones de máquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración postal o ya también por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento cuando tal sistema de impresión esté autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

2. El franqueo de los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino incluidos en una saca especial se efectuará por uno de los medios mencionados en el párrafo 1 y representado por el importe total sobre la etiqueta exterior de la saca.

3. Se considerarán como debidamente franqueados: las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos, pegados o aplicados sellos de Correos o impresiones de franqueo del País de emisión de estas tarjetas, los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa haya sido abonado antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y escritos periódicos en cuya cubierta figure la mención «abonnement-poste» (suscripción postal) o «abonnement direct» (suscripción directa) y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publi-

caciones periódicas. La mención «abonnement-poste» o «abonnement direct» será seguida de la indicación «Taxe perçue» (T.P.) o «port payé» (P.P.).

## ARTÍCULO 21

*Franqueo de los envíos de correspondencia a bordo de buques*

1. Los envíos depositados a bordo de un buque durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País en cuyas aguas se encuentre el buque.

2. Si el depósito a bordo tiene lugar en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo Acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País al que pertenezca o del que dependa dicho buque.

## ARTÍCULO 22

*Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo*

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas en el artículo 36, párrafo 7 para los envíos certificados y en el artículo 144, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo ya del destinatario o ya del expedidor cuando se trate de envíos devueltos, una tasa establecida en función del doble del importe de la falta de franqueo y en razón de la proporción entre la tasa de la primera fracción del peso de la carta adoptada por el País de distribución y la misma tasa adoptada por el País de origen, sin que la tasa a percibir pueda ser inferior a 10 céntimos.

2. El mismo trato podrá aplicarse, en los casos citados, a los demás envíos de correspondencia que hayan sido transmitidos por error al País de destino.

## ARTÍCULO 23

*Franquicia postal en favor de las Administraciones postales, sus oficinas y la Oficina Internacional*

A reserva de lo previsto en el artículo 54, párrafo 4, quedan exentos de todas tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal cambiados entre:

- a) las Administraciones postales;
- b) las Administraciones postales y la Oficina Internacional;
- c) las Oficinas de Correos de los Países-miembros;
- d) las Oficinas de Correos y las Administraciones postales.

## ARTÍCULO 24

*Cupones-respuesta internacionales*

1. Serán puestos a la venta cupones-respuesta internacionales en todos los Países-miembros.

2. El precio de venta será fijado por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 40 céntimos o a su equivalencia en la moneda del País expendedor.

3. Cada cupón-respuesta es canjeable en todo País-miembro por un sello de Correos o sellos de Correos que representen el franqueo de una carta ordinaria del porte sencillo originaria de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de cupones-respuesta, las Administraciones deberán facilitar los sellos de Correos necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea.

4. La Administración de un País-miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir el depósito simultáneo de los cupones-respuesta y de los envíos que hayan de ser franqueados a cambio de estos cupones-respuesta.

## ARTÍCULO 25

*Envíos «exprés» (expreso)*

1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial, inmediatamente después de la llegada, en los Países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio.

2. Estos envíos, denominados «exprés» (expresos) están sometidos, además de su porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y, como máximo, a 80 céntimos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interior

del País de origen si ésta es más elevada. Esta tasa deberá ser abonada completamente por anticipado.

3. La tasa especial mencionada en el párrafo 2 y relativa a la entrega por «exprés» de la parte respuesta de una tarjeta postal con respuesta pagada no podrá ser abonada válidamente más que por el expedidor de esta parte.

4. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por «exprés» podrá dar lugar a la percepción, por la Administración de destino, de una tasa complementaria hasta el límite de la que esté fijada para los envíos de la misma naturaleza del régimen interior. Sin embargo, la entrega por «exprés» no es obligatoria en este caso.

5. Los envíos «exprés» que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano serán distribuidos por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como «exprés» por la Oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados según el artículo 22.

6. Se permite a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por «exprés». Si este intento resultara infructuoso, el envío podrá ser tratado como un envío ordinario.

7. Si la reglamentación del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar de la oficina de distribución que los envíos, certificados o no, que lleguen a su dirección les sean entregados por «exprés» inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a percibir, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interior.

## ARTÍCULO 26

*Devolución. Modificación o corrección de dirección*

1. El expedidor de un envío de correspondencia puede hacerlo retirar del servicio o que se modifique su dirección, siempre que este envío:

- a) no haya sido entregado al destinatario;
- b) no haya sido confiscado o destruido por la Autoridad competente, por infracción del artículo 28;
- c) no haya sido incautado en virtud de la legislación del País de destino.

2. Cada Administración queda obligada a aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a todo envío de correspondencia depositado en los servicios de otras Administraciones, si su legislación lo permite.

3. La petición a formular a este efecto se transmitirá, por vía postal o telegráfica, a cargo del expedidor, que deberá pagar, por cada petición, una tasa de 60 céntimos como máximo. Además, el expedidor deberá abonar:

- a) la tasa de certificado y, en su caso, la sobretasa aérea correspondiente, si la petición ha de ser transmitida por vía postal;
- b) la tasa telegráfica correspondiente, si la petición ha de ser transmitida por vía telegráfica.

4. Si el expedidor desea ser informado, por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la Oficina de destino como consecuencia de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma Oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 3.

6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el expedidor a la Oficina de destino, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de tasas previstas en el párrafo 3.

7. La devolución a origen de un envío o la reexpedición de éste a un nuevo destino como consecuencia de una petición de devolución o de modificación de dirección tendrá lugar por vía aérea, cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa correspondiente.

## ARTÍCULO 27

*Reexpedición. Envíos no distribuibles*

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor haya prohibido la reexpedición por

medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar si los envíos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte. En lo que concierne a los envíos de correspondencia a reexpedir o a devolver por vía aérea, a petición del expedidor o del destinatario, serán de aplicación por analogía los artículos 62, párrafos 2 a 4, del Convenio y 183 del Reglamento.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición, conforme al que esté en vigor en su servicio interior.

3. Las Administraciones que perciban una tasa para las peticiones de reexpedición en su servicio interior quedan autorizadas a percibir esta misma tasa en el servicio internacional.

4. Los envíos no distribuibles deberán ser devueltos inmediatamente al País de origen.

5. El plazo de conservación de los envíos que se encuentren a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será fijado por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, este plazo, por regla general, no podrá exceder de un mes, salvo casos particulares en los que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo hasta dos meses como máximo. La devolución al País de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido, si el expedidor lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

6. Las tarjetas postales que no ostenten la dirección del expedidor no serán devueltas. Además, la devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor ha solicitado su devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados y los libros deberán ser siempre devueltos.

7. La reexpedición de envíos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

8. Los envíos de correspondencia que se reexpidan o devuelvan a origen como envíos no distribuibles serán entregados a los destinatarios o a los expedidores mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a la salida, a la llegada o durante su curso, como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

9. En caso de reexpedición a otro País o de no entrega, se anularán la tasa de Lista de Correos, la tasa por despacho de Aduanas, la tasa de almacenaje, la tasa de comisión, la tasa complementaria de «exprés» y la tasa especial de entrega a los destinatarios de los pequeños paquetes.

#### ARTÍCULO 28

##### *Prohibiciones*

1. Queda prohibida la expedición de los objetos que se detallan a continuación:

a) los objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ofrecer peligro para los agentes, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia (ver también la letra f)

b) los objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas (salvo las excepciones previstas en el artículo 29) así como las muestras de mercaderías expedidas en cantidad, con el fin de evitar la percepción de estos derechos;

c) el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes;

d) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;

e) los animales vivos, con excepción de:

1.º las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;

2.º los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;

f) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no caen bajo la esfera de esta prohibición las materias biológicas perecedoras y las materias radiactivas mencionadas en el artículo 16, párrafos 4 y 5;

g) los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos por error a la expedición serán tratados según la legislación del País de la Administración que compruebe su presencia.

3. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1, letras e), f) y g), no serán en ningún caso ni cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4. En los casos en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos a origen ni entregados a los destinatarios, la Administración de origen deberá ser informada, de una manera precisa, sobre el trato dado a estos envíos.

5. Queda, además, reservado a todo País-miembro el derecho de no efectuar, a través de su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de los envíos de correspondencia, distintos de las cartas y de las tarjetas postales, respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que reglamentan las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho País. Estos envíos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

#### ARTÍCULO 29

##### *Objetos sujetos al pago de derecho de Aduanas*

1. Los impresos, los pequeños paquetes y los envíos fonopostales sujetos al pago de derechos de Aduanas serán admitidos.

2. También se admitirán las cartas conteniendo objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas, cuando el País de destino haya dado su consentimiento. Sin embargo, cada Administración postal tendrá derecho de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas.

3. Los envíos de sueros, de vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición, serán admitidos en todos los casos.

#### ARTÍCULO 30

##### *Intervención aduanera*

La Administración postal del País de destino queda autorizada a someter a intervención aduanera, según su legislación, los envíos mencionados en el artículo 29 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

#### ARTÍCULO 31

##### *Tasa por despacho de Aduanas*

Los envíos sometidos a intervención aduanera en el País de destino podrán ser gravados por este motivo, a título postal, con una tasa por despacho de Aduanas de 60 céntimos como máximo por envío, cuando se compruebe que devengan derechos de Aduanas. El importe de esta tasa podrá ser elevado a 1,50 francos para los envíos mencionados en el artículo 16, párrafo 2, segunda frase y que excedan de los límites de peso previstos en el párrafo 1 del mismo artículo.

#### ARTÍCULO 32

##### *Derechos de Aduanas y otros derechos*

Las Administraciones postales quedan autorizadas a percibir, de los destinatarios de los envíos, los derechos de Aduanas y cualquier otro derecho eventual.

#### ARTÍCULO 33

##### *Envíos francos de tasas y de derechos.*

1. En las relaciones entre los Países-miembros cuyas Administraciones postales se hayan declarado de acuerdo a este respecto, los expedidores podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de origen, la totalidad de las tasas y derechos que graven los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición, y mediante pago de una tasa de 60 céntimos como máximo, solicitar que el envío sea entregado franco de tasas y de derechos. Si la petición hubiera de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente a la tasa telegráfica.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, los expedidores deberán comprometerse a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la Oficina de destino, y en su caso, a depositar arras suficientes.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir una tasa de comisión que no podrá exceder de 60 céntimos

por envío. Esta tasa es independiente de la prevista en el artículo 31.

4. Toda Administración tiene el derecho de limitar el servicio de envíos francos de tasas y de derechos a los envíos certificados.

#### ARTÍCULO 34

##### *Anulación de derechos de Aduanas y otros derechos*

Las Administraciones postales se comprometen a intervenir, cerca de los servicios interesados de su País, para que sean anulados los derechos de Aduanas y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer País.

#### ARTÍCULO 35

##### *Reclamaciones y peticiones de noticias*

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición de un envío.

2. Las peticiones de noticias formuladas por una Administración serán admitidas y obligatoriamente tramitadas, con la sola condición de que tengan llegada a la Administración interesada dentro de un plazo de quince meses a contar de la fecha de imposición de los envíos. Cada Administración queda obligada a tramitar las peticiones de noticias en el más breve plazo posible.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de noticias relativas a todo envío depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor ha pagado ya la tasa especial para un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de noticias podrá dar lugar a la percepción de una tasa de 60 céntimos como máximo. Las reclamaciones y las peticiones de noticias serán cursadas de oficio y siempre por vía más rápida (aérea o de superficie). Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta serán percibidos además de la tasa de reclamación.

5. Si la reclamación o la petición de noticias se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola tasa. Sin embargo, si se trata de envíos certificados que, a petición del expedidor, han debido ser cursados por vías diferentes, se percibirá una tasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o la petición de noticias ha sido motivada por una falta de servicio, la tasa percibida a tal efecto será restituida.

#### CAPITULO II

##### *Envíos certificados*

#### ARTÍCULO 36

##### *Tasas*

1. Los envíos de correspondencia mencionados en el artículo 15 podrán ser expedidos como certificados.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser abonada por anticipado. Está compuesta:

- del porte ordinario del envío, según su naturaleza.
- de una tasa fija de certificado de 60 céntimos como máximo.

3. Cuando se trate de impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino incluidos en una o varias sacas especiales, las Administraciones podrán percibir una tasa global de tres francos por saca como máximo, en lugar de la tasa unitaria de 60 céntimos como máximo prevista en el párrafo 2, letra b).

4. La tasa fija de certificado relativa a la parte «Respuesta» de una tarjeta postal con respuesta pagada no podrá ser válidamente abonada más que por el expedidor de esta parte.

5. En el momento de la imposición, se entregará gratuitamente un recibo al expedidor de todo envío certificado.

6. Las Administraciones postales de los Países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor quedan autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

7. Los envíos certificados no francos o insuficientemente franqueados que hubieran sido transmitidos por error al País

de destino devengarán, a cargo, ya sea del destinatario, ya sea del expedidor, cuando se trate de envíos no distribuibles, la tasa prevista en el artículo 22, párrafo 1, establecida sin embargo en función del importe sencillo del franqueo que les falte.

#### ARTÍCULO 37

##### *Avisos de recibo*

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo, en el momento de la imposición pagando una tasa fija de 40 céntimos como máximo. Este aviso le será transmitido por vía aérea, si paga, además de la tasa fija mencionada, una tasa adicional que no excederá de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá ser pedido con posterioridad a la imposición del envío dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas en el artículo 35. Sin embargo, la sobretasa aérea correspondiente podrá ser percibida cuando el expedidor desee que la transmisión de la petición así como la devolución del aviso de recibo tenga lugar por vía aérea.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales, no se percibirá ni una segunda tasa ni la tasa prevista en el artículo 35 para las reclamaciones y las peticiones de noticias.

#### ARTÍCULO 38

##### *Entrega en propia mano*

1. En las relaciones entre las Administraciones que han dado su consentimiento, los envíos certificados y acompañados de un aviso de recibo serán, a petición del expedidor, entregados en propia mano del destinatario; en este caso, el expedidor abonará una tasa especial de 20 céntimos a la tasa percibida en el País de origen para la petición de entrega en propia mano.

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

#### CAPITULO III

##### *Responsabilidad*

#### ARTÍCULO 39

##### *Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales*

1. Las Administraciones postales no responden más que de la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad alcanza tanto a los envíos transportados al descubierto como aquellos que son cursados en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuyo importe se fija en 25 francos por envío; este importe puede ser elevado a 125 francos para cada una de las sacas especiales conteniendo los impresos aludidos en el artículo 16, párrafo 2 y 3.

3. El expedidor tendrá la facultad de desistir de este derecho en favor del destinatario.

#### ARTÍCULO 40

##### *Irresponsabilidad de las Administraciones postales*

1. Las Administraciones postales cesan de ser responsables por los envíos certificados cuya entrega efectuaron, ya sea en las condiciones prescritas por su reglamentación para los envíos de la misma naturaleza, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 3.

2. No serán responsables:

1.º por la pérdida de envíos certificados.

a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir, según la legislación de su País, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor. Estas serán puestas en conocimiento de la Administración del País de origen, si esta última lo hubiera solicitado. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración del País de origen;

b) cuando no habiendo podido comprobarse su responsabilidad de otra forma, no puedan dar cuenta de los envíos por causa de destrucción de los documentos de servicios motivada por un caso de fuerza mayor;

c) cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 16, párra-



fos 8 y 11, letra c), y 28, párrafo 1 y que, por consiguiente, que estos envíos hayan sido confiscados o destruidos por la autoridad competente en razón de su contenido;

d) cuando el expedidor no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo de un año previsto en el artículo 35.

2.º de los envíos certificados incautados en virtud de la legislación del País de destino.

3. Las Administraciones postales no asumirán ninguna responsabilidad por las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, así como por las decisiones adoptadas por los servicios de Aduanas inmediatamente después de la verificación de los envíos de correspondencia sometidos a la intervención aduanera.

#### ARTÍCULO 41

##### *Responsabilidad del expedidor*

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, en los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los restantes envíos postales como consecuencia de la expedición de objetos no admitidos al transporte o de la inobservancia de las condiciones de admisión y siempre que no haya habido ni falta ni negligencia de las Administraciones o de los transportistas.

2. La aceptación por la Oficina de origen de uno de tales envíos no exime al expedidor de su responsabilidad.

3. En su caso, corresponderá a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

#### ARTÍCULO 42

##### *Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales*

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin protesta y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni, si ha lugar, la transmisión regular a otra Administración.

2. Una Administración intermediaria o de destino estará, hasta prueba en contrario y bajo reserva del párrafo 3. exenta de toda responsabilidad:

a) cuando haya observado las disposiciones del artículo 3 del Convenio y de los artículos 157, párrafo 5, y 158, párrafo 4. del Reglamento;

b) cuando pueda probar que no ha recibido la reclamación, sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, habiendo expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 108 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida hubiera tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible determinar el territorio o el servicio del País donde haya ocurrido el hecho las Administraciones en cuestión soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un envío certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la pérdida no será responsable ante la Administración expedidora, más que en el caso de que los dos Países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido ser obtenida, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta el límite del importe de esta indemnización, en los derechos de la persona que la hubiera recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el expedidor o contra tercero.

#### ARTÍCULO 43

##### *Pago de la indemnización*

1. A reserva del derecho de recurrir contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización incumbirá ya sea a la Administración de origen, ya sea a la Administración de destino, en el caso mencionado en el artículo 39, párrafo 3.

2. Este pago deberá tener lugar lo más pronto posible y, a lo más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente a la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumbe el pago no acepte encargarse de los riesgos resultantes de un caso de fuerza mayor y cuando a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2, la cuestión de saber si la pérdida es debida a un caso de esta naturaleza no está resuelta, puede excepcionalmente diferir la liquidación de la indemnización para después de este plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente, por cuenta de aquella Administración de las que han participado en el transporte que, regularmente requerida, haya dejado transcurrir cinco meses sin dar solución al asunto o sin haber puesto en conocimiento de la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida parece debida a un caso de fuerza mayor.

#### ARTÍCULO 44

##### *Reembolso de la indemnización a la Administración que haya efectuado el pago*

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de conformidad con el artículo 43, quedará obligada a reembolsar a la Administración que haya efectuado el pago, y que es denominada Administración pagadora, el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este reembolso deberá tener lugar dentro de un plazo de cuatro meses, a contar del envío de la notificación de pago.

2. Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda establecer su transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponde a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alicuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará según las reglas de pago previstas en el artículo 13.

4. Cuando haya sido reconocida la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá ser igualmente recuperado de oficio de la Administración responsable, utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que cambie regularmente cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración pagadora no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de un año, a contar del envío de la notificación del pago al derechohabiente.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y cuya justificación hayan reconocido.

#### ARTÍCULO 45

##### *Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario*

1. Si después del pago de la indemnización un envío certificado o una parte del mismo anteriormente considerado como perdido es hallado, el destinatario y el expedidor serán informados de ello; este último, o por aplicación del artículo 39, párrafo 3, el destinatario, es además avisado de que puede hacerse cargo del hallazgo durante un periodo de tres meses contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo el expedidor o, en su caso, el destinatario no reclaman el envío, la misma gestión se efectuará cerca del destinatario o del expedidor, según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario se hacen cargo del envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si hubiere lugar, a las Administraciones que hubieren soportado el daño.

3. Si el expedidor o el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste queda de la propiedad de la Administración o, si hubiere lugar, de las Administraciones que hubieran soportado el daño.

4. Cuando la prueba de la entrega es aportada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 43, párrafo 4, la

indemnización abonada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de destino, si la suma pagada no pudiera ser recuperada del expedidor, por cualquier razón.

CAPITULO IV

Atribución de las tasas. Gastos de tránsito

ARTÍCULO 46

Atribución de las tasas

Salvo los casos previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal guardará para sí las tasas que hubiere percibido.

ARTÍCULO 47

Gastos de tránsito

1. A reserva del artículo 48, los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos Oficinas del mismo País por medio de los servicios de una o varias Administraciones (servicios terceros) están sometidos en favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente. Estos gastos estarán a cargo de la Administración de origen del despacho. Sin embargo, los gastos de transporte entre dos Oficinas del País de destino quedarán a cargo de este País

Recorridos	1	Francos por kilogramo bruto Fr. c.
		2
<b>1.º Recorridos territoriales expresados en kilómetros</b>		
Hasta 300 kilómetros ... ..		0,10
De más de 300 hasta 600 kilómetros ... ..		0,17
» » » 600 » 1.000 » ... ..		0,24
» » » 1.000 » 1.500 » ... ..		0,33
» » » 1.500 » 2.000 » ... ..		0,42
» » » 2.000 » 2.500 » ... ..		0,51
» » » 2.500 » 3.000 » ... ..		0,60
» » » 3.000 » 3.800 » ... ..		0,71
» » » 3.800 » 4.600 » ... ..		0,83
» » » 4.600 » 5.500 » ... ..		0,97
» » » 5.500 » 6.500 » ... ..		1,11
» » » 6.500 » 7.500 » ... ..		0,26
» » » 7.500 cada 1.000 más ... ..		0,15
<b>2.º Recorridos marítimos</b>		
a) expresados en millas marinas:	b) expresados en kilómetros según conversión sobre la base de 1 milla marina = 1,852 kilómetros:	
Hasta 300 millas ... ..	Hasta 556 kilómetros ... ..	0,19
De más de 300 hasta 600 millas ... ..	De más de 556 hasta 1.111 kilómetros.	0,27
» » » 600 » 1.000 » ... ..	» » » 1.111 » 1.852 »	0,33
» » » 1.000 » 1.500 » ... ..	» » » 1.852 » 2.778 »	0,38
» » » 1.500 » 2.000 » ... ..	» » » 2.778 » 3.704 »	0,43
» » » 2.000 » 2.500 » ... ..	» » » 3.704 » 4.630 »	0,47
» » » 2.500 » 3.000 » ... ..	» » » 4.630 » 5.556 »	0,50
» » » 3.000 » 3.500 » ... ..	» » » 5.556 » 6.482 »	0,53
» » » 3.500 » 4.000 » ... ..	» » » 6.482 » 7.408 »	0,56
» » » 4.000 » 5.000 » ... ..	» » » 7.408 » 9.260 »	0,60
» » » 5.000 » 6.000 » ... ..	» » » 9.260 » 11.112 »	0,64
» » » 6.000 » 7.000 » ... ..	» » » 11.112 » 12.964 »	0,69
» » » 7.000 » 8.000 » ... ..	» » » 12.964 » 14.816 »	0,72
» » » 8.000 ... ..	» » » 14.816 ... ..	0,76

2. Salvo acuerdo en contrario, serán considerados como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de barcos de uno de ellos.

3. Las distancias que hayan de servir para determinar los gastos de tránsito, según el cuadro del párrafo 1, serán tomadas de la «Lista de distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito» mencionada en el artículo 112, párrafo 2, letra c), del Reglamento, en lo que concierne a los recorridos territoriales, y de la «Lista de líneas de barcos», mencionada en el artículo 112, párrafo 2, letra d), del Reglamento, en lo que concierne a los recorridos marítimos.

4. El tránsito marítimo comienza en el momento en que los despachos son depositados en el muelle marítimo del que se sirva el barco en el puerto de salida y termina cuando son entregados en el muelle marítimo del puerto de destino.

5. Los despachos mal dirigidos serán considerados, en lo que concierne al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán entonces ningún derecho a percibir, por tal causa, bonificaciones de las

Administraciones expedidoras, pero estas últimas resultarán deudoras de los correspondientes gastos de tránsito a los Países de cuya mediación se sirven regularmente.

ARTÍCULO 48

Exención de gastos de tránsito

Estarán exentos de todo gasto de tránsito terrestre o marítimo los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 8, 9 y 23.

ARTÍCULO 49

Servicios extraordinarios

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 47 no se aplicarán al transporte por medios de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración postal a petición de una o de varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte serán reglamentadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

## ARTÍCULO 50

*Cuenta de los gastos de tránsito*

1. La cuenta general de los gastos de tránsito tendrá lugar anualmente, de acuerdo con los datos de los cuadros estadísticos establecidos una vez cada tres años, durante un periodo de catorce días. Este periodo se elevará a veintiocho días para los despachos cambiados menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier País. El Reglamento determina el periodo y la duración de la aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Toda Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, difieran demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Reglamento general.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el importe de los gastos de tránsito a pagar.

## ARTÍCULO 51

*Cambio de despachos cerrados con barcos o aviones de guerra*

1. Podrán ser cambiados despachos cerrados entre las Oficinas de Correos de uno de los Países-miembros y los comandantes de las divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo País estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo País, por mediación de los servicios terrestres o marítimos de otros Países.

2. Los envíos de correspondencia incluidos en estos despachos deberán estar exclusivamente dirigidos a o proceder de los Estados Mayores y de las tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. Las tarifas y condiciones de envío que les serán aplicadas se determinarán, según su reglamentación, por la Administración del País a que pertenezcan los barcos o los aviones.

3. Salvo acuerdo en contrario, la Administración del País del que dependen los barcos o aviones de guerra resultará deudora, a las Administraciones intermediarias, de los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 47.

## TERCERA PARTE

## Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

## ARTÍCULO 52

*Envíos admitidos al transporte aéreo.*

1. Todos los envíos de correspondencia serán admitidos al transporte aéreo y reciben, desde este momento, la denominación de «correspondencia-avión».

2. Además, cada Administración tendrá la facultad de admitir al transporte aéreo los aerogramas definidos en el artículo 53.

## ARTÍCULO 53

*Aerogramas*

1. El aerograma está constituido por una hoja de papel convenientemente doblada y engomada, cuyas dimensiones, bajo esta forma, deben ser las de las tarjetas postales. El anverso de la hoja así plegada estará reservada a la dirección y ostentará obligatoriamente la mención impresa «aerogramme» y, facultativamente, una mención equivalente en el idioma del País de origen. El aerograma no podrá contener ningún objeto. Podrá ser expedido con carácter certificado si lo permite la reglamentación del País de origen.

2. Cada Administración fijará, dentro de los límites definidos en el párrafo 1, las condiciones de emisión, de fabricación y de venta de los aerogramas.

3. La correspondencia-avión depositada como aerograma, pero que no reúna las condiciones fijadas anteriormente, será tra-

tada conforme al artículo 57. Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

## ARTÍCULO 54

*Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa*

1. La correspondencia-avión se subdivide, en lo que respecta a las tasas, en correspondencia-avión con sobretasa y en correspondencia-avión sin sobretasa.

2. En principio, la correspondencia-avión devengará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y por los diferentes Acuerdos, las sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 8 y 9 devengarán las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir ninguna sobretasa de transporte aéreo, a reserva de informar de ello a las Administraciones de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa.

4. Los envíos relativos al servicio de Correos mencionados en el artículo 23, con excepción de los que procedan de la Oficina Internacional, no devengarán sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas, tal como están descritos en el artículo 53, devengarán al menos una tasa igual a la que es aplicable, en el país de origen, a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso.

## ARTÍCULO 55

*Sobretasas o tasas combinadas*

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas a percibir para el curso. Tendrán la facultad de admitir, para la fijación de la sobretasa, fracciones de peso inferiores a las unidades de peso previstas en el artículo 16. Sin embargo, las sobretasas deberán estar en estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producto no debe exceder, en conjunto, de los gastos a pagar por este transporte.

2. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera que sea el curso utilizado.

3. Las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión.

4. Las sobretasas deberán ser abonadas a la salida.

5. La sobretasa relativa al transporte, en su devolución, de la parte «respuesta» de una tarjeta postal con respuesta pagada, deberá ser abonada en el acto de la devolución de esta parte.

6. Cada Administración queda autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a la correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para uso del público unidas eventualmente a la misma.

## ARTÍCULO 56

*Modalidades de franqueo*

Además de las modalidades previstas en el artículo 20, el franqueo de la correspondencia-avión podrá estar representado por una mención manuscrita en cifras de la cantidad percibida, expresada en moneda del país de origen bajo la forma, por ejemplo: «taxe perce: ... dollars ... ents». Esta mención podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, ya sea simplemente inscrita, por un procedimiento cualquiera, del lado de la dirección del envío. En todo caso, la mención deberá estar refrendada con el sello de fechas de la oficina de origen.

## ARTÍCULO 57

*Correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada*

1. La correspondencia-avión no franca o insuficientemente franqueada cuya regularización por el expedidor no fuera posible, será tratado como sigue:

a) en caso de falta total del franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará conforme a los artículos 19 y 22; los envíos cuyo franqueo no es obligatorio a la salida se cursarán por los medios de transporte utilizados normalmente;

b) en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se cursará por vía aérea si las tasas abonadas representan por lo menos el importe de la sobretasa

aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de cursar estos envíos por vía aérea incluso cuando las tasas abonadas no representen más que el 75 por 100 de la sobretasa o de la tasa combinada. Por debajo de este límite los artículos 19 y 22 son aplicables.

2. Si el importe de la tasa a percibir no hubiera sido indicado por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa la correspondencia-avión insuficientemente franqueada, pero cuyo franqueo represente por lo menos la tasa del transporte ordinario.

#### ARTÍCULO 58

##### *Curso*

1. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia-avión quedan obligadas a cursar, por estas mismas comunicaciones, la correspondencia-avión con sobretasa que reciban de otras Administraciones; lo mismo ocurrirá con la correspondencia-avión sin sobretasa, a condición de que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y de que la Administración de origen lo haya pedido.

2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas para el correo; igualmente se procederá si, por cualquier motivo, el curso por vía de superficie ofreciera ventajas sobre el empleo de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del país de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del país de tránsito para el curso de sus propios despachos. Si esto no fuera posible o si el tiempo para el transbordo no fuera suficiente, la Administración de origen deberá ser advertida de ello.

#### ARTÍCULO 59

##### *Ejecución de las operaciones en los aeropuertos*

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias, a fin de asegurar en las mejores condiciones las recepciones y el reencaminamiento de los despachos-avión llegados a sus aeropuertos.

#### ARTÍCULO 60

##### *Intervención aduanera de la correspondencia-avión*

Las Administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia-avión destinada a su país.

#### ARTÍCULO 61

##### *Distribución*

La correspondencia-avión deberá ser comprendida en el primer reparto que se efectúe, después de su llegada a la oficina de destino.

#### ARTÍCULO 62

##### *Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión*

1. En principio, la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que haya cambiado de residencia es reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte utilizados normalmente para la correspondencia sin sobretasa. Estos mismos medios de transporte utilizados para la devolución a origen de la correspondencia-avión, no distribuíble y de la que, por cualquier causa, no hubiera podido ser entregada a los destinatarios.

2. A petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del expedidor (caso de devolución a origen) y si el interesado se compromete a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si estas sobretasas o tasas combinadas son pagadas a la oficina reexpedidora por tercera persona, la correspondencia en cuestión podrá ser reencaminada por la vía aérea; en los dos primeros casos la sobretasa o la tasa combinada se percibirá, en principio, en el momento de la entrega y queda a beneficio de la Administración distribuidora.

3. La correspondencia cursada, en su primer recorrido, por las vías ordinarias, podrá ser reexpedida por las vías aéreas en las condiciones previstas en el párrafo 2.

4. Los sobres de reexpedición y los sobres colectores serán cursados para el nuevo destino por los medios de transporte utilizados normalmente para la correspondencia sin sobretasa, a menos que la sobretasa o la tasa combinada haya sido abonada por anticipado a la Oficina reexpedidora o que el destinatario, en su caso el expedidor, tomen a su cargo las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, según el párrafo 2.

## CAPITULO II

### Remuneraciones por el transporte aéreo

#### ARTÍCULO 63

##### *Principios generales*

1. Los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión cerrados quedan a cargo de la Administración del País de origen de estos despachos.

2. Toda Administración que asegure a título de intermediaria el transporte aéreo de los despachos-avión o de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto tendrá derecho a una remuneración por este transporte; la misma regla es de aplicación a los despachos-avión y a la correspondencia-avión mal encaminados o exentos de gastos de tránsito.

3. Las remuneraciones de transportes mencionadas en el párrafo 2, para un mismo recorrido, deberán ser uniformes para todas las Administraciones que hagan uso de este recorrido sin participar en los gastos de explotación del servicio o de los servicios aéreos que lo sirvan.

4. Salvo acuerdo que prevea la gratuidad, toda Administración de destino que asegure el transporte aéreo del correo en el interior de su propio País tendrá derecho a una remuneración por este transporte. Esta remuneración deberá ser uniforme para todos los despachos-avión procedentes del extranjero, aunque este correo sea o no reencaminado por vía aérea.

5. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el artículo 47 se aplicará a la correspondencia-avión por sus eventuales recorridos terrestres o marítimos; sin embargo, no dará lugar a pago alguno de gastos de tránsito:

a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan una misma población;

b) el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva una población y un almacén situado en esta misma ciudad y la vuelta de estos despachos a efectos de su reencaminamiento.

#### ARTÍCULO 64

##### *Tasa de base y cálculo de las remuneraciones relativas a los despachos cerrados*

1. Las tasas de base aplicables a la liquidación de cuentas entre Administraciones a título de transportes aéreos se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; estas tasas, que se especifican a continuación, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas portales, giros postales, giros de reembolso, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarado, avisos de pago, avisos de inscripción y avisos de recibo): 3 milésimas de franco como máximo; sin embargo, esta tasa única se elevará a 4 milésimas de franco como máximo para los envíos LC transportados por las líneas cuya tasa de transporte en vigor en 1 de julio de 1952 excedían de 3 milésimas de franco;

b) para los AO (envíos listintos de los LC), comprendidos los envíos fonopostales: Una milésima de franco oro, como máximo.

2. Las remuneraciones del transporte aéreo relativas a los despachos-avión se calcularán según las tasas de base efectivas (comprendidas dentro de los límites de tasas de base fijadas por el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la «Lista de distancias aeropostales», prevista en el artículo 203, párrafo 1, letra b), del Reglamento por una parte, y por otra parte, según el peso bruto de estos despachos; en su caso no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Las remuneraciones debidas a título de transporte aéreo en el interior del País de destino serán fijadas, si ha lugar, bajo forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios serán calculados sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo in-

ternacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al País de destino, comprendiendo el correo que no sea reencaminado por vía aérea al interior de este País.

4. El importe de las remuneraciones mencionadas en el párrafo 3 no podrá exceder, en su conjunto, de las que deben ser efectivamente pagadas por el transporte.

5. Las tasas de transporte aéreo interno e internacional, obtenidas multiplicando la tasa de base efectiva por la distancia que sirva para calcular las remuneraciones mencionadas en los párrafos 2 y 3, serán redondeadas a la décima superior o inferior, según que el número formado por la cifra de los céntimos y el de las milésimas exceda, o no de 50.

#### ARTÍCULO 65

##### *Cálculo y cuenta de las remuneraciones por el transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto*

1. Las remuneraciones del transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se calcularán, en principio, como queda indicado en el artículo 64, párrafo 2, pero según el peso neto de la correspondencia; el importe total de las remuneraciones del transporte será en este caso aumentado en el 5 por 100. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino de esta correspondencia estuviera servido por una o varias líneas que realicen varias entradas en este territorio, las remuneraciones de transporte serán calculadas sobre la base de una tasa media ponderada determinada en función del tonelaje del correo desembarcado en cada escala.

2. La Administración intermediaria, sin embargo, tendrá el derecho de calcular las remuneraciones de transporte por la correspondencia al descubierto sobre la base de un determinado número de tarifas medias que no pueden exceder de veinte, determinándose cada una de ellas en relación con un grupo de Países de destino, en función del tonelaje del correo desembarcado en los distintos destinos de este grupo. El importe de estas remuneraciones no podrá exceder, en su conjunto, de las que deban ser pagadas por el transporte.

3. La cuenta de las remuneraciones por el transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto tendrá lugar, en principio, según los datos de los cuadros estadísticos establecidos una vez cada seis meses, durante un periodo de catorce días.

4. Sin embargo, la Administración intermediaria tendrá derecho al pago sobre la base del peso real, cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de buques o transmitida a esta Administración con frecuencia irregular o en cantidades muy variables.

#### ARTÍCULO 66

##### *Pago de las remuneraciones*

1. Las remuneraciones debidas a título de transporte aéreo de despachos-avión serán, salvo las excepciones previstas en los párrafos 2 y 3, pagaderas a la Administración del País del que dependa el servicio aéreo utilizado.

2. Por derogación del párrafo 1, las remuneraciones del transporte porán ser pagadas a la Administración del País en que se encuentre el aeropuerto en el que los despachos-avión fueron cargados por la empresa de transporte aéreo, a reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del País del que dependa el servicio aéreo interesado.

3. Por derogación del párrafo 1, la Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa las remuneraciones de transporte, por una parte o la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración de la que dependan los servicios aéreos utilizados y, en su caso, de acuerdo con las Administraciones intermediarias.

4. Toda Administración que entregue correspondencia-avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle por entero las remuneraciones de transporte por todo el recorrido aéreo ulterior.

#### ARTÍCULO 67

##### *Remuneración por el transporte aéreo de los despachos desviados*

1. La Administración de origen de un despacho desviado de su curso de ruta deberá pagar la remuneración por el transporte de este despacho hasta el aeropuerto de desembarque inicialmente previsto en la factura AV-7.

2. Igualmente liquidará los gastos del reencaminamiento relativos a los recorridos posteriores realmente seguidos por el despacho para llegar hasta su punto de destino.

3. Los gastos suplementarios que resulten de los recorridos posteriores seguidos por el despacho desviado serán reembolsados en las condiciones siguientes:

a) por la Administración cuyos servicios cometieron el error en curso;

b) por la Administración que hubiera percibido las remuneraciones entregadas a la compañía aérea que haya efectuado la descarga en un lugar distinto al que figure en la factura AV-7.

#### ARTÍCULO 68

##### *Remuneración por el transporte aéreo del correo perdido o destruido*

En caso de pérdida o de destrucción del correo a consecuencia de un accidente sufrido por la aeronave o por cualquier otra causa que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, ninguna remuneración de transporte se devengarán, cualquiera que sea la parte del trayecto de la línea utilizada, por el correo perdido o destruido.

### CUARTA PARTE

#### Disposiciones finales

#### ARTÍCULO 69

##### *Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de ejecución*

1. Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes. La mitad de los Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones introducidas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento, deberán reunir:

a) la unanimidad de votos, si se trata de modificaciones de los artículos 1 a 14 (Primera parte), 15, 16, 19, 22, 23, 36, 37, 39 a 51 (Segunda parte), 69 y 70 (Cuarta parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo Final y de los artículos 102 a 104, 105 (párrafo 1), 127, 161, 165, 175, 176 y 204 de su Reglamento.

b) los dos tercios de los votos, si se trata de modificaciones de fondo de las disposiciones distintas a las mencionadas bajo letra a);

c) la mayoría de votos, si se trata:

1.º de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas a las mencionadas bajo letra a);

2.º de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

#### ARTÍCULO 70

##### *Puesta en ejecución y duración del Convenio*

El presente Convenio será puesto en ejecución el 1.º de enero de 1966 y quedará en vigor hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros han firmado el presente Convenio, en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia será remitida a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

#### PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Propiedad de los envíos postales

1. El artículo 4 no se aplicará a la Confederación de Australia, a Canadá, a la República de Chipre, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales estén aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Irlanda, a Jamaica, a Kuwait, a Malasia, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a la República Árabe Unida, a Sierra Leona, a la República Unida de Tanganika y de Zanzibar, a Trinidad y Tobago, a la República Árabe del Yemen y a la República Socialista Federal de Yugoslavia.

2. Este artículo no se aplicará tampoco a Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, a partir del momento en que el destinatario ha sido informado de la llegada de un envío a su consignación.

ARTÍCULO II

Excepción a la franquicia postal en favor de los cecogramas

Por derogación de los artículos 9 y 16, los Países-miembros que no concedan en su servicio interior franquicia postal a los cecogramas tendrán la facultad de percibir las tasas mencionadas en el artículo 9, que no podrán ser, sin embargo, superiores a las de su servicio interior.

ARTÍCULO III

Equivalencias. Límites máximos y mínimos

1. Cada País-miembro tendrá la facultad de aumentar hasta el 60 % o de reducir hasta el 20 %, como máximo, las tasas previstas en el artículo 16, párrafo 1, conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

Envíos	Tasas	
	Límites superiores	Límites inferiores
1	2 c	3 c
<b>Cartas:</b>		
Primera fracción de peso .....	40	20
Por fracción suplementaria .....	24	12
<b>Tarjetas postales:</b>		
Sencillas .....	24	12
Con respuesta pagada .....	48	24
<b>Impresos:</b>		
Primera fracción de peso .....	19,2	9,6
Por fracción reglamentaria .....	9,6	4,8
Cecogramas .....	—	—
<b>Muestras de mercaderías:</b>		
Primera fracción de peso .....	19,2	9,6
Por fracción suplementaria .....	9,6	4,8
Tasa mínima .....	40	20
<b>Pequeños paquetes:</b>		
Por cada 50 gramos .....	19,2	9,6
Tasa mínima .....	80	40
<b>Envíos fonopostales:</b>		
Cada 50 gramos .....	32	16

2. Las tasas adoptadas deberán, en cuanto sea posible, guardar entre sí la misma proporción que las tasas de base, teniendo cada Administración postal la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las convenciones de su sistema monetario.

ARTÍCULO IV

Excepciones a la aplicación de la tarifa de los impresos y de las muestras de mercaderías

1. Por derogación del artículo 16, los Países-miembros tendrán el derecho de no aplicar a los impresos y a las muestras de mercaderías la tasa fijada para la primera fracción de peso y de aplicar para esta fracción la tasa de 6 céntimos; pero podrán aplicar a las muestras de mercaderías una tasa mínima de 12 céntimos. Cuando impresos y muestras de mercaderías estén comprendidos dentro de un solo envío, la tasa pagada deberá ser la tasa mínima de las muestras de mercaderías.

2. A título excepcional, los Países-miembros quedan autorizados a elevar la tasa internacional para los impresos y las muestras de mercaderías hasta la cuantía prevista por su legislación para los envíos de la misma naturaleza del servicio interior.

ARTÍCULO V

Onza "avoirdupois"

Por derogación del artículo 16, cuadro del párrafo 1, los Países-miembros que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tendrán la facultad de sustituirlo por la onza «avoirdupois» (28,3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y dos onzas a 50 gramos para los impresos, las muestras de mercaderías, los pequeños paquetes y los envíos fonopostales.

ARTÍCULO VI

Pequeños paquetes

La obligación de ejecutar el servicio de pequeños paquetes no se aplicará a los Países-miembros que se encuentren en la imposibilidad de introducir este servicio.

ARTÍCULO VII

Excepción a las disposiciones relativas a los impresos

Por derogación de las disposiciones de los artículos 16, párrafos 2 y 3; 20, párrafo 2, y 39, párrafo 2, y teniendo en cuenta que los envíos de impresos que excedan de los límites de peso de 3 kilogramos o de 5 kilogramos, respectivamente, no son admitidos en el servicio interior de Etiopía, los envíos de esta naturaleza no serán tampoco admitidos en el servicio internacional de correspondencia de dicho País, sin distinción del modo de expedición ya sea en sacas regulares, ya sea en sacas especialmente etiquetadas.

ARTÍCULO VIII

Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas

Por derogación del artículo 16, párrafo 8, quedan autorizadas a no admitir dentro de las cartas certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 8, las Administraciones postales de los siguientes Países: República Argentina, Estados Unidos del Brasil, Chile, El Salvador, India, México, Pakistán, Perú, República Árabe Unida y República de Venezuela.

ARTÍCULO IX

Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

Ningún País-miembro estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envíos de correspondencia que cualquier remitente domiciliado en su territorio deposite o haga depositar en un País extranjero, con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas que las que rijan en él; igualmente ocurre en lo que concierne a los envíos de estas características depositados en gran cantidad, aunque tales depósitos sean o no efectuados con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el País habitado por el expedidor e inmediatamente transportado a través de la frontera, ya sea a los envíos confeccionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver a origen los envíos en cuestión o el de aplicarles sus tasas interiores. Las modalidades de la percepción de las tasas quedarán a su elección.

ARTÍCULO X

Cupones-respuesta internacionales

Por derogación del artículo 24, párrafo 1, las Administraciones postales tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta internacionales o de limitarla.

## ARTÍCULO XI

*Devolución. Modificación o corrección de dirección*

El artículo 26 no se aplicará a la República del Africa del Sur, a la Confederación de Australia, a Birmania, a Canadá, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Irlanda, a Jamaica, a Kuwait, a Malasia, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Sierra Leona, a la República Unida de Tanganika y de Zanzibar y a Trinidad y Tobago, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor. Este artículo no se aplicará tampoco a la India, en cuanto concierne a la modificación de dirección de los envíos de correspondencia. Además, la República Argentina no dará curso a las peticiones de devolución o de modificación de dirección procedentes de los Países que hayan hecho reservas al artículo 26.

## ARTÍCULO XII

*Otras tasas que las de franqueo*

1. Los Países-miembros cuyas tasas del servicio interior distintas a las de franqueo previstas en el artículo 16 son superiores a las fijadas en el Convenio, quedarán autorizados a aplicarlas también en el servicio internacional.

2. Por derogación del artículo 36, párrafo 3, las Administraciones postales de la República Argentina, de la República de Cuba, de Perú y de Filipinas quedan autorizadas a no aceptar los impresos expedidos en sacas especiales certificadas. Por consiguiente, la indemnización especial prevista para estos envíos en el artículo 39, párrafo 2, no será exigible a dichas Administraciones.

## ARTÍCULO XIII

*Gastos especiales de tránsito por el transiberiano y el trasandino*

1. La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada a percibir un suplemento de un franco 30 cts. además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 47, párrafo 1, 1.º, recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportados en tránsito por el transiberiano.

2. La Administración postal de la República Argentina queda autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 47, párrafo 1, 1.º, recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportados en tránsito por la sección argentina del ferrocarril trasandino.

## ARTÍCULO XIV

*Condiciones especiales de tránsito por Afghanistan*

Por derogación del artículo 47, párrafo 1, la Administración postal de Afghanistan queda provisionalmente autorizada, en razón a las dificultades particulares que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de despachos cerrados y de la correspondencia al descubierto a través de su País, en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

## ARTÍCULO XV

*Gastos especiales de depósito en Aden*

A título excepcional la Administración postal de Aden queda autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca sobre todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no reciba ninguna remuneración a título de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

## ARTÍCULO XVI

*Sobretasa aérea excepcional*

En razón de la situación geográfica especial de la URSS, la Administración postal de este País se reserva el derecho de aplicar una sobretasa uniforme sobre todo el territorio de la URSS para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte por vía aérea de los envíos de correspondencia.

## ARTÍCULO XVII

*Curso obligatorio indicado por el país de origen*

La República Socialista Federal de Yugoslavia no reconocerá más que los gastos de transporte efectuados de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV-8) de los despachos-avión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el mismo texto del Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia será remitida a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

## Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal

Los que suscriben, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, han adoptado de común acuerdo las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

## PRIMERA PARTE

## Disposiciones generales

## CAPITULO PRIMERO

## Reglas comunes aplicables al servicio postal internacional

## ARTÍCULO 101

*Formalización y liquidación de cuentas*

1. Cada Administración formalizará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, es devuelto a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, en su caso, para la formalización de la liquidación final entre las dos Administraciones.

2. En el importe de cada cuenta, establecido en francos oro, se suprimirán los céntimos.

3. Conforme al artículo 112, párrafo 5, del Reglamento general, la Oficina Internacional asegurará la liquidación de las cuentas de tal naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo a este efecto entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de las Telecomunicaciones podrán estar también comprendidas en estas liquidaciones especiales.

## ARTÍCULO 102

*Pago de créditos en oro. Disposiciones generales*

1. A reserva del artículo 13 del Convenio, las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los créditos expresados en francos oro y originarios de un tráfico postal, aunque resulte de cuentas generales o de facturas formuladas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados establecidos sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o, en su caso, de anticipos.

2. Toda Administración tiene libertad de liquidar mediante entregas a cuenta abonadas por anticipado, y sobre el importe de las cuales les son computadas sus deudas cuando éstas han sido determinadas.

3. Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza, determinados en oro, a su favor y en su contra, en las relaciones con otra Administración, a reserva de que sean observados los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada de común acuerdo a los créditos de los servicios de Telecomunicaciones, cuando las dos Administraciones aseguren los servicios postales y de Telecomunicaciones. La compensación con créditos que resulten de tráficos delegados a un organismo o a una sociedad bajo el control de una Administración postal no podrá ser realizada si esta Administración se opone a ello.

## ARTÍCULO 103

*Reglas de pago*

1. Los créditos serán pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor. De acuerdo con las reglas siguientes:

2. Las Administraciones interesadas podrán liberarse en metal oro o convenir otro medio particular; podrán igualmente emplear la mediación de un Banco que utilice el «clearing» del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o, por último, conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de que dependan.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondos por cheque, letra, transferencia o entrega situada sobre una plaza del País acreedor, o en divisas. La transferencia postal con franquicia de tasa podrá también ser empleada. Y de igual modo el giro postal, cuando se trate de cantidades pequeñas (inferiores o iguales a 100 francos).

4. El desplazamiento de fondos mencionado en el párrafo 3 se efectuará:

a) en principio, en una moneda oro, es decir, la moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra Institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países responden a estas condiciones, es al País acreedor al que corresponde designar la moneda que le convenga;

b) si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda-oro, habrá lugar a considerar si ella puede ser convertida en oro, sea directamente (convenio particular entre los Países interesados, equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional—ley interior—, acuerdo entre el Gobierno y una Institución oficial de emisión), sea por mediación de una moneda-oro a la que se encuentre ligada por una relación constante. La conversión se efectuará según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser transformada en oro la conversión del crédito-oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto el crédito será valorado en moneda-oro según la paridad fija de esta moneda después de calculado en moneda del País deudor, y, finalmente, transformado en la moneda elegida.

7. Sin embargo, si a consecuencia de pequeñas divergencias de cambio existentes entre las plazas el importe de la liquidación, efectuada conforme a los párrafos 5 ó 6, difiriera en más de un 0,5 por 100 en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificada por una operación complementaria para la parte que exceda del 0,5 por 100.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 por 100 procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda-oro o del equivalente de una moneda que pueda ser convertida en oro y que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retraso injustificado de más de cuatro días laborables, no comprendido el día de emisión, en el envío del título de pago expedido o de más de cuatro días laborables, no incluido el día de la orden de entrega o de transferencia en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la sola responsable de las pérdidas; si el retraso ocasiona ganancia, la mitad de ésta deberá ser bonificada a la Administración deudora. El plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Las reglas del párrafo 8 serán aplicadas cuando un pago haya tenido lugar en moneda-oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o la equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos no tienen ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora, salvo si se trata de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda, cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 por 100) de las diferentes paridades o cambios utilizados para la conversión salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revalorización o de la devaluación de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos deberán notificarse por telegrama y a su cargo a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (derechos, gastos de «clearing», provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el País deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor, comprendidos los gastos de pago deducidos por los Bancos intermediarios en País tercero, correrán a cargo de la Administración acreedora a menos que no sea posible suprimirlos o deducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible, y, a lo más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; pasado este plazo las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 por 100 anual. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.) o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transmitirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya hecho conocer con la debida prontitud sus deseos de que el plazo del pago pueda ser observado a lo más tardar tres semanas antes de la expiración de este plazo, que ella desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo (párrafo 4, letra b), la Administración deudora estará autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el último pago del crédito de la misma naturaleza.

## ARTÍCULO 104

*Fijación de equivalencias*

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales previstas por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta, de los cupones-respuesta internacionales, de acuerdo con la Oficina Internacional, que es responsable de su notificación. A este efecto cada Administración deberá participar a la Oficina Internacional el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de cambio de las equivalencias.

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor sino en un día primero de mes, y, lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. La Oficina Internacional publicará un resumen indicando para cada País las equivalencias de las tasas, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1 e informando, en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de tasa aplicada en virtud del artículo III del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a los envíos de correspondencia insuficientemente franqueados podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su percepción. La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podrá exceder del valor de cinco céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones previstas en el artículo 39 del Convenio.

## ARTÍCULO 105

*Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones*

1. Cada nueva emisión de sellos de Correos se notificará por la Administración interesada a las restantes por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Las Administraciones intercambiarán por mediación de la Oficina Internacional la colección en tres ejemplares de sus sellos de Correos.

## ARTÍCULO 106

*Tarjetas de identidad postal*

1. Cada Administración designará las Oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postal.



2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C 25 adjunto, y se suministrarán a precio de coste por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las prescripciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula, y fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá mitad sobre esta fotografía y mitad sobre la tarjeta, un sello de Correos que represente la tasa percibida, y que inutilizará por medio de una impresión bien clara del sello de fechas. A continuación estampará la impresión de este mismo sello o la del oficial, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; reproducirá, finalmente, esta impresión en la página tercera de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.

5. Cada Administración conserva la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional, según las reglas aplicadas para las tarjetas en uso en su servicio interior.

6. Las Administraciones podrán añadir a la fórmula C 25 una hoja de papel destinada a contener anotaciones especiales para las necesidades de su servicio interior.

#### ARTÍCULO 107

##### *Países alejados o considerados como tales*

1. Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por vía de superficie más rápida exceda de diez días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que concierne a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación interiores están poco desarrolladas para las cuestiones en que estos factores influyan de manera preponderante.

#### ARTÍCULO 108

##### *Plazo de conservación de documentos*

1. Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un período mínimo de dieciocho meses, a partir del día siguiente a la fecha a que estos documentos se refiere.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada de las conclusiones de la investigación dejara transcurrir seis meses, a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará como terminado.

#### ARTÍCULO 109

##### *Direcciones telegráficas*

1. Para las comunicaciones telegráficas que las Administraciones cambien entre sí harán uso de las direcciones telegráficas siguientes:

- a) «Postgen» para los telegramas destinados a las Administraciones centrales;
- b) «Postbur» para los telegramas destinados a las Oficinas de Correos;
- c) «Postex» para los telegramas destinados a las Oficinas de Cambio.

2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si hubiere lugar, de cualquier otra precisión que se juzgue necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Berna es «UPU Berne».

4. Las direcciones telegráficas mencionadas en los párrafos 1 y 3 y completadas según el caso por la indicación de la Oficina expedidora servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

#### ARTÍCULO 110

##### *Código telegráfico postal*

Las Administraciones que deseen utilizar el código telegráfico postal, sea en los dos sentidos, sea únicamente a la recepción, deberán hacerlo saber a la Oficina Internacional, que lo notificará a todas las Administraciones.

#### CAPITULO II

##### **Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones**

#### ARTÍCULO 111

##### *Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional*

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

- a) su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;
- b) la mención que hayan adoptado en aplicación del artículo 178. párrafo 3, como equivalente de la expresión «Taxe perçue» o «Port payé»;
- c) las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales estas tasas son aplicables;

d) los gastos de transporte extraordinario percibidos en virtud del artículo 49 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se aplican estos gastos y, si ha lugar, la designación de los servicios que motiven la percepción;

e) las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios;

f) el número de declaraciones de Aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los que estas declaraciones o las etiquetas «Douane» pueden estar redactadas;

g) la indicación de si admiten o no objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas;

h) la lista de las distancias kilométricas para los recorridos territoriales seguidos en su País por los despachos en tránsito;

i) la lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y que se utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de los recorridos, distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales deben ser pagados los gastos de tránsito marítimos, en caso de utilización de los barcos;

j) su lista de los Países alejados y asimilados;

k) las informaciones útiles sobre su organización y sus servicios interiores;

l) sus tasas postales interiores.

2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberán ser notificada sin demora.

3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como el servicio internacional. Igualmente suministrarán, en la medida de lo posible, otras obras publicadas en su País relativas al servicio postal.

#### ARTÍCULO 112

##### *Publicaciones*

1. La Oficina Internacional publicará, con ayuda de las informaciones suministradas en virtud del artículo 111, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución, en cada País-miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, de acuerdo con las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de ejecución de cada uno de estos Acuerdos.

2. Publicará, además, mediante los elementos suministrados por las Administraciones y, eventualmente, por la Organización de las Naciones Unidas, en lo que concierne a la letra g):

a) una lista de direcciones de los Jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales;

b) un diccionario de las Oficinas de Correos;

c) una lista de distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito;

- d) una lista de líneas de barcos;
- e) una lista de los Países alejados y asimilados;
- f) un resumen de las equivalencias;
- g) una lista de objetos prohibidos; en esta lista se incluirán también los estupefacientes que se encuentren comprendidos en los Tratados multilaterales sobre estupefacientes;
- h) un resumen de informaciones sobre la organización y los servicios interiores de las Administraciones postales;
- i) un resumen de las tasas interiores de las Administraciones postales;
- j) los datos estadísticos de los servicios postales (interiores e internacionales);
- k) estudios, opiniones, informes y demás cuestiones relativas al servicio postal;
- l) un catálogo general de las informaciones, de toda naturaleza, relativas al servicio postal y de los documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la UPU).

### 3. Finalmente publicará:

- 1.º un código telegráfico del servicio postal internacional (Código telegráfico de la UPU);
- 2.º un vocabulario poligloto del servicio postal internacional.

4. Las modificaciones introducidas en los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 al 3 serán notificadas por circular, boletín, suplemento o cualquier otro medio conveniente.

## ARTÍCULO 113

### Distribución de publicaciones

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuidos a las Administraciones según las reglas siguientes:

a) Todos los documentos, a excepción de la revista «Union Postale» y del diccionario de Oficinas de Correos, en la proporción siguiente:

Clase de contribución .....	1	2	3	4	5	6	7
Número de ejemplares .....	8	7	6	5	3	2	1

b) La revista «Union Postale» y el diccionario de Oficinas de Correos:

En la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada Administración por aplicación del artículo 124 del Reglamento general. Sin embargo, a las Administraciones que lo soliciten, el diccionario de Oficinas de Correos podrá ser distribuido a razón de 10 ejemplares como máximo por unidad contributiva.

2. A petición expresa, las Administraciones podrán obtener gratuitamente de la Oficina Internacional, para el conjunto de las publicaciones de la Unión Postal Universal o para determinadas de ellas solamente, ejemplares suplementarios hasta el número de unidades contributivas que tengan asignadas. A título excepcional, las Administraciones clasificadas en la séptima clase podrán solicitar un ejemplar gratuito más.

3. Además del número de ejemplares distribuidos según las disposiciones de los párrafos 1, letra b), y 2, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional a precio de coste.

4. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

## SEGUNDA PARTE

### Disposiciones relativas a la correspondencia

#### TÍTULO PRIMERO

#### Condiciones de admisión de los envíos de correspondencia

##### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

##### ARTÍCULO 114

#### Dirección. Acondicionamiento

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) que reserve enteramente la mitad derecha, al menos, del anverso para la dirección del destinatario, para los sellos de Correos o impresiones de franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio;

b) que escriba la dirección de forma muy legible, en caracteres latinos y en cifras árabes, utilizando para ello la parte derecha en el sentido de la longitud;

c) que escriba en mayúsculas los nombres de la localidad y del país de destino;

d) que consigne la dirección de una manera precisa y completa, a fin de que el curso del envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin indagaciones ni equívocos;

e) que indique el nombre y el domicilio del expedidor, ya sea en el ángulo izquierdo del anverso, de forma que no perjudique ni a la claridad de la dirección ni a la aplicación de las indicaciones o etiquetas de servicio, ya sea en el reverso;

f) que añada la palabra «carta» en el lado de la dirección de las cartas que, por razón de su volumen o de su acondicionamiento, pudieran ser confundidas con envíos franqueados con una tasa reducida;

g) en lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida, que indique, por medio de las menciones «Impresos», «Impresos a tasa reducida», «Muestras de mercaderías» o «Cecogramas» la categoría a que pertenezcan;

h) que indique la dirección del expedidor y del destinatario en el interior del envío y, a ser posible, sobre el objeto incluido en el envío o, en su caso, sobre una etiqueta volante, preferentemente de pergamino, atada sólidamente al objeto, sobre todo cuando se trate de envíos expedidos abiertos.

2. Los envíos de toda naturaleza en que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas no serán admitidos.

3. Si el embalaje o el objeto no se presta a la inscripción de la dirección y de las indicaciones del servicio, así como a la aplicación de los sellos de Correos o de impresiones de franqueo, el expedidor deberá atar sólidamente al envío una etiqueta-dirección de las dimensiones previstas en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio. Igualmente se procederá cuando la estampación del sello de fechas fuese susceptible de originar el deterioro del envío.

4. Los sellos de Correos o las impresiones de franqueo deberán ser aplicadas, en principio, en el anverso, y a ser posible, en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar según su legislación los envíos cuyo franqueo no se adapte a esta condición.

5. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de ser confundidos con los sellos de Correos no pueden ser aplicados en el anverso. Igualmente sucede con las impresiones de sellos que puedan ser confundidas con las impresiones de franqueo.

## ARTÍCULO 115

### Envíos dirigidos a Lista de Correos

La dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos deberá contener el nombre del destinatario. El empleo de iniciales, de cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de cualquier clase no será admitido en estos envíos.

## ARTÍCULO 116

### Envíos expedidos con franquicia postal

1. Los envíos del servicio de Correos expedidos con franquicia postal deberán llevar, en el ángulo superior izquierdo del anverso, la mención «SERVICE DES POSTES» o una indicación análoga.

2. Los envíos que se beneficien de la franquicia postal prevista en el artículo 8, párrafos 1 a 3, del Convenio, así como las fórmulas que se refieran a los mismos, deberán llevar una de las menciones «SERVICE DES PRISONNIERS DE GUERRE» o «SERVICE DES INTERNÉS».

3. Las indicaciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ir seguidas de una traducción.

## ARTÍCULO 117

### Envíos sometidos a la intervención aduanera

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención aduanera deberán llevar en el anverso una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C1 adjunto o provistos de una etiqueta volante del mismo modelo. En lo que concierne a los pequeños paquetes, el empleo de una de estas etiquetas es obligatorio en todos los casos.

2. Si la Administración del País de destino lo exige o si el expedidor lo prefiere, los envíos aludidos en el párrafo 1 serán además acompañados de declaración de Aduanas separadas conforme al modelo C2 adjunto y en el número prescrito;

estas declaraciones se sujetarán al envío exteriormente y de una manera sólida por medio de un cruzado de bramante o incluidos dentro del envío mismo. En este caso, solamente se aplicará sobre el envío la parte superior de la etiqueta C1.

3. La falta de la etiqueta C1 no podrá ocasionar, en ningún caso, la devolución a origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radioactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición.

4. El contenido del envío deberá ser indicado con detalle en la declaración de Aduanas. No serán admitidas indicaciones de carácter general.

5. A pesar de que no asuman responsabilidad alguna por causa de las declaraciones de Aduanas, las Administraciones harán todo lo posible por informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C1 o la declaración de Aduanas.

#### ARTÍCULO 118

##### *Envíos francos de tasas y de derechos*

1. Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de tasas y de derechos deberán llevar en el anverso en caracteres muy aparentes el encabezamiento «*franc de taxes et de droits*» o una mención análoga en el idioma del País de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente igualmente en caracteres muy aparentes la indicación «*franc de taxes et de droits*».

2. Todo envío expedido franco de tasas y de derechos será acompañado de un boletín de franqueo conforme al modelo C3 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y—en lo que se trata de las indicaciones relativas al servicio postal—la Oficina de origen completará el texto del boletín de franqueo, en el anverso, lado derecho de las partes A y B. Las inscripciones del expedido podrán ser efectuadas por medio de papel carbón. El texto deberá contener el compromiso previsto en el artículo 33, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo, debidamente completado, se unirá sólidamente al envío.

3. Cuando el expedidor solicite, con posterioridad a la imposición, que el envío se entregue franco de tasas y de derechos, se procederá de la manera siguiente:

a) si la petición ha de ser transmitida por vía postal, la Oficina de origen lo advierte a la de destino por una nota explicativa. Esta, provista del franqueo que represente la tasa debida, se transmitirá con el carácter de certificado a la Oficina de destino acompañada de un boletín de franqueo debidamente cumplimentado. Si la transmisión ha de tener lugar por vía aérea, la sobretasa estará igualmente representada sobre la nota explicativa. La Oficina de destino aplicará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1;

b) si la petición ha de transmitirse por vía telegráfica, la Oficina de origen da cuenta de ella, por vía telegráfica, a la Oficina de destino, comunicándole al mismo tiempo las indicaciones relativas a la imposición del envío. La Oficina de destino formalizará de oficio un boletín de franqueo.

#### CAPÍTULO II

##### *Reglas relativas al embalaje de los envíos*

#### ARTÍCULO 119

##### *Acondicionamiento. Embalaje*

1. Las Administraciones deberán recomendar al público que acondicione sólidamente los envíos, particularmente si están destinados a Países alejados. En todo caso, los envíos deberán estar acondicionados de manera que otros envíos no puedan introducirse en ellos.

2. Los envíos conteniendo objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, aceites, cuerpos grasientos, polvos secos, colorantes o no; abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o parásitos, mencionados en el artículo 28, párrafo 1, del Convenio, deberán ir acondicionados de la manera siguiente:

a) los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán estar embalados dentro de una caja de metal, de madera o de cartón sólida rellena de papel, viruta o de otra materia protectora similar, de forma que se impida todo contacto o choque durante el transporte, ya sea entre los mismos objetos, ya sea entre los objetos y las paredes de la caja;

b) los líquidos, aceites y materias fácilmente liquidables deberán ser incluidos en recipientes herméticamente cerrados; cada recipiente deberá ser colocado dentro de una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida ca-

lidad, rellena de serrín de madera, de algodón o de materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de manera que no pueda separarse fácilmente;

c) las grasas difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de los gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saca de tela, pergamino, etc.), encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal u otra materia resistente y gruesa;

d) los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán más que dentro de cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez dentro de cajas de madera con serrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de madera o de cartón; estas cajas se incluirán en una saca de tela o de pergamino;

e) las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos deberán ser incluidos en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.

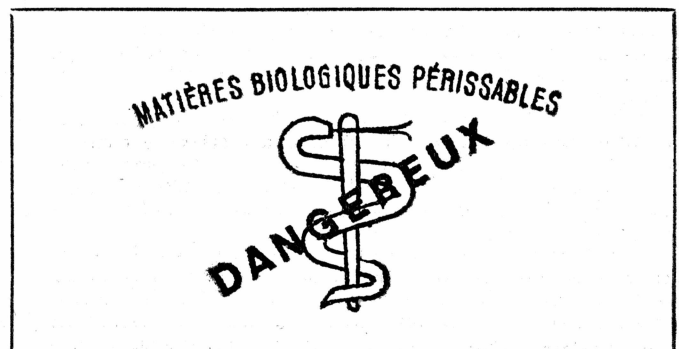
3. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que en el comercio no se acostumbra a embalar. En este caso la dirección del destinatario deberá indicarse, a ser posible, sobre el mismo objeto o, en su defecto, sobre una etiqueta-dirección con las dimensiones previstas en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio, y que deberá ser sólidamente unida al envío.

#### ARTÍCULO 120

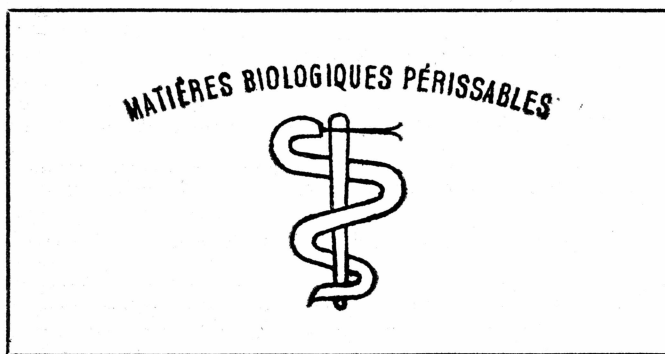
##### *Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas*

Las cartas conteniendo materias biológicas perecederas serán sometidas a las reglas especiales de acondicionamiento siguientes:

a) las materias biológicas perecederas consistentes en microorganismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos, deberán ser incluidas dentro de un frasco o en un tubo con paredes gruesas en vidrio o de materia plástica, bien cerrado, o dentro de una ampolla soldada. El recipiente deberá ser impermeable y herméticamente cerrado. Deberá estar rodeado de un tejido esponoso y absorbente (algodón hidrófilo, muletón o franela de algodón), envuelto varias veces alrededor del frasco, tanto por arriba como por debajo del mismo, de manera que se forme una especie de huso. El recipiente así envuelto deberá ser colocado dentro de un estuche metálico sólido y bien cerrado. La sustancia absorbente colocada entre el recipiente interno y el estuche metálico deberá ser en cantidad suficiente para absorber en caso de rotura todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. El estuche metálico deberá estar confeccionado y cerrado de forma que se haga imposible toda contaminación con el exterior del estuche; éste deberá ir rodeado de algodón o de materia esponjosa e incluido, a su vez, en una caja protectora, de forma que se evite todo desplazamiento. Este recipiente protector externo deberá consistir en un bloque hueco de madera sólida o de metal, o bien ser de una materia y de una construcción de una solidez equivalente y provisto de una tapadera bien ajustada y sujeta de manera que no pueda abrirse durante el transporte. Deberán ser adoptadas disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que implica cambio de presión atmosférica, exige que los embalajes sean bastante sólidos para resistir estas variaciones de presión. Por otra parte, la caja externa, así como el embalaje exterior, si ha lugar, deberá estar provista del lado que lleve la dirección del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino oficialmente reconocidos de una etiqueta de color violeta que lleve las menciones y el símbolo siguientes:



b) las materias biológicas perecederas que no contengan ni microorganismos patógenos vivos ni virus patógenos vivos deberán ser embaladas en el interior de un recipiente impermeable interno, de un recipiente protector externo, de una sustancia absorbente colocada, ya sea en el recipiente interno, ya sea entre los recipientes interno y externo; esta sustancia deberá ser de cantidad suficiente para absorber en caso de rotura todo líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. Por otra parte, el contenido de los recipientes, tanto el interno como el externo, deberá estar embalado de manera que se evite todo desplazamiento. Serán adoptadas disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que da lugar a cambios de presión atmosférica, exige que si el material está acondicionado en ampollas soldadas o en botellas bien cerradas, estos recipientes sean suficientemente sólidos para resistir a las variaciones de presión. El recipiente externo, así como el embalaje exterior del envío, deberán ir provistos del lado que lleve las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino de una etiqueta de color violeta que lleve la mención y el símbolo siguiente:



## ARTÍCULO 121

*Acondicionamiento. Materias radiactivas*

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento estén conformes con las recomendaciones de la Agencia Internacional de la Energía Atómica que prevén excepciones especiales para determinadas categorías de envíos, serán admitidas al transporte por correo mediante autorización previa por parte de los Organismos competentes del País de origen.

2. Los envíos conteniendo materias radiactivas deberán ir provistos por el expedidor de una etiqueta especial de color blanco que lleve la mención «Matières radioactives», etiqueta que será tachada de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. De otra parte deberán llevar, además del nombre y dirección del expedidor una mención bien aparente solicitando la devolución de los envíos en caso de no entrega.

3. El expedidor deberá indicar sobre el embalaje interior su nombre y dirección, así como el contenido del envío.

4. Las Administraciones deberán designar oficinas postales especialmente autorizadas para aceptar la imposición de los envíos conteniendo materias radiactivas.

## ARTÍCULO 122

*Acondicionamiento. Verificación del contenido*

1. Los envíos distintos de las cartas y tarjetas postales deberán estar acondicionados de manera que su contenido se encuentre suficientemente protegido, sin que se dificulte una fácil y rápida verificación.

2. Deberán estar colocados ya sea bajo faja, en forma de rollo, entre cartones, ya sea en sacas, cajas, sobres o estuches abiertos o en sacas, cajas, sobres o estuches no precintados, pero cerrados de manera que puedan ser fácilmente abiertos y vueltos a cerrar y no ofrezcan ningún peligro, ya sea rodeados de un bramante fácil de desatar.

3. Los objetos que sufran deterioro al ser embalados según las reglas generales, así como las muestras de mercaderías colocadas en un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, podrán excepcionalmente ser admitidos bajo un embalaje herméticamente cerrado. Igualmente ocurrirá

rá con las muestras de productos industriales y vegetales depositados en el correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o precintado por una autoridad de verificación del País de origen. En estos casos las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario faciliten la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

## ARTÍCULO 123

*Envíos bajo sobre con ventana transparente*

1. Los envíos bajo sobre con ventana transparente reservada para la dirección serán admitidos. Sin embargo, la Administración de origen tendrá el derecho de rechazar todo envío cuya dirección resulte poco legible a través de la ventana o si otras indicaciones visibles a través de la ventana dificultan la claridad de la dirección.

2. Los envíos bajo sobre con ventana transparente reservada para la dirección no serán admitidos si esta ventana no está dispuesta paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que la aplicación del sello de fechas pueda realizarse sin dificultad.

3. Los envíos bajo sobre enteramente transparente o con ventana abierta no serán admitidos.

## CAPITULO III

*Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos*

## ARTÍCULO 124

*Cartas*

A reserva de observar las reglas relativas al embalaje de los envíos, ninguna condición de forma o de cierre es exigida para las cartas. Deberá dejarse enteramente libre, en el anverso, el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio

## ARTÍCULO 125

*Tarjetas postales sencillas*

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer la manipulación.

2. Las tarjetas postales deberán llevar, en la parte superior del anverso, el título «Carte postale» en francés o la equivalencia de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas que emanen de la industria privada.

3. Las tarjetas postales deberán ser expedidas al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario, el franqueo y las indicaciones o etiquetas del servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva del párrafo 5.

5. Queda prohibido unir o agregar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de todas clases, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otra materia muy delgada, así como fajas de dirección u hojas plegables, a condición de que estos objetos no puedan alterar el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente adheridos a las tarjetas. Estos objetos no podrán ser pegados más que sobre el reverso o sobre la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, solapas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de toda naturaleza susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, sin embargo, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Estas últimas se considerarán como no francas y tratadas en consecuencia.

## ARTÍCULO 126

*Tarjetas postales con respuesta pagada*

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán ostentar, en el anverso en lengua francesa, como título impreso sobre la primera parte: «Carte postale avec réponse payée»; sobre la segunda parte: «Carte postale-réponse». Cada una de

las dos partes deberán ajustarse a las condiciones establecidas para la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre la otra de manera que el doblez forme el borde superior y no podrán cerrarse en modo alguno.

2. La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá encontrarse en el interior del envío.

3. Se permitirá al expedidor indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte respuesta.

4. El expedidor estará igualmente autorizado para hacer imprimir en el reverso de la tarjeta postal respuesta un cuestionario destinado a ser cumplimentado por el destinatario; éste podrá además devolver la parte «Demande» (petición) adherida a la parte «Respuesta». En este caso, la dirección de la tarjeta «Demande» deberá tacharse y encontrarse en el interior del envío.

5. El franqueo de la parte «Respuesta», por medio de sellos de Correos o de impresiones de franqueo del País que haya emitido la tarjeta, no será válido más que si la parte «Respuesta» es expedida con destino a este País. Si esta condición no fuera cumplida, se tratará como tarjeta postal no franca.

#### ARTÍCULO 127

##### *Impresos*

1. Podrán ser expedidas como impresos las reproducciones obtenidas sobre papel carón u otras materias de habitual empleo en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por un procedimiento mecánico o fotográfico que requiera el uso de un cliché, de un patrón o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre una materia y por un procedimiento admitido.

2. Se admitirán con la tarifa de impresos:

a) los envíos de correspondencia cambiados entre los alumnos de escuelas, a condición de que estos envíos se expidan por mediación de los directores de las escuelas interesadas;

b) los deberes originales y corregidos de los alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo;

c) los manuscritos de obras o de diarios;

d) las partituras u hojas de música manuscritas.

3. Los envíos mencionados en los párrafos 1 y 2 se someterán, en lo que concierne a la forma y al acondicionamiento, a las disposiciones del artículo 122.

4. No podrán ser expedidos como impresos:

a) los ejemplares obtenidos con máquina de escribir, cualquiera que sea el tipo;

b) las copias obtenidas por medio del calco, las copias hechas a mano o con máquina de escribir, cualquiera que sea el tipo, así como las heliografías,

c) las reproducciones obtenidas por medio de sellos de caracteres móviles o no;

d) los artículos de papelería propiamente dichos conteniendo reproducciones, cuando claramente aparezca que la parte impresa no es lo esencial de objeto;

e) las cintas cinematográficas y los registros sonoros.

5. Varias reproducciones, obtenidas por los procedimientos admitidos, podrán ser reunidas en un envío de impresos; no deberán llevar nombres y direcciones de expedidores o destinatarios diferentes.

6. Las tarjetas que ostenten el título «Carte postale» o el equivalente de este título en un idioma cualquiera se admitirán con la tarifa de impresos siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no cumplan estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 125, párrafo 6.

#### ARTÍCULO 128

##### *Impresos. Anotaciones y anejos autorizados*

1. Podrá indicarse sobre los impresos, por un procedimiento cualquiera:

a) los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin mención de la calidad, profesión y la razón social;

b) el lugar y la fecha de expedición del envío;

c) el número de orden o de matrícula que se refiera exclusivamente al envío.

2. Además de estas indicaciones, se permitirá:

a) tachar, marcar o subrayar ciertas palabras o ciertas partes del texto impreso;

b) corregir las faltas de imprenta.

3. Las adiciones y correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 deberán estar en relación directa con el contenido de la reproducción; no deberán ser de naturaleza que puedan constituir un lenguaje convencional.

4. Se permitirá además, indicar o añadir:

a) en los boletines de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música: las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, los precios de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras «en rústica», «en cartón» o «encuadernado»;

b) en las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, el número de los ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, las cifras del catálogo, el número de días concedido para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra en cuestión;

c) en las tarjetas ilustradas impresas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de felicitación o de condolencia impresas: fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo;

d) en las producciones literarias y artísticas impresas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional;

e) en los recortes de diarios y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la que se hubiere extraído el artículo;

f) en los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos y aviones: las fechas y horas de salida y llegada, así como los nombres de los barcos, de los aviones, de los puertos de salida, escala y término;

g) en los avisos de paso: el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piensa pasar, así como el lugar donde vaya a descender;

h) en las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, así como indicaciones tales como «Bueno para tirar» «Visto bueno para tirar» u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, las adiciones podrán ser hechas en hojas especiales;

i) en las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa y de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios;

j) en los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio;

5. Finalmente, se permitirá unir:

a) a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja con impresión de la dirección del expedidor del envío; éstas podrán ir franqueadas para la vuelta, por medio de sellos de Correos del País de destino del envío;

b) a las producciones literarias y artísticas impresas: la factura abierta que se refiera al objeto enviado reducida a sus enunciados constitutivos, así como un formulario de entrega que lleve la designación impresa de una cuenta corriente postal o un formulario de giro postal del servicio internacional del País de destino de envío, en el que se permitirá también indicar, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el importe a entregar y la dirección del beneficiario del giro;

c) a los periódicos de modas: patrones recortados que formen, según las indicaciones que en ellos figuren, un todo con el ejemplar con que son expedidos.

#### ARTÍCULO 129

##### *Impresos bajo forma de tarjetas*

1. Los impresos que presenten la forma, la consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán ser expedidos al descubierto sin faja ni sobre. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

2. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos bajo forma de tarjetas, comprendidas las tar-

jetas ilustradas que se benefician de la tasa reducida quedará reservada para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicio.

## ARTÍCULO 130

*Cecogramas*

Podrán ser expedidas como cecogramas las cartas cecográficas depositadas abiertas y los clichés que lleven signos de la cecografía. Igual concepto merecerán los registros sonoros y el papel especial destinado únicamente para uso de ciegos, a condición que sean expedidos por un Instituto para ciegos oficialmente reconocido o dirigidos a un Instituto de la misma clase.

## ARTÍCULO 131

*Muestras de mercaderías*

1. La muestra es un modelo o un fragmento de una mercancía que, ofrecida gratuitamente, tiene por finalidad hacer conocer y apreciar esta mercancía, con vistas a la venta y que no está destinada al cambio con un tercero contra un pago cualquiera; esta última característica debe ser confirmada por la mención «Spécimen gratuit» o «Echantillon gratuit» (o su equivalente en un idioma conocido en el País de destino) indicada de manera indeleble sobre el mismo objeto o sobre el embalaje cuando este último es inseparable del objeto; esta mención deberá igualmente figurar en la dirección del envío. En caso de duda, la Administración de origen podrá pedir que el objeto sea desnaturalizado de tal forma que no se preste a la venta normal.

2. Se admitirán con la tarifa de muestras de mercaderías los tubos de suero y de vacuna y los medicamentos de urgente necesidad de difícil adquisición. Sin embargo, estos objetos no podrán ser enviados con un fin comercial, a no ser que se expidan con un interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos. Su embalaje deberá estar conforme con las disposiciones de los artículos 119 y 122.

## ARTÍCULO 132

*Muestras de mercaderías. Anotaciones autorizadas*

Se permite indicar, en el exterior o en el interior de los envíos de muestras de mercaderías y, en este último caso, sobre la muestra misma o sobre una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a la correspondencia cambiada entre el expedidor y el destinatario, una indicación sumaria relativa al fabricante y al proveedor de la mercancía o concerniente a la persona a la que esté destinada la muestra, así como números de orden o de matrícula, precios y demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, a la medida y a la dimensión, así como a la cantidad disponible de aquéllas que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

## ARTÍCULO 133

*Pequeños paquetes*

1. Los pequeños paquetes deberán ostentar en el anverso, en caracteres muy aparentes, la mención «Petit paquet» o su equivalencia en un idioma conocido en el País de destino.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío con mención de la dirección del expedidor.

3. El nombre y la dirección del expedidor deberán figurar en el exterior de los envíos.

## ARTÍCULO 134

*Envíos fonopostales*

1. Podrán ser expedidos como envíos fonopostales los discos fonográficos, las cintas, los hilos u otras materias similares sometidas o no a un registro sonoro. El expedidor deberá mencionar en caracteres muy aparentes, en el anverso de, envío además de las indicaciones ordinarias, la palabra «Phonopost»

2. Se permitirá incluir en el envío, en uno o varios idiomas, una indicación impresa relativa a la manera de reproducción sonora de registro, así como, convenientemente protegidas, agujas que deban servir para obtener la reproducción del registro.

## ARTÍCULO 135

*Reunión de objetos de categorías diferentes en un solo envío*

1. Podrán ser comprendidos dentro de un solo envío los impresos y las muestras de mercaderías, a condición de que:

- a) el peso total no exceda de 3 kilogramos por envío y que el peso de las muestras de mercaderías no exceda de 500 gramos;
- b) las dimensiones del envío no excedan de las de las cartas;

- c) la tasa pagada sea por lo menos el mínimo de tasa de las muestras de mercaderías;

- d) cuando el envío contenga impresos con tarifa reducida, estos impresos sean sometidos sin embargo a la tasa aplicable al resto del contenido.

2. Cuando objetos sujetos al pago de tasas diferentes se reúnan en un solo envío, la tasa aplicable a este último por su peso total es la de la categoría de envíos cuya tarifa sea más elevada.

3. El acondicionamiento y embalaje de los envíos mencionados en el párrafo 1 está reglamentado por los artículos 119 y 122.

## TÍTULO II

## Envíos certificados

## CAPÍTULO UNICO

## ARTÍCULO 136

*Envíos certificados*

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres muy aparentes el encabezamiento «Recommandé» acompañado, en su caso, de una mención análoga en el idioma del País origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán a la certificación. Sin embargo, la dirección de los envíos distintos a los expedidos bajo sobre con ventana transparente podrá ser escrita con lápiz-tinta.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la puesta en ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados, un sello que reproduzca claramente la impresión de las indicaciones de la etiqueta C 4.

5. Las Administraciones que hayan adoptado en su servicio interior el sistema de admisión mecánica de los envíos certificados, podrán, en lugar de emplear la etiqueta C 4 prevista en el párrafo 4 imprimir directamente sobre los envíos en cuestión, del lado de la dirección, las indicaciones de servicio o adherir, en el mismo sitio, una faja que reproduzca las mismas indicaciones.

6. Ningún número de orden deberá ser consignado, en el anverso de los envíos certificados, por las Administraciones intermediarias.

## ARTÍCULO 137

*Avisos de recibo*

1. Los envíos cuyo expedidor solicite un aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, en caracteres muy aparentes, la mención «Avis de réception» o la impresión del sello «A. R.» complementados por la mención «Por avión» cuando el expedidor haya solicitado el empleo de la vía aérea. El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos

2. Los envíos mencionados en el párrafo 1 irán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto. Después de consignarse por el expedidor su nombre y dirección en caracteres latinos en el anverso de la fórmula por cualquier medio, con excepción del empleo de un lápiz ordinario, la fórmula será completada por la Oficina de origen o por cualquier otra Oficina que designe la Administración expedidora y después se unirá exteriormente al envío de una manera sólida; si la fórmula no tuviera llegada a la Oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3 Cuando el expedidor solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C 5 deberá llevar, en caracteres muy aparentes, la mención «Renvoi par avion»; además, se aplicará sobre la fórmula una impresión o una etiqueta «Par avion» de color azul. La sobretasa abonada por el expedidor para la devolución por avión el aviso de recibo y cuyo importe se calculará según el peso de la fórmula, estará representada sobre el envío con las demás tasas.

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo, a efectos del cálculo de la tasa de franqueo.

5 La Oficina de destino devolverá la fórmula C 5, debidamente cumplimentada, al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección indicada por el expedidor. Esta devolución tendrá lugar por el inmediato correo aéreo, si el expedidor pagó los gastos relativos a ello.

6. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado dentro de los plazos normales, se procederá de acuerdo con el artículo 138 La Oficina de origen inscribirá, en el encabezamiento de la fórmula C 5, la mención «Duplicata de l'avis de réception, etc.».

#### ARTÍCULO 138

##### *Avisos de recibo solicitados posteriormente a la imposición*

1. Cuando el expedidor solicite un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la Oficina de origen llenará una fórmula C 5, sobre la cual el interesado haya indicado previamente, en el anverso, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 150 para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán de aplicación a las peticiones de avisos de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

3 La fórmula C 5 se unirá a una reclamación C 9 mencionada en el artículo 150; esta reclamación, que debe estar provista de un sello de Correos o que debe llevar la indicación de la tasa percibida, se transmitirá según el mencionado artículo 150 La fórmula C 5 quedará unida a la reclamación, a menos que el envío no haya sido regularmente entregado, en cuyo caso la Oficina de destino retirará esta fórmula para devolverla de la manera prescrita en el artículo 137, párrafo 5. En caso de petición de devolución del aviso de recibo por vía aérea, la fórmula C 5 deberá ser tratada conforme prevé el artículo 137, párrafos 3 y 5. La tasa pagada por el expedidor para la devolución por avión del aviso de recibo deberá estar representada sobre la fórmula C 9.

4. La Oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica formalizará de oficio un aviso de recibo.

#### ARTÍCULO 139

##### *Entrega en propia mano*

Los envíos certificados a entregar en propia mano deberán llevar, en el anverso, en caracteres muy aparentes, la mención «A remettre en main propre» o la mención equivalente en un idioma conocido en el País de destino.

### TÍTULO III

#### Operaciones a la salida y a la llegada

##### CAPÍTULO UNICO

#### ARTÍCULO 140

##### *Aplicación del sello de fechas*

Los envíos de correspondencia serán marcados, en el anverso, por la Oficina de origen, con la impresión de un sello de fechas que indique, en caracteres latinos, el punto de origen y la fecha del depósito en el Correo Una mención equivalente, en caracteres del idioma del País de origen, podrá ser agregada. En las localidades donde existan varias Oficinas de Correos, el sello de fechas deberá indicar cuál es la Oficina de depósito.

2. La aplicación del sello de fechas prevista en el párrafo 1 no será obligatoria:

a) para los envíos franqueados por medio de máquinas de franquear, si la indicación del punto de origen y de la fecha de depósito en el Correo figuran en estas impresiones;

b) para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por marcas de imprenta o por cualquier otro procedimiento de impresión;

c) para los envíos con tarifa reducida no certificados siempre que el punto de origen haya sido indicado sobre estos envíos.

3. Todos los sellos de Correos válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de una estampilla especial, los sellos de Correos no inutilizados a causa de error o de omisión en el servicio de origen deberán ser tachados por un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la Oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en ningún caso, inutilizados por el sello de fechas.

5. Los envíos mal dirigidos, con excepción de los de tarifas reducidas no certificados, deberán ser marcados con la impresión del sello de fechas de la Oficina a la que lleguen por error. Esta obligación incumbe no solamente a las Oficinas fijas, sino también a las Oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas y en el anverso cuando se trate de tarjetas postales.

6. El sellado de los envíos depositados en los barcos incumbirá al Agente postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la Oficina de Correos de escala en la que estos envíos sean entregados al descubierto. En este caso, la Oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención «Navire», «Paquebot» o cualquier otra análoga.

7. La Oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello de fechas en el lado izquierdo del anverso de la parte «Respuesta».

#### ARTÍCULO 141

##### *Envíos «express» (expresos)*

Los envíos que hayan de ser entregados por «express» deberán llevar, al lado de la indicación del punto de destino, una etiqueta impresa de color rojo claro con la mención, en caracteres muy aparentes, «Express». A falta de etiqueta, la palabra «Express» deberá ser inscrita de manera muy aparente, en letras mayúsculas, con tinta roja o lápiz de color rojo.

#### ARTÍCULO 142

##### *Envíos no francos o insuficientemente franqueados*

1. Los envíos por los que deba percibirse una tasa, con posterioridad a su depósito, ya sea del destinatario, ya sea del expedidor cuando se trate de envíos no distribuibles, serán marcados con el sello T (Tasa a pagar), en medio de la parte superior del anverso; al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su País, el importe doble o sencillo, según el caso, del franqueo que falte y, debajo de una línea de fracción, el de la tasa válida para la primera fracción de peso de las cartas.

2. En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T, así como la indicación conforme al párrafo 1 de los importes bajo forma de fracción, incumbirán a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se trata de envíos procedentes de Países que aplican tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, corresponderá a la Administración que efectúe la entrega determinar el importe del franqueo faltante.

3. La Administración de distribución marcará el envío con la indicación de la tasa a percibir. Determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 1 por el importe, en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para la primera fracción de peso de las cartas.

4. Todo envío que no lleve la impresión del sello T se considerará como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Si la fracción prevista en el párrafo 1 no ha sido indicada al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de no entrega, la Administración de destino tendrá derecho de entregar el envío insuficientemente franqueado sin percibir tasa.

6. Se hará caso omiso de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo no válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones, que deberán encuadrarse con lápiz.

## ARTÍCULO 143

*Devolución de los boletines de franqueo (parte A). Recuperación de las tasas y de los derechos*

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de tasas y de derechos, la Oficina que haya hecho el anticipo de los derechos de Aduanas u otros por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbón, las indicaciones que figuran en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Transmitirá a la Oficina de origen del envío la parte A, acompañada de las piezas justificativas; esta transmisión tendrá lugar bajo sobre cerrado sin indicación del contenido. La parte B se conservará por la Administración de destino del envío, a efectos de la cuenta con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de hacer que la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos sea realizada por Oficinas especialmente designadas y de pedir que esta parte sea transmitida a una Oficina determinada.

3. El nombre de la Oficina a la cual la parte A de los boletines de franqueo debe ser devuelta, será inscrito, en todos los casos, por la Oficina de origen del envío, en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío que lleve la indicación «Franc de taxes et de droits» llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la Oficina encargada del despacho de Aduanas formalizará un duplicado del boletín; sobre las partes A y B de este boletín indicará el nombre del País de origen y, en lo posible, la fecha de imposición del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo haya sufrido extravío, después de la entrega del envío, se formalizará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo relativas a los envíos que, por cualquier motivo, son devueltos a origen, deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. A la recepción de la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convierte el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no debe ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la Oficina designada a este efecto remitirá al expedidor el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas.

## ARTÍCULO 144

*Envíos reexpedidos*

1. Los envíos dirigidos a destinatarios que hayan cambiado de residencia se considerarán como dirigidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

2. Los envíos no francos o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al de nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados con la tasa prevista en el artículo 22, párrafo 1, del Convenio, cuya tasa, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la diferencia entre la tasa de franqueo ya abonada y la que se hubiera percibido si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. El mismo procedimiento se aplicará a los envíos reexpedidos por vía aérea, en lo que concierne a la sobretasa aérea para el recorrido ulterior.

4. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interno, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa prevista en el artículo 22, párrafo 1, del Convenio, cuya tasa, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la tasa de franqueo que hubiera debido ser abonada si estos envíos hubieran sido dirigidos directamente desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la Oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos bajo forma de tarjetas y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.

7. Los envíos ordinarios y certificados que se devuelvan a los expedidores, para que completen o rectifiquen la dirección, no serán considerados, en el momento de su entrega al servicio, como envíos reexpedidos; serán tratados como nuevos envíos y estarán sujetos, por consiguiente, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos cuya anulación no haya podido obtenerse al reexpedirse o al devolverse a origen (artículo 146) serán recuperados, por vía de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos en cuestión serán recuperados por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un envío «Expres» a domicilio por un cartero especial resultara infructuoso, la Oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención «Expres» por medio de dos fuertes trazos transversales.

## ARTÍCULO 145

*Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia*

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia, podrán ser incluidos en sobres especiales conforme al modelo C 6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos deberán ser inscritos sobre una etiqueta especial, suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C 6.

2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas envíos que hayan de someterse a la intervención de Aduanas, ni envíos cuya forma, volumen o peso puedan ocasionar roturas.

3. El sobre o saca deberá presentarse abierto a la Oficina reexpedidora, para permitirle percibir, si hubiera lugar, los complementos de tasa que puedan devengar los envíos incluidos o indicar, sobre estos envíos, la tasa a percibir a la llegada cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la Oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará, en su caso, en el sobre o sobre la etiqueta, el sello T para indicar que deben percibirse tasas sobre todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.

4. A la llegada a destino, el sobre o la saca podrá ser abierto y su contenido comprobado por la Oficina distribuidora, que percibirá, si hubiera lugar, los complementos de tasa no pagados.

5. Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo buque, ya sea a personas que participen en un viaje colectivo, podrán ser tratados igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de la saca deberán llevar la dirección del buque (de la agencia de navegación o de viaje, etc.) a que los sobres o las sacas deban ser entregados.

## ARTÍCULO 146

*Envíos no distribuibles*

1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuibles por cualquier motivo, la Oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa y a ser posible en el anverso de estos envíos, la causa de la no-entrega bajo la forma siguiente: *Inconnu, Refusé, En voyage, Parti, Non réclamé, Décédé*, etc. En lo que concierne a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no-entrega se indicará sobre al mitad de recha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no-entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un solo idioma convenido. Asimismo, las inscripciones manuscritas relativas a la no-entrega que se hagan por los Agentes o por las Oficinas de Correos podrán ser consideradas, en este caso, como suficientes.

3. La Oficina de destino deberá tachar las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignar, en el anverso del envío, la mención «Retour» al lado de la indicación de la Oficina de origen. Deberá, además, aplicar su sello de fechas



en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. La devolución de los envíos no distribuibles se hará, ya sea aisladamente, ya en un paquete especial etiquetado «Envois non distribuibles». Toda Administración podrá solicitar, por mediación de la Oficina Internacional, que los envíos no distribuibles sean transmitidos a una Oficina especialmente designada por ella.

5. Los envíos certificados no distribuibles se devolverán a la Oficina de Cambio del País de origen como si se tratara de envíos certificados dirigidos a este País.

6. Los envíos no distribuibles del régimen interior que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser enviados al extranjero, serán tratados según el artículo 144. Igualmente se efectuará con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor ha trasladado su residencia a otro País.

7. Los envíos para terceros, dirigidos al cuidado de un Cónsul y devueltos por éste a la Oficina de Correos por no haber sido reclamados, deberán ser tratados como no distribuibles. En ningún caso deberán ser considerados como nuevos envíos sometidos a franqueo.

8. Los envíos para personas, dirigidos a hoteles o alojamientos y restituidos a la Oficina de Correos ante la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, serán sometidos al procedimiento previsto en el párrafo 7.

#### ARTÍCULO 147

##### *Devolución. Modificación de dirección*

1. Toda petición de devolución de envío o de modificación de dirección dará lugar a la formalización, por el expedidor, de una fórmula conforme al modelo C 7 adjunto; un sola fórmula podrá ser utilizada por varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la Oficina de Correos, el expedidor deberá identificar su identidad y exhibir si ha lugar, el resguardo de imposición. Después de la justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) si la petición ha de transmitirse por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo pliego certificado, a la Oficina de destino;

b) si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la Oficina de Correos de destino.

2. A la recepción de la fórmula C 7 o del telegrama que haga sus veces, la Oficina destinataria buscará el envío señalado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3. El resultado que haya obtenido en la Oficina de destino toda petición de devolución o de modificación de dirección se comunicará inmediatamente, por medio de la parte respuesta de la fórmula C 7, a la Oficina de origen, que informará de ello al reclamante. Igualmente se procederá en los casos siguientes:

- investigaciones infructuosas.
- envío ya entregado al destinatario.
- petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para poder reconocer con seguridad el envío.
- envío confiscado, destruido o incautado.

4. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de peticiones, en lo que a ella le concierne se efectúe por mediación de su Administración central o de una Oficina especialmente designada; en dicha notificación deberá indicarse el nombre de esta Oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones centrales, deberá tenerse en cuenta de las peticiones expedidas directamente por las Oficinas de origen a las Oficinas de destino, en el sentido de que los envíos a que se refieran queden excluidos de la distribución hasta la llegada de la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que usen de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la Oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica, cuando el remitente mismo haya hecho uso de esta vía y la Oficina de destino no pueda ser avisada con tiempo suficiente por la vía postal.

#### ARTÍCULO 148

##### *Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en país distinto al que donde se formula la petición*

1. Toda Oficina que reciba una petición de devolución o de modificación de dirección formulada conforme al artículo 26, párrafo 2, del Convenio, comprobará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C 7, acompañada, si ha lugar, del recibo de imposición a la Oficina de origen o de destino del envío, según que este último sea un envío certificado o un envío ordinario. Se asegurará sobre todo que la dirección del expedidor figure en el lado previsto a este fin sobre la fórmula C 7, a fin de poder comunicar oportunamente a este expedidor la resolución dada a su petición o, según el caso, restituírle el envío objeto de la devolución.

2. Toda petición telegráfica formulada en las condiciones previstas en el párrafo 1 se dirigirá directamente a la Oficina de destino del envío. Si se refiere a un envío certificado, deberá ser confirmada por escrito por la Oficina de origen del envío, por medio de la fórmula C 7, que llevará en su encabezamiento, subrayada con lápiz de color, la mención «Confirmation de la demande télégraphique du ...». La Oficina de destino retendrá el envío certificado hasta la recepción de esta confirmación.

3. Para permitir dar cuenta al expedidor, la Oficina de destino del envío informará a la Oficina que haya recibido la petición de la solución que se le haya dado. Sin embargo, cuando se trate de un envío certificado, está información deberá pasar por la Oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se unirá a esta información.

4. El artículo 147 será aplicable, por analogía, a la Oficina que reciba la petición y a su Administración.

#### ARTÍCULO 149

##### *Reclamaciones. Envíos ordinarios*

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar al establecimiento de una fórmula conforme al modelo C 8 adjunto, que deberá estar acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío redactada sobre una pequeña hoja de papel delgado.

2. La Oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) sin carta de remisión y bajo sobre cerrado, a la Oficina correspondiente. Esta, después de haber obtenido los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Oficina que la formalizó.

3. Si la reclamación resultase justificada, esta última Oficina hará llegar la fórmula a su Administración central, a efectos de investigaciones ulteriores.

4. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario.

5. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se refieran a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

6. La fórmula C 8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 150, párrafo 9.

#### ARTÍCULO 150

##### *Reclamaciones. Envíos certificados*

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se establecerá en una fórmula conforme al modelo C 9 adjunto, que deberá ir acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío redactada sobre una pequeña hoja de papel fino.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá ir acompañada además de un duplicado del giro R 3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.

3. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación provista de los datos de curso, se transmitirá de Oficina a Oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta transmisión tendrá lugar sin carta de remisión y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o

de superficie). Si la Administración de destino estuviera en disposición de suministrar informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3 y la devolverá de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Oficina de origen. En caso de entrega con retraso, el motivo del retraso se indicará sucintamente en la fórmula C 9.

5. La Administración que no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni la entrega regular a otra Administración realizará inmediatamente la investigación necesaria. Consignará su resolución, en lo que concierne a la responsabilidad en el cuadro 4 de la fórmula C 9. Esta fórmula, debidamente completada, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración central del País de origen.

6. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se refieran a su servicio sean transmitidas, debidamente provistas de los datos de curso, a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

7. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicita, la reclamación se transmitirá directamente desde la Oficina de origen a la Oficina de destino.

8. Si una reclamación no fuera devuelta dentro de un plazo conveniente, un duplicado de la fórmula C 9, provisto de los datos de curso, podrá ser enviado a la Administración central del País de destino, pero como muy pronto un mes después de la expedición de la reclamación original. La mención «Duplicata» y la fecha de expedición de la reclamación original deberán ser indicadas bien visiblemente sobre el duplicado.

9. La fórmula C 9 y las piezas anejas deberán ser devueltas, en todo caso, a la Administración de origen del envío reclamado en el más breve plazo y, a lo más tardar, dentro de un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la reclamación.

10. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación de un despacho, falta de un despacho u otros casos semejantes que requieren un cambio de correspondencia más extensa entre las Administraciones.

#### ARTÍCULO 151

##### *Peticiones de informes*

Las peticiones de informes relativas a envíos ordinarios o certificados serán tratadas según las reglas fijadas respectivamente en los artículos 149 y 150.

#### ARTÍCULO 152

##### *Reclamaciones y peticiones de informes relativas a envíos depositados en otro país*

1. En los casos previstos en el artículo 35, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C 8 y C 9, relativas a reclamaciones o a peticiones de informes, se transmitirán a la Administración de origen. La fórmula C 9 deberá ir acompañada del resguardo de imposición.

2. La Administración de origen deberá estar en posesión de la fórmula en los plazos previstos en el artículo 35 del Convenio.

#### TÍTULO IV

##### Cambio de los envíos. Despachos

##### CAPÍTULO UNICO

#### ARTÍCULO 153

##### *Hojas de aviso*

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C 12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que lleve, en caracteres muy aparentes, la mención «Feuille d'avis».

2. La Oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiere su contextura y teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) cuadro I: La presencia de envíos ordinarios «expres» o avión se señalará por un trazo que subraye la mención correspondiente;

b) cuadro II: Salvo acuerdo en contrario, las Oficinas de origen no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos, las numerarán con arreglo a una serie anual para cada Oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que

utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año precedente. Si un despacho es suprimido, la Oficina expedidora indicará, en el cuadro II de la hoja de aviso, al lado del número del despacho, la mención «dernière dépêche». El nombre del barco que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea que se utilice se indicarán cuando la Oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos. Además las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas cursadas por vía de superficie sean inscritas en las hojas de aviso;

c) cuadro III: Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto, ya sea para reemplazar el cuadro V, ya sea para servir de suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo ha solicitado. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que figure en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se utilicen varias listas especiales, deberán ser numeradas además según una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que pueden ser inscritos en una sola lista especial queda limitado al número que permita la contextura de la fórmula.

d) cuadro IV: Cuando proceda, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que el despacho esté dirigido deberá ser mencionado separadamente, con indicación de esta Administración. Se mencionarán además en el cuadro IV las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la Oficina expedidora relativas al servicio de cambio. Cuando dos Administraciones apliquen entre ellas las disposiciones del párrafo 2, letra b), relativas a la sola inscripción en el cuadro II de la hoja de aviso de las sacas provistas de etiqueta roja, el número de sacas empleadas para la confección del despacho y el número de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no deberá ser indicado en el cuadro IV;

e) cuadro V: Este cuadro estará destinado a la inscripción de los envíos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. Si las Administraciones correspondientes se han puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos deberá indicarse en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, la mención «Néant» se consignará en el cuadro V;

f) cuadro VI: Este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito poco importantes que se incluyen en la saca de la Oficina de cambio que reexpida el correo.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear otros nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesario. Sobre todo, podrán disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra Oficina con quien corresponda y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra b), aquella Oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban ser cursados por medio de barcos que dependan de la Administración intermedia, pero que ésta no utiliza regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos deberá indicarse sobre la etiqueta de estos despachos cuando la Administración encargada de asegurar el embarque lo solicite.

#### ARTÍCULO 154

##### *Transmisión de los envíos certificados*

1. Los envíos certificados, y si ha lugar las listas especiales previstas en el artículo 153, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve el contenido. Los precintos podrán también consistir en metal ligero o en materia plástica. Las impresiones de los lacres, de los plomos o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la Oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificar a esta Oficina. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará

con los envíos certificados a que la misma se refiera y se colocará después del primer envío del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial, en la cual estarán inscritos los envíos que contenga.

2. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el volumen de los envíos certificados, estos envíos podrán ser incluidos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir lacrado.

3. En ningún caso, los envíos certificados podrán incluirse en el mismo paquete que los envíos ordinarios.

4. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados distintos de las cartas y de las tarjetas postales expedidos en sacas distintas podrán ir acompañados de listas especiales en las cuales se inscribirán globalmente.

5. En cuanto sea posible, una saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

6. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente con un cruzado de bramante al paquete de los envíos certificados; cuando los envíos certificados sean incluidos en una saca, dicho sobre se atará al cuello de la saca.

7. Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

#### ARTÍCULO 155

##### *Transmisión de los envíos «exprés» (expresos)*

1. Los envíos «exprés» ordinarios se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve, en caracteres muy aparentes, la mención «exprés» y se incluirán por las Oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si este sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 154, párrafo 6), el paquete de los envíos «exprés» se colocará en la saca exterior. La presencia en el despacho de esta clase de envíos se anunciará, en este caso, por una ficha incluida en el sobre que contenga la hoja de aviso. El mismo procedimiento se seguirá cuando los envíos «exprés» no hayan podido ser unidos a la hoja de aviso, debido a su número, forma o dimensiones.

3. Los envíos «exprés» certificados se colocarán, por su orden, entre los restantes envíos certificados y la mención «exprés» se consignará en la columna «Observations» del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados «exprés» se señalará simplemente por la mención «exprés» en el cuadro V de la hoja de aviso.

#### ARTÍCULO 156

##### *Confección de los despachos*

1. Por regla general, los envíos serán clasificados y empaquetados por categorías, las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete y los diarios y publicaciones periódicas deberán ser objeto de atado distinto de los de impresos ordinarios. Los paquetes se designarán por medio de etiquetas conforme al modelo C 30 adjunto y que llevarán la indicación de la Oficina de destino o de la Oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los paquetes. Los envíos susceptibles de ser atados se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente y las etiquetas de los paquetes de envíos no francos o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una mención del hecho y la impresión del sello de fechas de la Oficina que lo haya comprobado.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto que deberá ser incluido en un paquete o saca conteniendo envíos certificados y eventualmente en el paquete o la saca, con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni envíos certificados ni valores declarados, los giros se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos serán incluidos en sacas cuyo número debe ser reducido estrictamente al mínimo. Estas sacas serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y etiquetadas. Los cierres podrán ser también de metal ligero o de material plástico. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos AO no certificados no serán

lacradas ni precintadas. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser amudado, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del bramante enrollado. (Véase la ilustración que figura al final de las fórmulas anejas al Reglamento.) Las marcas de los lacres, de los plomos o de los cierres deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la Oficina de origen o una indicación suficiente para poder determinar esta Oficina.

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte provisto de ojete, pergamino o papel pegado sobre una tabillita. Su acondicionamiento y su texto deberán atemperarse al modelo C 28 adjunto. En las relaciones entre Oficinas limítrofes, podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; éstas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos en su curso. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) en rojo bermellón, para las sacas conteniendo envíos certificados y la hoja de aviso misma si es negativa;

b) en blanco, para las sacas que no contengan más que envíos ordinarios de las categorías siguientes:

— cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea,

— diarios y escritos periódicos expedidos por vía de superficie solamente, a excepción de los que se devuelvan al expedidor;

c) en azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente los envíos ordinarios que no se incluyen en las sacas provistas de etiqueta blanca;

d) en verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

6. Las sacas que contengan envíos ordinarios mixtos (cartas, tarjetas postales y otros envíos) deberán ir provistas de etiqueta blanca.

7. La mención «journaux et écrits périodiques» o la indicación «Jx» deberá ser indicada sobre la etiqueta blanca de las sacas cursadas por vía de superficie, cuando estas sacas no contengan más que envíos de dicha categoría.

8. El empleo de etiquetas de color rojo bermecón, blanco, azul claro y verde será obligatorio.

9. Una etiqueta blanca podrá ser igualmente utilizada conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores mencionados en el párrafo 5.

10. Las etiquetas llevarán impresa la indicación, en pequeños caracteres latinos, del nombre de la Oficina expedidora y, en caracteres latinos gruesos, el nombre de la Oficina de destino, precedidos, respectivamente de las palabras «de» y «pour», así como la indicación de la vía de transmisión y, si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del barco. El nombre de la Oficina de destino será igualmente inscrito en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojete de la etiqueta. En los cambios entre los Países alejados no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con los demás Países que expresamente lo soliciten, estas indicaciones serán completadas con la mención de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarque.

11. Cada saca en la que se incluyan una o varias cartas conteniendo materias biológicas percederas peligrosas, en el sentido del artículo 120, letra a), deberá ir provista de una ficha de distinción de color y presentación semejantes a las etiquetas previstas en el artículo 120, pero de formato aumentado del tamaño necesario para la fijación en el objeto. Además del símbolo particular de estos envíos de materias biológicas percederas, dicha ficha llevará las menciones: «Matières biologiques périssables» y «Dangereux en cas d'endommagement».

12. Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la Oficina o País de origen y llevar la mención «Postes» u otra análoga que las distinga como despachos postales.

13. Las Oficinas intermediarias no deberán inscribir ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despacho cerrados en tránsito.

14. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido, después atados, lacrados, precintados o provistos de cierres en metal ligero o de materia plástica. En caso de precintarse por medio de plomos o de cierres de metal ligero o de materia plástica, estos despachos deberán estar acondicionados de tal manera que el bramante no pueda desatarse. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de etiquetas engo-

madas que lleven la indicación impresa de la Oficina o de la Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de utilizar el mismo sistema de cierre para los despachos que contengan envíos certificados y que, debido a su poco número, son transportados en paquetes o bajo sobres. El sobrescrito de los paquetes y de los sobres deberá ajustarse, en lo que concierne a las indicaciones impresas y colores a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 13 para las etiquetas de las sacas de despachos.

15. Cuando el número o el volumen de envíos exija el empleo de más de una saca, deberá utilizarse en lo posible, sacas distintas:

- a) para las cartas y tarjetas postales;
- b) para otros envíos; en su caso, sacas distintas deberán ser utilizadas, además, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención «Petits paquets».

16. El paquete o saca de envíos certificados, unido a la hoja de aviso de la forma prevista en el artículo 154, párrafo 6, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán ser expedidas al descubierto provistas de etiqueta roja.

17. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando ésta sea negativa, se inscribirá siempre la letra F trazada de manera ostensible, pudiendo detallar el número de sacas de que se compone el despacho.

18. Conforme al párrafo 5, una etiqueta roja no deberá ser utilizada más que si la saca contiene envíos certificados o la hoja de aviso, aunque ésta sea negativa.

19. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso de 30 kilogramos.

20. Las Oficinas de cambio incluirán, en cuanto sea posible, en sus propios despachos para una Oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha Oficina.

21. Todos los impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales; además de las etiquetas reglamentarias que en este caso deberán llevar la mención de la letra M, estas sacas deberán ir provistas de etiquetas especiales, suministradas por el expedidor de los envíos, indicando todos los datos relativos al destinatario de los envíos. Salvo aviso en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán contener envíos certificados; estos últimos serán inscritos sobre una lista especial C 13 y separados de los otros envíos incluidos en el despacho. La etiqueta de las sacas especiales que contengan envíos sujetos a intervención aduanera deberá ir obligatoriamente provista de la etiqueta verde C 1 prevista en el artículo 117, párrafo 1.

#### ARTÍCULO 157

##### *Entrega de los despachos*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la entrega de los despachos entre dos Oficinas que se correspondan se efectuará por medio de una factura de entrega, conforme al modelo C 18 adjunto. Esta factura será extendida en dos ejemplares. El primero está destinado a la Oficina receptora, el segundo a la Oficina que entrega. La Oficina receptora dará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega.

2. Cuando la entrega de los despachos entre dos Oficinas que se correspondan tenga lugar por medio de un servicio transportista, se extenderá un tercer ejemplar de la factura de entrega para este servicio. En este caso, queda previsto que el recibo se dará por el servicio transportista en el segundo y por la Oficina receptora en el tercer ejemplar.

3. Por razón de su organización interna, determinadas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas de entrega C 18 distintas para los despachos de correspondencia, de una parte, y para los paquetes postales, por otra parte.

4. Cuando la entrega de los despachos entre dos Oficinas que se correspondan tenga lugar por mediación de un servicio marítimo, la Oficina de cambio de origen podrá establecer un cuarto ejemplar que le será devuelto por la Oficina de cambio de destino después de haberlo aprobado. En este caso, el tercero y cuarto ejemplar acompañarán a los despachos.

5. Solamente las sacas y paquetes con etiqueta roja, que habrán de ser sometidos en el acto de la entrega a una completa verificación de su cierre y de su acondicionamiento, serán inscritos con detalle en la factura de entrega C 18. En cuanto a las otras sacas y paquetes, cuya verificación es facultativa, se inscribirán globalmente por categorías en la factura precitada y

cada categoría se entregará en bloque. Las Administraciones interesadas podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para que solamente las sacas y los paquetes con etiqueta roja se inscriban en la factura de entrega.

6. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse un despacho por causa de avería o de expoliación. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una Oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que se encuentre, dentro de un nuevo embalaje. Las irregularidades serán puestas de manifiesto, por medio de un boletín de rectificaciones a las Oficinas de origen y de destino del despacho, así como, en su caso, a la última Oficina intermediaria que haya transmitido el despacho en mal estado. La Oficina que efectúe el reembalaje deberá hacer constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampará sobre ella su sello de fechas, precedido de la mención «reballé a ...».

#### ARTÍCULO 158

##### *Comprobación de los despachos*

1. Cuando una Oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, comprobará el contenido si sospecha que no está intacto. Formulará un boletín de rectificaciones conforme al modelo C 14 adjunto, ateniéndose a los párrafos 4 a 6. Este boletín se enviará a la Oficina de cambio de donde haya sido recibido el despacho; una copia, a la Oficina de origen, y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La Oficina de destino comprobará si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos empleados. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas de aviso o listas, teniendo cuidado, en su caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero de forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una Oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la Oficina de destino o si su reglamentación lo prescribe, copia certificada conforme.

4. Los hechos comprobados se harán constar, por medio de un boletín de rectificaciones extendido en doble ejemplar, a la Oficina de origen del despacho y, en caso de falta real, a la última Oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la comprobación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca paquete o envío se trata.

5. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, el sobre o la saca, así como el bramante, lacre o plomo de cierre del paquete o saca de los envíos certificados se unirán, a menos de imposibilidad motivada, al boletín de rectificaciones destinado a la Oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior, con su bramante, su etiqueta, su lacre o plomo de cierre.

6. En los casos previstos en los párrafos 1 a 3, la Oficina de origen, y en su caso, la última Oficina de cambio intermediaria podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico, siempre que el despacho presente señales evidentes de expoliación, a fin de que la Oficina de origen o intermediaria proceda sin demora alguna a la instrucción de diligencias y, en su caso, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para la continuación de la investigación.

7. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de los correos o cuando esté suficientemente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de rectificaciones, sino en el caso de que el despacho no tenga llegada a la Oficina destinataria en el primer correo.

8. En cuanto se reciba un despacho cuyo falta hubiera sido señalada a la Oficina de origen, y, en su caso, la última Oficina de cambio intermediaria, se procederá a remitir a dichas Oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de rectificaciones anunciando la recepción de este despacho.

9. Las Oficinas a las cuales se envíen los boletines de rectificaciones los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si hubiere lugar. Si estos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de

su expedición se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las Oficinas a las que fueron remitidos. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

10. Cuando una Oficina receptora a la cual corresponda la comprobación de un despacho no haya hecho llegar a la Oficina de origen y, en su caso, a la última Oficina de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la comprobación, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en el boletín de rectificaciones; de igual modo se estimará, cuando no hayan sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades que deben ser cumplidas.

11. Los boletines de rectificaciones y sus anejos se transmitirán, bajo pliego certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Los objetos mencionados en el párrafo 5, acompañados de una copia del boletín de rectificaciones, podrán ser enviados bajo pliego certificado, separadamente, por vía de superficie.

#### ARTÍCULO 159

##### *Curso de los despachos. Boletín de ensayo*

A fin de determinar el recorrido más favorable y la duración de la transmisión de un despacho, la Oficina de cambio de origen podrá dirigir a la Oficina de destino de este despacho un boletín de ensayo conforme al modelo C 27 adjunto. Este boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso. Debidamente cumplimentado por la Oficina de destino, el boletín de ensayo se devolverá por la vía usual más rápida si se refiere a un despacho de superficie o por avión si concierne a un despacho-avión.

#### ARTÍCULO 160

##### *Cambio en despachos cerrados*

1. El cambio de los envíos en despachos cerrados será regulado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo hayan solicitado fundándose en el hecho de que el número de los envíos al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3. Las Administraciones por cuya mediación hayan de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en el servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios Países terceros, la Administración de origen del despacho dará conocimiento de ello a las Administraciones de dichos Países.

5. Si se trata de una modificación en la vía de curso de los despachos, la nueva vía a seguir deberá ser comunicada a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la antigua vía será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde este momento aseguren el tránsito.

#### ARTÍCULO 161

##### *Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto*

1. Las Administraciones podrán expedirse mutuamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como envíos al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La transmisión de los envíos al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que no esté justificada la confección de despachos cerrados, ya sea para el mismo País de destino, ya sea para un País más cercano a este último.

3. Cuando su número lo permita, los envíos transmitidos al descubierto a una Administración deberán ser separados por Países de destino y reunidos en paquetes etiquetados con el nombre de cada uno de estos Países.

#### ARTÍCULO 162

##### *Curso de los envíos*

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas, a ser posible, deberán reunirse y ser cursadas por el mismo correo.

2. Los envíos de cualquier clase mal dirigidos serán reexpedidos, sin demora, a su destino por la vía más rápida.

3. La Administración del País de origen tendrá la facultad de indicar la vía a seguir por los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

#### ARTÍCULO 163

##### *Despachos cambiados con barcos o aviones de guerra*

1. El establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de una misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá ser notificado, con la antelación posible, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du bureau de .....

Pour .....	{ La división navale (nacionalidad) de (designación de la división) à Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à..... }	(País)
------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

O

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à .....	{	(País)
Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à .....		
Pour le bureau de .....	}	

O

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) à .....	{	(País)
Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à .....		

Pour .....	{ La división navale (nacionalidad) de (designación de la división) à Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à..... }	(País)
------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

3. Los despachos destinados o procedentes de divisiones navales o de barcos de guerra serán cursados, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre Oficinas de Correos.

4. El capitán de un barco postal que transporte despachos con destino a una división naval o un barco de guerra, los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco de destino, en previsión de que éste se presente en ruta a solicitar su entrega.

5. Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino cuando los despachos a su consignación tengan llegada, estos despachos se conservarán en la Oficina de Correos hasta su recogida por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser solicitada, ya sea por la Administración de origen, ya sea por el comandante de la división naval o del barco de destino, ya, por fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la mención «Aux soins du Consul d...» serán consignados al Consulado indicado. Ulteriormente, a petición del Cónsul, podrán reintegrarse al servicio postal y reexpedidos al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco de guerra serán considerados como un tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieran sido primitivamente dirigidos al cuidado de una Oficina de Correos o de un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no serán considerados como llegados a destino, mientras que no sean entregados al barco destinatario.

8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento anterior es igualmente aplicable, en su caso, a los despachos cambiados con aviones de guerra.

**ARTÍCULO 164**

*Devolución de sacas vacías*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el País a que pertenezcan estas sacas. El número de sacas devueltas en cada despacho deberá inscribirse bajo el epígrafe «Indications de service» de la hoja de aviso, a no ser que se haga aplicación del artículo 153, párrafo 2, letra b), «in fine», relativo a la sola inscripción de sacas provistas de etiqueta roja en el cuadro II de la hoja de aviso.

2. La devolución se efectuará entre las Oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para las modalidades de la devolución. En las relaciones a larga distancia, no deberán designar, por regla general, más que una sola Oficina encargada de la recepción de las sacas vacías que le sean devueltas.

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes convenientes; en su caso, las tabillitas para etiquetas, así como las etiquetas en tela, pergamino o en otra materia sólida deberán ser colocadas en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la Oficina de cambio de donde se hayan recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra Oficina de cambio.

4. Si las sacas vacías a devolver no fueran muy numerosas, podrán ser colocadas dentro de las sacas que contengan los envíos de correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas lacradas o no lacradas (en las relaciones con las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto), etiquetadas con el nombre de la Oficina de cambio.

Las etiquetas deberán llevar la mención «Sacs vides».

5. En el caso de que la intervención ejercida por una Administración demostrara que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios en un plazo superior al necesario para la duración del transporte (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de las sacas previsto en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la revolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente para todas las clases de sacas que se utilicen por sus Oficinas de cambio, un valor medio en francos y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

**TITULO V**

**Disposiciones relativas a los gastos de tránsito**

**CAPITULO PRIMERO**

**Operaciones de estadística**

**ARTÍCULO 165**

*Periodicidad y duración de la estadística*

1. Los gastos de tránsito previstos en los artículos 47 y siguientes del Convenio, se determinarán sobre la base de estadísticas realizadas una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 1 de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días siguiente al 14 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los barcos serán comprendidos en las estadísticas, cuando se desembarquen durante el período estadístico

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, serán igualmente comprendidos en las estadísticas los despachos-avión transportados por vía de superficie en una parte de su recorrido.

5. La estadística de octubre-noviembre de 1964 se aplicará, según las disposiciones del Convenio de Ottawa, 1957, a los años 1963, 1964 y 1965; la de mayo de 1967 se aplicará a los años 1966, 1967 y 1968.

Los pagos anuales de los gastos de tránsito que hayan de efectuarse como consecuencia de una estadística, deberán ser continuados provisionalmente, hasta que las cuentas, establecidas de acuerdo con la estadística siguiente, sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 173). En este momento se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional.

**ARTÍCULO 166**

*Confección y designación de los despachos cerrados durante el período estadístico*

1. Durante el período estadístico, todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve, en caracteres muy aparentes:

- el número y la fecha de formación del despacho;
- la mención «Statistique» seguida de la indicación «5 kilogrammes», «15 kilogrammes» o «30 kilogrammes», según la categoría de peso (artículo 167, párrafo 1).

A reserva de estas particularidades de presentación, los despachos cambiados en tránsito deberán ser confeccionados en las condiciones habituales previstas por el artículo 156, párrafo 4.

2. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que sacas vacías o envíos exentos de todo gasto de tránsito (artículo 48, del Convenio), la mención «Statistique» irá seguida de la palabra «Exempt».

3. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período estadístico deberá llevar la mención «Dernier envoi de la période de statistique». Cuando a la Oficina expedidora no le haya sido posible hacer constar esta indicación, principalmente a causa de la inestabilidad de los enlaces, avisará lo más pronto posible, por la vía rápida (aérea o de superficie), a la Oficina de destino de la fecha y del número del último despacho comprendido en la estadística.

**ARTÍCULO 167**

*Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados*

1. En lo que se refiere a los despachos que den lugar al pago de gastos de tránsito, la Oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C 15 adjunto. En esta hoja, inscribirá el número de sacas, clasificadas en su caso, en las categorías siguientes:

Número de sacas cuyo peso bruto		
no excede de 5 kilogramos (sacas ligeras)	excede de 5 kilogramos sin pasar de 15 kilogramos (sacas medianas)	excede de 15 kilogramos sin pasar de 30 kilogramos (sacas pesadas)
1	2	3
número de sacas exentas de gasto de tránsito .....		

2. El número de sacas exentas de gastos de tránsito deberá ser el total de las que lleven la indicación «Statistique-Exempt», según el artículo 166 párrafo 2.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán verificadas por la Oficina de cambio de destino. Si esta Oficina comprobara un error en los números inscritos, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la Oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de rectificaciones conforme al modelo C 16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, tendrá por valedera la indicación de la Oficina de cambio expedidora, a menos que el peso real exceda en más de 250 gramos y del peso máximo de la categoría en que esta saca haya sido inscrita.

#### ARTÍCULO 168

##### *Confección de los «Relevés» (estados) de los despachos cerrados*

1. Lo más pronto posible, después de la recepción del último despacho formado durante el período estadístico, las Oficinas de destino formularán, en tantos ejemplares como Administraciones de tránsito más una (para el País de origen) estados conforme al modelo C 17 adjunto y transmitirán estos estados, que deben indicar con la mayor amplitud posible los detalles de la ruta seguida y de los servicios utilizados, a las Oficinas de cambio de la Administración expedidora para que se consigne en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de haber aceptado los estados, las Oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central que los distribuirá entre las Administraciones intermediarias.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los Países alejados), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, las Oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicado en el párrafo 1, formularán ellas mismas los referidos estados según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la mención: «Les relevés C 17 du bureau de destination ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire». A continuación los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en un plazo de seis meses después de la terminación del período estadístico, la Administración expedidora no ha distribuido los estados C 17 entre las Administraciones de los Países intermediarios, éstas los formularán de oficio, según sus propias indicaciones. Estos documentos, provistos de la mención «Etabli d'office», deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C 20 dirigida a las Administraciones expedidoras, de acuerdo con el artículo 173, párrafo 7.

#### ARTÍCULO 169

##### *Despachos cerrados cambiados con barcos o aviones de guerra*

1. Incumbe a las Administraciones de que dependan los barcos o aviones de guerra formular los estados C 17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos o estos aviones. Los despachos expedidos durante el período estadístico con destino a barcos o aviones de guerra, deberán llevar, en las etiquetas, la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueran reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del País de que dependa el barco o el avión.

#### ARTÍCULO 170

##### *Boletín de tránsito*

1. Con el fin de obtener todos los informes necesarios para la confección de los estados C 17, la Administración de destino podrá solicitar de la Administración de origen que una a cada despacho un boletín de tránsito de color verde conforme al modelo C 19 adjunto. Esta petición deberá llegar a la Administración de origen con anterioridad de tres meses al principio de las operaciones estadísticas.

2. El boletín de tránsito no deberá ser empleado más que si, durante el período estadístico, la ruta seguida por los despachos es incierta o si los servicios de transporte utilizados son desconocidos de la Administración de destino. Antes de solicitar su confección, ésta deberá asegurarse que no posee ningún otro medio de conocer el curso de los despachos que ella reciba.

3. La Administración de origen podrá, sin petición formal de la Administración de destino, unir excepcionalmente un

boletín de tránsito a sus despachos cuando no pueda conocer, por anticipado, el curso.

4. La presencia del boletín de tránsito que acompaña a un despacho deberá ser señalada por la mención C 19, en caracteres muy aparentes:

a) en el encabezamiento de la hoja de aviso de este despacho;

b) en la etiqueta especial «Statistique» de la saca que contenga la hoja de aviso;

c) en la columna «Observations» del boletín de entrega C 18.

5. El boletín de tránsito, unido al boletín de entrega C 18, deberá transmitirse al descubierto, con los despachos a que se refiera, a los diferentes servicios que participen en el tránsito de estos despachos. En cada País de tránsito, las Oficinas de cambio de entrada y salida, con exclusión de cualquier otra intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última Oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C 19 a la Oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C 19 será devuelto a la Oficina de origen como comprobante del estado C 17.

6. Cuando un boletín de tránsito cuya expedición ha sido señalada en la factura de entrega o en las etiquetas especiales «Statistique» no tenga llegada, la Oficina de cambio intermedia o la Oficina de cambio de destino que compruebe su falta está obligada a reclamarlo sin demora a la Oficina de cambio precedente; sin embargo, la Oficina de cambio intermediaria confeccionará, sin dilación, uno nuevo provisto de la mención «Etabli d'office par le bureau de ...» y lo transmitirá con el despacho. Cuando el boletín C 19 confeccionado por la Oficina de origen llegue a la Oficina que lo ha reclamado, ésta lo remitirá directamente, bajo pliego cerrado, a la Oficina de destino, después de haber hecho las anotaciones correspondientes.

#### ARTÍCULO 171

##### *Transmisión de los formularios C 16, C 17 y C 19. Derogaciones*

1. Cada Administración tendrá la facultad de notificar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, que los boletines de rectificaciones C 16, los estados C 17 y los boletines de tránsito C 19 deberán ser dirigidos a su Administración central.

2. Esta última, en este caso, sustituirá a las Oficinas de cambio para la formalización de los estados C 17 conforme al artículo 168, párrafo 2.

#### ARTÍCULO 172

##### *Servicios extraordinarios*

Solamente se consideraran como servicios extraordinarios que dan lugar a la percepción de gastos de tránsito especiales los servicios en automóvil Siria-Iraq.

#### CAPITULO II

##### *Formalización, liquidación y revisión de cuentas*

#### ARTÍCULO 173

##### *Formalización, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito*

1. Para la formación de las cuentas de tránsito, las sacas ligeras, medias o pesadas, tal como quedan definidas en el artículo 167, se consignarán en cuenta respectivamente con los pesos medios de 3, 12 ó 26 kilogramos.

2. Los importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 26 ó 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las cantidades anuales que correspondan a cada Administración.

3. Si el empleo del multiplicador 26 ó 13 diera un resultado que no corresponda al tráfico normal, cada Administración interesada podrá solicitar que otro multiplicador sea adoptado. Este nuevo multiplicador valdrá durante los años a los que se aplique la estadística.

4. A falta de acuerdo sobre este nuevo multiplicador, la Administración que se estime perjudicada podrá someter la cuestión a la Oficina Internacional o a una comisión de árbitros, a los fines previstos en el artículo 50, párrafo 3, del

Convenio, a condición de que suministre todas las justificaciones útiles.

5. Sin embargo, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, no podrá ser adoptado un nuevo multiplicador a no ser que la diferencia comprobada entre el tráfico promedio revelado por la estadística del tráfico real se traduzca en una modificación de la cuenta de gastos de tránsito superior a 5.000 francos por año, con exclusión de cualquier otra condición.

6. La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

7. Las cuentas particulares se establecerán en doble ejemplar, en una fórmula conforme al modelo C 20 adjunto y según los estados C 17. Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a lo más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del período estadístico. Los estados C 17 no se suministrarán como comprobante de la cuenta C 20, más que en el caso de que hayan sido confeccionados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 168, párrafo 3), o a petición de la Administración expedidora.

8. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses a contar del envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

#### ARTÍCULO 174

##### *Liquidación general anual. Intervención de la Oficina Internacional*

1. El documento fundamental que sirve de base para la liquidación de los gastos de tránsito entre las Administraciones es la liquidación (décompte) general, formalizada anualmente por la Oficina Internacional.

2. Tan pronto como las cuentas particulares entre dos Administraciones sean aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 173, párrafo 8), cada una de estas Administraciones transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C 21 adjunto, en que se indiquen los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo, se remitirá una copia del estado a la Oficina interesada.

3. Un estado C 21 se formalizará para cada uno de los tres años a que la estadística se aplique.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina Internacional les invitará a ponerse de acuerdo y a que se le indique las cantidades definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración haya suministrado los estados C 21, la Oficina Internacional informará de ello a la otra Administración interesada y le indicará los importes de los estados C 21 recibidos. Si en el intervalo de un mes, a contar del día del envío de los estados, no se ha hecho ninguna observación a la Oficina Internacional, los importes de estos estados serán considerados como admitidos de pleno derecho.

6. En el caso previsto en el artículo 173, párrafo 8, los estados deberán llevar la mención «Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire».

7. La Oficina Internacional formulará, al final de cada año, sobre la base de los estados que haya recibido hasta entonces y que se considere como admitidos de pleno derecho, una liquidación general anual de gastos de tránsito. En su caso, se someterá al artículo 165, párrafo 6, para los pagos anuales.

8. La liquidación indicará:

- a) el debe y el haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
- c) las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras;
- d) las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

9. La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, de manera que se restrinjan al mínimo el número de pagos a efectuar.

10. Las liquidaciones generales anuales deberán transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional, lo más pronto posible y, a lo más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

11. Excepcionalmente, dos Administraciones podrán, si lo juzgan indispensable, convenir liquidar sus cuentas directamente entre sí. En este caso, sus estados C 21 dirigidos a la Oficina Internacional llevarán la mención «Compte réglé à part - à titre d'information» y no se incluirán en la liquidación general anual.

#### ARTÍCULO 175

##### *Pago de los gastos de tránsito*

1. Si el pago del saldo que resulta de la liquidación general anual de la Oficina Internacional no se efectuase un año después de la expiración del plazo reglamentario (artículo 103, párrafos 12 y 13), está permitido a la Administración acreedora informar de ello a la Oficina, la cual invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no debe exceder de cuatro meses.

2. Si el pago de las cantidades adeudadas no se hubiera efectuado a la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional hará figurar esas cantidades en la liquidación general anual siguiente, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación del párrafo 2, la liquidación general de que se trata y las de los cuatro años siguientes no deberán contener, en cuanto sea posible, en los saldos que resulten del cuadro de compensación, cantidades a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

#### ARTÍCULO 176

##### *Revisión de las cuentas de gastos de tránsito*

1. Cuando una Administración postal compruebe que el tráfico difiere muy sensiblemente del que resulte de la estadística, podrá solicitar que los resultados de la estadística de gastos de tránsito sean revisados.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar, en los casos siguientes, la realización de una estadística especial, con vistas a la revisión de las cuentas:

- a) utilización de la vía aérea, en vez de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;
- b) modificación importante, en el curso por vía de superficie de los despachos de un País para uno o varios Países;
- c) comprobación, por una Administración intermediaria, dentro del plazo de un año siguiente al período estadístico, que existe entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia del 20 por 100 por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito, habiendo sido calculados estos pesos sobre la base del producto del número de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes;
- d) comprobación, por una Administración intermediaria, en todo momento durante el período de aplicación de la estadística, que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado por lo menos en el 50 por 100 o disminuido al menos en el 50 por 100, con relación a los datos de la última estadística, habiendo sido calculado ese peso sobre la base del producto del número de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes.

4. La estadística especial surtirá efectos, según las circunstancias, ya sea sobre la totalidad o ya sea sobre una parte del tráfico solamente.

5. Igualmente a falta de acuerdo, los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base del párrafo 3 no serán tomados en consideración más que si afectan en más de 5.000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

6. Las modificaciones que resulten de la aplicación de los párrafos 3 y 5 deberán surtir efecto en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguraron con posterioridad a la modificación sobrevenida, incluso en el caso de que la modificación de la cuenta no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado.

7. Por derogación de los párrafos 3, 5 y 6, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un País intermediario para otro País, los gastos de tránsito debidos



por la Administración de origen al País que haya efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística, deberán ser pagados, salvo acuerdo especial, por la Administración interesada al nuevo País transitario, a partir de la fecha en la que dicha desviación fué comprobada.

## TITULO VI

### Disposiciones diversas

#### CAPITULO UNICO

##### ARTÍCULO 177

#### *Correspondencia corriente entre Administraciones*

Las Administraciones tendrán la facultad de emplear, para el cambio de su correspondencia usual, una fórmula conforme al modelo C 29 adjunto.

##### ARTÍCULO 178

#### *Características de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo*

1. Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen

2. Los sellos de Correos y las impresiones de máquinas de franquear utilizadas por los particulares que posean un permiso de la Administración postal del País de origen deberán llevar, en caracteres latinos, la indicación del País de origen y mencionar su valor de franqueo según el resumen de las equivalencias. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor, se hará en cifras árabes. Las impresiones de franqueo utilizadas por las Administraciones postales mismas deberán llevar iguales indicaciones que las de los particulares que posean un permiso de la Administración o, en su lugar, la indicación del País de origen y la mención «Taxe perçue», «Port payé» o una expresión análoga. Esta mención podrá ir redactada en francés o en el idioma del País de origen; también podrá revestir una forma abreviada, por ejemplo «T.P.» o «P.P.».

3. En lo que se refiere a los envíos franqueados por medio de marcas obtenidas por la prensa de imprimir o por cualquier otro procedimiento de impresión (artículo 20 del Convenio), las indicaciones del País de origen y del valor del franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la Oficina de origen y la mención «Taxe perçue», «Port payé» o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en el idioma del País de origen; podrá revestir también una forma abreviada, por ejemplo «T.P.» o «P.P.» En todos los casos, la indicación adoptada deberá encuadrarse o subrayarse con un trazo grueso

4. Los sellos de Correos conmemorativos o filantrópicos, por los cuales se pague un suplemento independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos de Correos podrán ser distintamente marcados con perforaciones con sacabocados o impresiones en relieve obtenidas por medio de repujado, según las condiciones fijadas por la Administración que los haya emitido, siempre que estas operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

##### ARTÍCULO 179

#### *Empleo presunto fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo*

1. A reserva expresa de las disposiciones de la legislación de cada País, se seguirá el procedimiento siguiente, para hacer constar el empleo fraudulento, para el franqueo, de sellos de Correos así como de impresiones de máquinas de franquear o prensas de imprimir:

a) cuando a la salida, se compruebe la presencia, ya sea de un sello de Correos, ya sea de impresiones de máquinas de franquear o de prensas de imprimir, sobre un envío cualquiera que permita suponer un empleo fraudulento (presunción de haber sido falsificado o haber sido utilizado), el sello no se alterará en modo alguno y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C 10 adjunto, se remitirá, bajo sobre certificado de oficio, a la Oficina de destino. Un ejemplar de este aviso será transmitido, para información, a las Administraciones de los Países de origen y de destino;

b) el envío no será entregado al destinatario, citado para comprobar el hecho, sino en el caso de que pague el porte debido, haga conocer el nombre y dirección del expedidor y ponga a disposición del Correo, después de haberse hecho cargo o tomar nota del contenido, ya sea el envío entero si es inseparable del cuerpo del presunto delito ya sea la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.), que contenga la dirección y la marca o sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C 11 adjunto, firmada por el empleado postal y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta se transmitirá, con sus justificantes, con el carácter de certificado de oficio, a la Administración del País de origen, que le dará la tramitación ulterior que establezca su legislación

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1, letras a) y b), deberán informar de ello a la Oficina Internacional, a efectos de su notificación a las demás Administraciones.

##### ARTÍCULO 180

#### *Cupones-respuesta internacionales*

1. Los cupones-respuesta internacionales se ajustarán al modelo C 22 adjunto. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras UPU en grandes caracteres, por la Oficina Internacional, que los facilitará a las Administraciones.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) de aplicar a los cupones-respuesta una perforación distinta que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores;

b) de modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los cupones-respuesta.

3. En las cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones-respuesta será calculado a razón de 40 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los cupones-respuesta es ilimitado. Las Oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los títulos en el momento de su canje y comprobarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Los cupones-respuesta podrán ir provistos de la impresión del sello de la Oficina que dependa de la Administración de emisión. Los cupones-respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial, serán rechazados como no válidos. Los cupones-respuesta canjeados serán marcados con la impresión del sello de fechas de la Oficina que efectúe el canje

5. Salvo acuerdo en contrario, los cupones-respuesta canjeados se enviarán cada dos años, a lo más tardar, en el plazo de seis meses después de la terminación de este período, a las Administraciones que los hayan expedido, con indicación global de su número y de su valor, en un estado conforme al modelo C 23 adjunto. Sin embargo, si el número de cupones-respuesta canjeados es inferior a ciento, la transmisión a la Administración expedidora podrá ser diferida hasta la terminación de un período de cuatro años.

6. Los cupones-respuesta, incluidos por error en cuenta a una Administración distinta de la Administración expedidora, podrán ser incluidos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los haya recibido indebidamente. En este caso irán provistos de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá ser efectuada en el plazo contable siguiente, para evitar una cuenta suplementaria.

7. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de cupones-respuesta cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una de ellas formulará y transmitirá a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C 24 adjunto que indique el saldo deudor o acreedor, si este saldo excede de 50 francos y si no se ha previsto una liquidación especial entre los dos Países. Al mismo tiempo, se enviará a la Administración interesada una copia del estado C 24. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formará su cuenta y la remitirá a la Oficina Internacional.

8. Si solamente una de las Administraciones hubiera facilitado su estado, las indicaciones de éste darán fe.

9. El saldo será comprendido por la Oficina Internacional en una liquidación bienal, siendo de aplicación las disposiciones especiales previstas en el artículo 175.

10. Cuando el saldo bienal entre dos Administraciones no exceda de 50 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

## ARTÍCULO 181

*Liquidación de los derechos de Aduanas, etc., con las Administraciones de origen de los envíos francos de tasas y de derechos*

1. La liquidación relativa a los gastos de Aduanas, etc. desembolsados por una Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conformes al modelo C 26 adjunto, que se formulará por la Administración acreedora en la moneda de su País. Las partes B de los boletines de franqueo que hayan conservado se inscribirán por orden alfabético de Oficinas que hayan anticipado los gastos y según el orden numérico que se les haya dado.

2. Si las dos Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas, podrán incluir, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los gastos de Aduanas, etc. de este último servicio, los de los envíos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a lo más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Cada Administración podrá, sin embargo, solicitar que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales, de paquetes postales CP 16 o, por último, con las cuentas R 5 de reembolsos, sin ser incorporadas a ellas.

## ARTÍCULO 182

*Fórmulas para uso del público*

A los efectos de la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- C 1 (Etiqueta de Aduanas),
- C 2 (Declaración de Aduanas),
- C 3 (Boletín de franqueo),
- C 5 (Aviso de recibo),
- C 6 (Sobre de reexpedición),
- C 7 (Petición de devolución, de modificación de dirección, de anulación o de modificación del importe del reembolso),
- C 8 (Reclamación relativa a un envío ordinario),
- C 9 (Reclamación relativa a un envío certificado, etc.),
- C 22 (Cupón-respuesta internacional),
- C 25 (Tarjeta de identidad postal).

## TERCERA PARTE

**Disposiciones relativas al transporte aéreo**

## CAPÍTULO PRIMERO

**Reglas de expedición y curso**

## ARTÍCULO 183

*Distintivo de la correspondencia-avión con sobretasa*

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color conteniendo las palabras «Par avion» con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

## ARTÍCULO 184

*Supresión de las indicaciones «Par avion» y «Aérogramme»*

1. La mención «Par avion» y toda anotación relativa al transporte aéreo deberán ser tachadas por medio de dos trazos fuertes transversales, cuando el curso de la correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada o cuando la reexpedición o la devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa tenga lugar por los medios

de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; en el primer caso, será preciso indicar brevemente los motivos.

2. La mención «Aérogramme» deberá ser tachada por medio de dos trazos fuertes transversales, en caso de transmisión por vía de superficie por aplicación del artículo 53 del Convenio.

## ARTÍCULO 185

*Correspondencia-avión incluida en despachos de superficie*

1. Se aplicará el artículo 155 a la correspondencia-avión incluida en despachos de superficie. Las etiquetas de los paquetes deberán llevar la mención «Par avion».

2. En caso de inclusión de correspondencia-avión certificada en despachos de superficie, la mención «Par avion» deberá ser indicada en la hoja de aviso y en el lugar prescrito en el artículo 155, párrafo 3, para la mención «Exprés».

3. Si se trata de correspondencia-avión con declaración de valor incluida en despachos de superficie, la mención «Par avion» se hará constar en la columna «Observations» de las hojas de envío a continuación de la inscripción de cada envío.

## ARTÍCULO 186

*Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Formación de paquetes especiales*

1. La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho-avión o en un despacho de superficie y que deba ser reencaminada por la vía aérea por el País de destino del despacho, será reunida en un atado especial provisto de una etiqueta conforme al modelo AV 10 adjunto.

2. El País de tránsito podrá solicitar la formación de atados especiales por Países de destino; en este caso cada atado será provisto de una etiqueta que lleve la mención «Par avion pour ...».

## ARTÍCULO 187

*Distintivo de los despachos-avión*

1. Los despachos-avión deberán confeccionarse por medio de sacas, ya sean completamente azules, ya sea llevando anchas franjas azules. Para la correspondencia avión ordinaria o certificada, expedida en pequeña cantidad, podrá hacerse uso de sobres confeccionados conforme al modelo AV 9 adjunto, confeccionados ya sea con papel fuerte de color azul, ya sea de plástico o de otra materia conveniente y que lleven una etiqueta azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañan a los despachos-avión deberán ir provistas, en su encabezamiento, de la etiqueta «Par avion» o de la impresión mencionada en el artículo 183; la misma etiqueta o impresión se aplicará en las etiquetas o dirección de estos despachos.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas-avión deberán estar de acuerdo con el modelo AV 8 adjunto.

## ARTÍCULO 188

*Comprobación del peso de los despachos-avión*

1. Se indicará en la etiqueta o en la dirección exterior el número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que forme parte de este despacho, así como las categorías de los envíos (LC o AO) incluidos en el mismo.

2. Si las dos categorías de envíos LC o AO se reúnen en un mismo embalaje, el peso de cada una deberá ser indicado, además del peso total, en la etiqueta o en la dirección exterior; el peso del embalaje exterior se agregará al peso de los envíos que se beneficien de la tasa de transporte más baja, incluidos en el embalaje. En caso de empleo de una saca colectora, no se tomará en cuenta el peso de esta saca.

3. El número del despacho, el peso por categoría de envíos para cada saca, sobre o paquete y las demás indicaciones útiles que figuren en la etiqueta o en la dirección exterior, deberán consignarse en la fórmula AV 7, cuando el despacho sea transportado por un servicio aéreo internacional. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se han puesto de acuerdo a este respecto, la indicación del peso total de cada categoría de envíos podrá reemplazar al peso, por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete.

4. Toda Oficina intermediaria o de destino que compruebe errores en las indicaciones que figuren en la fórmula AV 7

deberá señalarlos inmediatamente, por boletín de rectificaciones C 14, a la última Oficina de cambio expedidora, así como a la Oficina de cambio que haya confeccionado el despacho.

5. El peso del despacho-avión o, en su caso, de cada una de las dos categorías LC y AO se redondeará al hectogramo superior o inferior, según que la fracción de hectogramo exceda o no de 50 gramos; la indicación del peso será reemplazada por la cifra 0 para los despachos avión que pesen 50 gramos o menos. Si el peso de cada categoría fuera inferior a 50 gramos, pero que el peso total exceda de 50 gramos, el de la categoría cuyo peso sea el más elevado deberá redondearse al hectogramo.

6. Si la Oficina intermediaria comprobara que el peso real de una de las sacas que compongan un despacho difiere en más de 100 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta y señalará el error inmediatamente a la Oficina de cambio expedidora por boletín de rectificaciones C 14. Cuando se trate de una saca que contenga diversas categorías de envíos, la rectificación se hará en aquella categoría cuyo peso sea más elevado. Si las diferencias comprobadas permanecen dentro de los límites precitados, las indicaciones de la Oficina expedidora serán consideradas como valederas.

7. Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán ser incluidos dentro de otro despacho de la misma naturaleza, es decir, conteniendo envíos de la misma categoría (LC o AO).

8. La correspondencia-avión ordinaria depositada en último límite de hora en las Oficinas de Correos establecidas en los aeropuertos, se expedirá por los aviones que partan de los mismos, bajo sobre AV 9 a la dirección de las Oficinas de cambio de destino e inscritas en las facturas AV 7.

#### ARTÍCULO 189

##### *Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística*

1. Las remuneraciones por el transporte aéreo de correspondencia-avión en tránsito al descubierto previstas en el artículo 65 se calcularán sobre la base de estadísticas efectuadas durante los períodos siguientes:

- para los meses de enero a junio, del 2 al 15 de mayo;
- para los meses de julio a diciembre, del 15 al 28 de octubre.

2. Durante el período estadístico, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto será acompañada de facturas conforme al modelo AV 2 adjunto, sometidas a una numeración especial correlativa, durante cada período, dos series continuadas, una para los envíos no certificados y la otra para los envíos certificados. Las facturas AV 2 se confeccionarán y comprobarán según se prescribe en el artículo 190, pero la etiqueta del paquete y la factura AV 2 llevarán estampada la letra «S».

3. Cada Administración que expida correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará obligada a informar a las Administraciones intermediarias de todo cambio que surja durante el período de la liquidación en las disposiciones adoptadas para el curso de este correo. Por regla general, tal cambio no afectará a los pagos adeudados por el período correspondiente. Sin embargo, si resultare una modificación por lo menos del 20 por 100 de más de 500 francos sobre el total de las cantidades a pagar semestralmente por la Administración expedidora a la Administración intermediaria, estas Administraciones, a petición de una o de otra, se pondrán de acuerdo para la adopción de un multiplicador especial que valga solamente para el semestre durante el cual el cambio ha tenido lugar.

#### ARTÍCULO 190

##### *Envío de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Preparación y verificación de las facturas AV 2*

1. La correspondencia en tránsito al descubierto, destinada a ser reencaminada por vía aérea e incluida en un despacho de superficie o en un despacho-avión, se reunirá en atados especiales etiquetados «Par avión». Cuando esta correspondencia sea acompañada de facturas AV 2, una para los envíos no certificados y otra para los envíos certificados, su peso se indicará separadamente para cada País de destino o grupo de Países para los cuales las remuneraciones por el transporte sean uniformes. La hoja de aviso llevará la mención «Bordereau AV 2». Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas especiales AV 2, en las que se mencionen, dentro de un orden fijo, los Países o los grupos de Países más importantes.

2. El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto para cada País y, en su caso, para cada grupo de Países se redondeará al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de 5 gramos.

3. Si la Oficina intermediaria comprobara que el peso real de la correspondencia al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la Oficina de cambio expedidora por boletín de rectificaciones. Si la diferencia comprobada está comprendida en el límite precitado, las indicaciones de la Oficina expedidora se considerarán como válidas.

4. En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión con sobretasa deberá ser reexpedida por vía aérea, a menos que la vía de superficie sea más rápida; en su caso, la factura AV 2 se confeccionará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C 14 a cargo de la Oficina de origen.

#### ARTÍCULO 191

##### *Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística*

1. La correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística de acuerdo con el artículo 65, párrafo 4, del Convenio y por las cuales las cuentas son confeccionadas sobre la base del peso real, deberán ir acompañadas de facturas AV 2 numeradas según una serie anual y continuada, conformes en lo que concierne a su preparación y a su comprobación, con el artículo 190.

2. La correspondencia-avión depositada a bordo de un barco en alta mar, franqueada por medio de sellos de Correos del País al que pertenezca o del que dependa el barco, deberán ir acompañadas, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermediario, de una factura AV 2 o, si el barco no estuviera dotado de Oficina postal, de un estado de pesos que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar las remuneraciones por el transporte aéreo. La factura AV 2 o el estado de pesos deberá detallar el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del barco, y será numerada siguiendo una serie anual continuada para cada barco; estas indicaciones se comprobarán por la Oficina a la que se entregue la correspondencia, por el barco.

#### ARTÍCULO 192

##### *Factura de entrega*

1. Los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto irán acompañados de cinco ejemplares como máximo, por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto.

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV 7 firmada por el representante de la compañía aérea encargada del servicio terrestre se conservará por la Oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares se entregarán a la compañía de transporte, a los fines siguientes.

- el primero, debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, se conservará por el personal de a bordo para su compañía;
- el segundo acompañará a los despachos hasta la Oficina de Correos a la que la factura de entrega esté dirigida;
- el tercero se conservará, en el aeropuerto de embarque, por la compañía aérea encargada del servicio terrestre;
- el cuarto se entregará, en el aeropuerto de desembarque, a la compañía aérea encargada en este aeropuerto del servicio terrestre.

3. Cuando los despachos-avión sean transmitidos por vía de superficie a una Administración intermediaria para ser reencaminados por vía aérea, serán acompañados de una factura de entrega AV 7, para la Oficina intermediaria.

#### ARTÍCULO 193

##### *Sacas colectoras*

1. Cuando lo justifique el número de sacas de poco peso, de sobres o de paquetes que han de transportarse en un mismo recorrido aéreo, las Oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que asegure el transporte, confeccionarán, en la medida de lo posible, sacas colectoras.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar, en caracteres muy aparentes, la mención «Sac Collecteur»; las Ad-

ministraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que hayan de llevar estas etiquetas.

3. Los despachos incluidos en una saca colectora deberán inscribirse individualmente en la factura AV 7, con indicación de que van incluidos en una saca colectora.

## ARTÍCULO 194

*Transbordo de los despachos-avión*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos en un curso de ruta, en un mismo aeropuerto, se asegurará por la Administración del País donde tenga lugar; esta regla no se aplicará cuando el transbordo se efectúe entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

2. La Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión; en su caso, la empresa de transporte queda obligada a enviar, a la Oficina de cambio del País donde haya tenido lugar el transbordo, un documento con todos los detalles relativos a la operación.

## ARTÍCULO 195

*Devolución de sacas-avión vacías*

1. Las sacas-avión vacías deberán ser devueltas a la Administración de origen, de acuerdo con las reglas del artículo 164. Sin embargo, será obligatoria la formación de despachos especiales, cuando el número de estas sacas llegue a diez.

2. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea serán objeto de despachos especiales descritos sobre facturas conforme al modelo AV 7 S adjunto.

3. Mediante previo acuerdo, una Administración podrá utilizar para la formación de sus despachos las sacas pertenecientes a la Administración de destino.

## ARTÍCULO 196

*Medidas a adoptar en caso de interrupción de vuelo o de desviación de los despachos*

1. Cuando un avión interrumpa su viaje por un tiempo susceptible de causar retraso al correo o cuando por cualquier causa entregue el correo en un aeropuerto distinto del que esté indicado en la factura AV 7, se harán cargo de los despachos los Agentes de la Administración del País en que tenga lugar la escala. Estos los reencaminarán por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).

2. La Oficina que haya asegurado el reencaminamiento habrá de informar, en consecuencia, a la Oficina de origen de cada despacho por boletín de rectificaciones, haciendo constar sobre todo el servicio aéreo que lo ha entregado y el que ha sido utilizado para el reencaminamiento hasta destino.

## ARTÍCULO 197

*Medidas a adoptar en caso de accidente.*

1. Cuando a consecuencia de un accidente surgido durante el transporte, un avión no pudiera proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá entregar los despachos a la Oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o la más caracterizada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta Oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora, para hacerse cargo del correo y hacerle reencaminar a destino por las vías más rápidas, después de la comprobación del estado y, eventualmente, de poner en condiciones la correspondencia afectada por el accidente.

2. La Administración del País en que el accidente haya tenido lugar deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo, las cuales avisarán, a su vez, por telegrama, a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hayan embarcado correo en el avión que sufrió el accidente deberán enviar una copia de las facturas de entrega AV 7 a la Administración del País en donde se produjo el accidente.

4. La Oficina caracterizada señalará inmediatamente, por boletín de rectificaciones, a las Oficinas de destino de los despachos afectados por el accidente, los detalles de las circunstancias del mismo y de las comprobaciones hechas; una copia de cada boletín se enviará a las Oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del País del que dependa la compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

## CAPITULO II

## Contabilidad. Liquidación de cuentas

## ARTÍCULO 198

*Procedimientos de liquidación de las remuneraciones por el transporte aéreo*

1. La liquidación de las remuneraciones por el transporte aéreo se efectuará conforme a los artículos 64 y 65 del Convenio. El periodo de la liquidación podrá ser de uno o de tres meses, a elección de la Administración acreedora.

2. Como excepción al párrafo 1, las Administraciones podrán, de común acuerdo, decidir que las liquidaciones de cuentas por los despachos-avión tengan lugar según estados estadísticos; en este caso, fijarán ellas mismas las modalidades de confección de las estadísticas y de la formalización de las cuentas.

## ARTÍCULO 199

*Procedimiento de liquidación de gastos de tránsito de superficie relativos a los despachos-avión*

Si los despachos-avión transportados por vía de superficie no estuvieran comprendidos en las estadísticas previstas en el artículo 165, los gastos de tránsito territorial o marítimos relativos a estos despachos-avión se determinarán según su peso bruto real indicado en las facturas AV 7.

## ARTÍCULO 200

*Confección de las facturas de peso*

1. Cada Administración acreedora tomará nota, en un estado conforme al modelo AV 3 adjunto, de las indicaciones relativas a los despachos-avión consignadas en las facturas AV 7. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se anotarán en este mismo estado por la Oficina de origen, después por País y Oficina de destino y por cada Oficina de destino, por orden cronológico de los despachos.

2. En lo que concierne a la correspondencia llegada al descubierto, ya sea por vía de superficie, ya sea por vía aérea y reencaminada por vía aérea, la Administración acreedora formalizará, según las indicaciones que figuren en las facturas AV 2, un estado conforme al modelo AV 4 adjunto.

3. Los estados AV 3 se confeccionarán mensual o trimestralmente, a elección de la Administración acreedora.

4. Los estados AV 4 se confeccionarán a la terminación de cada uno de los periodos estadísticos previstos en el artículo 189, párrafo 1. Si las cuentas debieran confeccionarse según el peso real de la correspondencia-avión al descubierto, los estados AV 4 serán confeccionados según la periodicidad prevista en el párrafo 3 para los estados AV 3.

5. Si la Administración deudora lo solicita, se confeccionarán estados AV 3 y AV 4 por separado para cada Oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

## ARTÍCULO 201

*Transmisión y aceptación de las facturas de peso AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5*

1. Tan pronto como sea posible y dentro del plazo máximo de seis meses después de la terminación del periodo a que se refieren, la Administración acreedora confeccionará simultáneamente los estados AV 3, los estados AV 4 para los casos de correspondencia-avión al descubierto, cuyo pago de remuneraciones haya de ser efectuado sobre la base del peso real y las cuentas particulares correspondientes; conjuntamente los transmitirá en doble expedición a la Administración deudora. Las cuentas particulares se confeccionarán en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, que indicará las remuneraciones por el transporte que pertenecen a la Administración acreedora por el periodo considerado. La Administración deudora podrá rehusar la aceptación de las cuentas que no le hayan sido transmitidas en el plazo de seis meses mencionado anteriormente.

2. Las cuentas particulares AV 5 —aumentadas en el 5 por 100 por la correspondencia-avión en tránsito al descubierto— se confeccionarán mensual o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y de los pesos netos de los envíos al descubierto que figuran en los estados AV 3 y AV 4. En el saldo, se prescindirá de los céntimos.

3. Después de haber comprobado los estados AV 3 y AV 4 y aceptado las cuentas particulares AV 5 correspondientes, la

Administración deudora hará llegar a la Administración acreedora un ejemplar de las cuentas AV 5. Si las comprobaciones dieran lugar a divergencias, los estados AV 3 y AV 4 rectificandos deberán ser enviados a la Administración acreedora como justificantes de las cuentas AV 5 debidamente modificadas y aceptadas. La Administración acreedora que no haya recibido observación alguna rectificativa en el plazo de cuatro meses, a contar del día del envío considerará las cuentas como admitidas de pleno derecho.

4. Las cuentas AV 5 confeccionadas mensualmente serán resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen de correo aéreo trimestral o semestral, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. En lo que concierne a la correspondencia-avión al descubierto, por la que el pago de las remuneraciones se efectúe sobre la base de estadísticas, las cantidades relativas a la misma se calcularán de acuerdo con los estados AV 4 correspondientes, multiplicados por 13, con aumento del 5 por 100. El importe total se incluirá en una cuenta AV 5 especial o en la primera cuenta confeccionada de conformidad con el párrafo 1 anterior, y el plazo de aceptación por la Administración deudora se fija en dos meses.

6. Las diferencias en las cuentas no se tomarán en consideración si no exceden del total de 10 francos por cuenta.

7. Salvo acuerdo en contrario especial entre las Administraciones interesadas, los estados AV 3 y AV 4 y las cuentas particulares AV 5 correspondientes se transmitirán siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie).

8. Si el total de las cuentas particulares AV 5 no excediera de 25 francos oro por año, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

### CAPITULO III

#### Informaciones a suministrar por las Administraciones y por la Oficina Internacional

##### ARTÍCULO 202

#### Informaciones a suministrar por las Administraciones

1. Cada Administración deberá suministrar a la Oficina Internacional, en las fórmulas que les son enviados por la misma, las informaciones útiles relativas al servicio postal aéreo. Estas informaciones contendrán, principalmente, las indicaciones siguientes:

##### a) Respecto al servicio interior:

1.º las regiones y principales poblaciones a las cuales son reexpedidos por servicios aéreos internos los despachos o la correspondencia-avión originarios del extranjero;

2.º las tasas de remuneración por kilogramo, calculadas según el artículo 64, párrafo 3, del Convenio, y su fecha de aplicación.

##### b) Respecto del servicio internacional:

1.º las decisiones adoptadas en relación con la aplicación de ciertas disposiciones facultativas relativas al correo aéreo;

2.º las tasas, por kilogramo, de las remuneraciones que perciba directamente, según el artículo 66, párrafos 1 a 3, del Convenio, y su fecha de aplicación;

3.º los Países a los cuales forme despachos-avión;

4.º las Oficinas que efectúen el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión;

5.º las tasas de transporte aéreo fijadas para el reencaminamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierto, si hace uso del sistema de tasas medias ponderadas previsto en el artículo 65, párrafo 1, del Convenio o del sistema de tarifas medias según el párrafo 2 del mismo artículo;

6.º las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las diferentes categorías de correspondencia-avión y para los diferentes Países, con indicación de los nombres de los Países para los cuales es admitido el servicio de correo sin sobretasa.

2. Todas las modificaciones a las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberán ser transmitidas, sin demora, a la Oficina Internacional por la vía más rápida.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los ser-

vicios aéreos que les interesan, muy especialmente los horarios y las horas límite a las que la correspondencia-avión procedente del extranjero debe llegar para alcanzar los diferentes repartos.

### ARTÍCULO 203

#### Documentación a suministrar por la Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional está encargada de elaborar y distribuir a las Administraciones los documentos siguientes:

a) «Liste générale des services aéropostaux» (llamada «Liste AV 1»), publicada por medio de las informaciones suministradas en aplicación del artículo 202, párrafo 1;

b) «Liste des distances aéropostales», confeccionada en cooperación con los transportistas aéreos y publicada a reserva del acuerdo de las Administraciones sobre su contenido;

c) «Liste des surtaxes aériennes» —artículo 202, párrafo 1, letra b), 6.º—.

2. La Oficina Internacional está igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a petición de las mismas y a título oneroso, mapas y horarios aéreos regularmente editados por un Organismo privado especializado y reconocidos como los más adecuados para las necesidades de los servicios postales aéreos.

3. Todas las modificaciones a los documentos mencionados en el párrafo 1, así como la puesta en vigor de estas notificaciones, se pondrán en conocimiento de las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) en el menor plazo y en la forma más apropiada.

### CUARTA PARTE

#### Disposiciones finales

##### ARTÍCULO 204

#### Puesta en ejecución y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

#### OTRAS DECISIONES EN RELACION CON EL CONVENIO Y SU REGLAMENTO DE EJECUCION

##### Convenio

##### RECOMENDACIÓN C 5

#### Semana internacional de la carta escrita

Vista la importancia de la «Semana internacional de la carta escrita» y el éxito que ha obtenido, se sugiere que todos los Países-miembros de la Unión elijan uniformemente el mismo día como primer día de la Semana precitada, a saber, el domingo que comience la semana en la que caiga el 9 de octubre.

##### Convenio, artículo 1.º

##### RESOLUCIÓN C 23

#### Libertad de tránsito

El Congreso,

#### CONSIDERANDO

que la libertad de tránsito es uno de los principios esenciales y fundamentales de la Unión Postal Universal,

hace un llamamiento

a la lealtad y a la solidaridad de todos los Países-miembros de la Unión para que sea rigurosamente respetada, en cualquier circunstancia, la aplicación de este principio, sin lo cual la Unión Postal Universal no podrá cumplir plenamente su misión y contribuir en la medida que es de desear a estrechar los lazos de amistad internacional.

**Convenio, artículo 14****Voto C 2****Sellos de Correos e impresiones de máquinas de franquear falsificados**

El Congreso,

**CONSIDERANDO**

que numerosos envíos provistos de sellos de Correos o de impresiones de máquinas de franquear falsificados circulan desde algún tiempo en los servicios postales, lo que da lugar a pensar que ciertas Administraciones no realizan toda la vigilancia deseable en este aspecto,

recuerda

a los Países-miembros los compromisos adquiridos por la aplicación del artículo 14 del Convenio Postal Universal y les invita a poner en práctica las medidas eficaces que se imponen para que cese una situación que perjudica a los intereses de todos.

**Convenio, artículo 16****RESOLUCIÓN C 24****Tarificación de los envíos de correspondencia**

El Congreso,

**HABIENDO EXAMINADO**

las diversas proposiciones relativas al artículo 16 del Convenio (Tasas y condiciones generales),

**HABIENDO PUESTO A PUNTO Y ADOPTADO**

una nueva tarificación de los envíos de correspondencia con la constante preocupación de llegar a una simplificación y a una armonía en este aspecto, conforme, por cierto, al mandato dado por el Congreso de Ottawa a la Comisión Ejecutiva y de enlace,

**RECONOCIENDO, SIN EMBARGO,**

que si las disposiciones adoptadas han constituido ya una sensible mejoría, la simplificación no ha podido ser tan importante y tan completa como la mayoría de los Países-miembros lo hubieran deseado.

**CONSIDERANDO IGUALMENTE**

que la tarificación es un problema permanente cuya solución debe ser adaptada constantemente a la evolución de la economía y de la técnica,

encarga

al Consejo ejecutivo de proseguir sus trabajos con el fin de aportar al próximo Congreso elementos de información y de apreciación así como proposiciones a fin de llegar a una mayor simplificación de las tasas y de las condiciones generales de admisión de los envíos de correspondencia y eventualmente a una reducción del número de categorías de envíos.

**RESOLUCIÓN C 25****Tarificación de las tarjetas del sistema mecanográfico**

El Congreso encargó al Consejo ejecutivo

el estudio del problema de la tarificación de las tarjetas del sistema mecanográfico, encontrándole una solución válida y someterla al próximo Congreso.

**RESOLUCIÓN C 26****Normalización de los formatos de los sobres de cartas y del peso del papel a utilizar para la confección de estos sobres**

El Congreso,

**CONSIDERANDO**

- que resulta de interés para las Administraciones postales favorecer el desarrollo de la racionalización de la manipulación mecánica y manual de la correspondencia,
- que para alcanzar su plena eficacia esta racionalización exige la normalización de los formatos de los sobres de cartas y del peso del papel a utilizar para confeccionar estos sobres,
- que la normalización de los formatos de los sobres de cartas no podrá ser impuesta sino después de un previo aviso de varios años, a fin de salvaguardar los intereses en juego.

**VISTA**

la resolución adoptada en su sesión de Tokio por el Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales y la proposición emitida, a este mismo respecto, por la Comisión ejecutiva y de enlace,

**HACE SUYA**

la opinión expresada por el Consejo de gestión y según la cual:

1.º las dimensiones mínimas de los sobres, actualmente de 70×100 milímetros, deberán ser elevadas a 90×140 milímetros (—2 milímetros) (\*).

2.º las dimensiones de los sobres normalizados (\*\*) deberán estar comprendidas entre las dimensiones mínimas 90×140 (—2 milímetros) y máximas 120×235 (+2 milímetros) (la longitud no deberá ser inferior a la anchura multiplicada por  $\sqrt{2}$  ( $\sqrt{2}=1,414$ ),

3.º el peso del papel a utilizar para los sobres no deberá ser inferior a 63 gramos por metro cuadrado,

declara

que las medidas preconizadas anteriormente constituirán la base de una proposición a presentar al próximo Congreso con vistas a una solución definitiva,

invita

a los Países-miembros de la Unión:

1.º a informar a los fabricantes de papel y a los usuarios de la eventualidad de una decisión del Congreso siguiente, la cual sería aplicable pasado un plazo de tres años,

2.º a hacer cuanto puedan para alentar y persuadir a éstos la adopción de las nuevas normas voluntariamente, lo más pronto posible, en previsión de tal decisión.

**Convenio, artículo 16, párrafo 6****RECOMENDACIÓN C 6****Reducción de tasa para los catálogos de librería**

El Congreso,

**TOMANDO EN CONSIDERACION**

el interés que presenta para la difusión de la información, de la ciencia y de la cultura la publicación de los catálogos de librería editados, ya sea por organismos culturales o bien por las mismas casas editoras,

recomienda

a las Administraciones postales de los Países-miembros concertar entre ellas, dentro del cuadro de las disposiciones del artículo 8 de la Constitución, acuerdos para la admisión en sus relaciones recíprocas de los catálogos de librería con el beneficio de la reducción del 50 por 100 sobre la tarifa general de los impresos concedida a los libros, revistas y diarios por el artículo 16, párrafos 6 y 7, del Convenio Postal Universal.

**Convenio, artículo 16, párrafos 6 y 7****RECOMENDACIÓN C 7****Aplicación de tarifas reducidas para favorecer la difusión de los diarios, libros y revistas**

El Congreso,

**CONSIDERANDO**

el interés que presenta una amplia difusión de los diarios, libros, y revistas, sobre todo de carácter educativo, científico o cultural y estimando que la aplicación de tarifas postales reducidas es de naturaleza que favorece tal difusión,

recomienda

a las Administraciones postales de los Países-miembros que no utilizan actualmente esta facultad la aplicación de las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del artículo 16 del Convenio Postal Universal.

(\*) Excepcionalmente el formato de las tarjetas de visita podrá ser mantenido provisionalmente con las dimensiones actuales.

(\*\*) Los formatos normalizados quedan previstos para la correspondencia de tipo corriente: queda bien entendido que los demás envíos serán admitidos dentro de los límites máximos fijados por el Convenio que no son modificados.

**Convenio, artículo 28, párrafo 1, letra a)****Voto C 3***Uso de grapas metálicas para el cierre de los envíos*

Las grapas metálicas utilizadas para cerrar ciertos sacos, sobres o paquetes de impresos o de muestras presentan puntas cortantes que pueden causar heridas a los empleados, deteriorar la correspondencia y perjudicar otra parte de la ejecución de las operaciones postales (inutilización mecánica, clasificación, empaquetado). Como el empleo de estas grapas tiende a propagarse, sería deseable que los envíos que lleven grapas metálicas se incluyan en la prohibición mencionada en el artículo 28, párrafo 1, letra a), del Convenio.

**Convenio, artículo 30****RESOLUCIÓN C 27***Trato en la Aduana de los envíos postales*

El Congreso,

**CONSIDERANDO**

que, con el desarrollo constante de la técnica y la autorización cada vez más generalizada de la vía aérea para el curso del correo, la duración media del transporte de los envíos postales ha disminuído considerablemente en el transcurso de estos últimos años,

**COMPROBANDO**

que el lapso de tiempo necesario para la ejecución de las formalidades aduaneras no ha disminuído de una manera correspondiente,

**ESTIMANDO**

que es deber de la Unión Postal Universal tratar de acelerar, tanto como sea posible, la transmisión de los envíos,

**encarga**

al Consejo ejecutivo proceder a un estudio del trato en la Aduana de los envíos postales y de buscar en colaboración con el Consejo de Cooperación Aduanera, organización intergubernamental que tiene su sede en Bruselas, los medios y los métodos que permitan acelerar y simplificar las formalidades aduaneras en el servicio postal.

**Convenio, artículo 47****RESOLUCIÓN C 28***Gastos de tránsito*

El Congreso,

**HABIENDO EXAMINADO**

las diversas proposiciones relativas al artículo 46 del Convenio (gastos de tránsito),

**HABIENDO ADOPTADO**

el nuevo baremo de gastos de tránsito propuesto por la Comisión ejecutiva y de enlace, como consecuencia de los trabajos que se le habian encargado sobre este punto.

**PLENAMENTE CONSCIENTES**

de la importancia y de la permanencia de los problemas planteados por la fijación de los gastos de tránsito, a causa principalmente de la situación evolutiva de los precios de los transportes,

**encarga**

al Consejo ejecutivo proseguir estos trabajos, a fin de suministrar al próximo Congreso nuevos elementos de información y, en su caso, proposiciones para aportar al baremo de los gastos de tránsito adoptado por el presente Congreso las modificaciones que pudieran parecer necesarias.

**Convenio, tercera parte****RESOLUCIÓN C 29****A) Revisión de las disposiciones aéreas.****B) Transporte aéreo de los envíos con valor declarado.**

**C) Supresión de la distribución hecha entre la correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa.**

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo:

a) proceder, con vistas al próximo Congreso, a la revisión en cuanto al fondo de las disposiciones aéreas como consecuencia de su integración en el Convenio y de prever igualmente las adaptaciones necesarias en lo que respecta a los paquetes postales-avión;

b) investigar las posibilidades de establecer normas uniformes en materia del transporte aéreo de los envíos con valor declarado;

c) emprender un estudio que conduzca a la supresión de la distinción hecha en la Tercera parte del Convenio entre correspondencia-avión con sobretasas y correspondencia-avión sin sobretasa y de presentar, en su caso, un texto adecuado en este sentido al próximo Congreso.

**Convenio, artículo 58****Voto C 4***Libertad del aire*

El Congreso,

emite el voto de que cada País-miembro de la Unión haga lo posible para que los servicios aéreos internacionales regulares no sean impedidos ni de embarcar correo-avión con destino a otro País-miembro, ni de desembarcar correo-avión originario de cualquier otro País-miembro, cualquiera que sea la nacionalidad del avión.

**RESOLUCIÓN C 30***Quinta libertad*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo examinar, en su conjunto, la cuestión de la quinta libertad y de tomar todos los contactos útiles con los organismos internacionales competentes, con el fin de beneficiar plenamente de ello al tráfico postal aéreo.

**Convenio, artículo 64****RESOLUCIÓN C 31***Estudio de las tasas de base del transporte aéreo*

El Congreso,

**TENIENDO EN CUENTA**

la creciente importancia que reviste el transporte del correo por vía aérea y la necesidad de encontrar por todos los medios posibles condiciones favorables al desarrollo de tráfico, sin dejar de salvaguardar los intereses respectivos de las Administraciones postales y de las Compañías aéreas,

**CONSIDERANDO**

que para alcanzar el fin propuesto se precisa examinar a fondo todos los aspectos del problema analizando en particular el estado actual del tráfico postal, las perspectivas de su desarrollo, así como los ingresos y las tasas de remuneración por el transporte aéreo,

**COMPROBANDO**

la evolución continua de la explotación aeronáutica y las posibilidades económicas que deben derivarse de la misma para el servicio postal.

**decide**

emprender un estudio concertado por los órganos de la UPU sobre el problema de las tasas de transporte del correo aéreo. Las directrices a seguir en este estudio quedan fijadas como sigue:

1.º La CCEP queda encargada de suministrar al Consejo ejecutivo las informaciones de orden económico y los principios directivos sobre los cuales reposa el problema de tasas, así como el método a seguir en cuanto al estudio de este problema. Queda encargado de reunir las estadísticas necesarias, tanto de las Administraciones postales como de las Compañías aéreas, de generalizar y de confrontar todos los datos y de preparar hacia el principio del año 1967, a lo más tardar, las recomendaciones a formular en lo que concierne al transporte del correo aéreo,

2.º El Consejo ejecutivo tomará los contactos útiles con los organismos sinternacionales competentes que estime indispensable para llevar a buen fin y para instituir en 1968 las normas reglamentarias que convenga establecer y que estarán destinadas a ser incluidas en las Actas de la Unión

3.º Los resultados de los trabajos y gestiones que hayan sido realizados deberán ser puestos a la disposición de las Administraciones de los Países-miembros de la Unión en 1968, con todas las recomendaciones o resoluciones necesarias para permitirles adoptar posición, con pleno conocimiento de causa, en el próximo Congreso, en materia de tasas del transporte del correo aéreo.

## RESOLUCIÓN C 32

*Remuneraciones del transporte aéreo interno*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo examinar el problema de las remuneraciones a percibir a título del transporte aéreo interno.

**Convenio, Reglamento, artículo 103**

## RESOLUCIÓN C 33

- A) Tipo del interés de mora.  
D) Retrasos en el pago de los gastos de transporte del correo aéreo.

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo:

a) estudiar, a la vez que la cuestión del nivel del tipo de interés de mora y la cuestión de saber si es oportuno diferenciar el nivel del tipo de interés de mora según la amplitud del período que transcurra hasta el pago de las cuentas.

b) investigar los medios susceptibles para remediar los inconvenientes que experimentan ciertas Administraciones a consecuencia de los retrasos en el pago de los gastos de transporte del correo aéreo.

**Convenio, Reglamento, artículo 106**

## RESOLUCIÓN C 34

*Formato y presentación de la tarjeta de identidad postal*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo estudiar, en colaboración con el Consejo de gestión de la CCEP, el formato y la presentación de la tarjeta de identidad postal.

**Convenio, Reglamento, artículo 112**

## RESOLUCIÓN C 35

*Publicaciones estadísticas de la Unión*

El Congreso,

**HABIENDO COMPROBADO**

que el Congreso de Ottawa 1957 ha encargado a la Comisión ejecutiva y de enlace estudiar, en cuanto a la forma y contenido, todas las publicaciones de la Oficina Internacional, con vistas a su simplificación o a su supresión y, eventualmente, a la creación de nuevas publicaciones,

**HABIENDO NOTADO**

que la comisión ejecutiva y de enlace ha estimado que el Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales (CCEP) era más competente para examinar, entre estas publicaciones, las que tengan relación con la estadística y le ha invitado a hacer este estudio,

**HABIENDO CONSIDERADO**

que el Consejo de gestión ha aprobado el principio de la fusión de la «Statistique complète des services postaux» y de la «Statistique réduite des services postaux» en un solo documento titulado «Statistique des services postaux», así como la supresión de la «Statistique des expéditions dans le service postal international» decide

a) autorizar la fusión de la «Statistique complète des services postaux» y de la «Statistique réduite des services postaux» en un solo documento titulado «Statistique des services postaux»;

b) autorizar, con efecto inmediato, el establecimiento de la nueva Estadística según modelo aprobado por el Consejo de gestión de la CCEP;

c) encargar a la Oficina Internacional publicar cada año los datos de esta Estadística;

d) Suprimir la «Statistique des expéditions dans le service postal international».

## RECOMENDACIÓN C 8

*Lista de los documentos publicados por la Oficina Internacional*

Es deseable que la Oficina Internacional confeccione, al principio de cada año, la lista de todos los documentos publicados en el curso del año transcurrido, a fin de que las Administraciones puedan solicitar los documentos que les falten.

## RECOMENDACIÓN C 9

*Envío a las Administraciones de las circulares de la Oficina Internacional*

Se sugiere que todas las circulares de la Oficina Internacional sean enviadas, en todos los casos por la vía más rápida (aérea o de superficie) a las Administraciones de la Unión.

**Convenio, Reglamento, artículo 113**

## RESOLUCIÓN C 36

*Distribución de las publicaciones de la Oficina Internacional*

El Congreso,

**ESTIMANDO**

que los documentos publicados por la Oficina Internacional deben ser distribuidos a las Administraciones según un sistema más económico.

**VISTA**

la Memoria de su Comisión de fianzas, encarga al Consejo ejecutivo:

a) Estudiar las modalidades prácticas de un sistema económico de distribución de las publicaciones;

b) Examinar la posibilidad de confeccionar una cuenta separada para los ingresos y los gastos relativos a las publicaciones;

c) Someter, dentro del plazo de dos años, el resultado de estos estudios a las Administraciones de los Países-miembros, a fin de que éstas puedan adoptar, con todo conocimiento de causa, la solución que le parezca más favorable;

d) Modificar, con la aprobación de los países-miembros de la Unión, en su caso, las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de ejecución del Convenio.

**Convenio, Reglamento, segunda parte**

## RESOLUCIÓN C 37

*Categoría de envíos en la que deben ser incluidas las películas*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo efectuar un profundo estudio, con vistas a establecer, sin posibilidad de equívoco, en qué categoría de los envíos de correspondencia deben incluirse las películas fotográficas impresionadas o no, reveladas o no, y de someter a este respecto una proposición formal al próximo Congreso.

**Convenio, Reglamento, artículo 122**

## Voto C 5

*Fajas adhesivas para el cierre de los impresos*

Numerosos usuarios solicitan poder utilizar, para el cierre de los impresos, un sistema que presenta las facilidades de despegue sucesivo ofrecidas por ciertos papeles adhesivos.

Es de desear que, para tales envíos, se exijan las siguientes condiciones:

1.º la banda adhesiva debe ser colocada sobre una materia satinada y que pueda ser, por este motivo, pegada y despegada a voluntad;

2.º presentación tal que, por su aspecto exterior, los envíos no puedan ser confundidos con objetos cerrados; a este efecto, deberán imprimirse al lado de la faja adhesiva las menciones siguientes:

a) «envoi non clos, peut être ouvert pour contrôle par le service postal» (u otra equivalente).

b) indicaciones relativas a la forma de empleo del sistema de cierre (ejemplo: «pour ouvrir, soulever la languette, pour fermer, la replacer sur son support»).

El procedimiento descrito anteriormente constituye uno de los medios de cierre autorizado por el artículo 122.



**Convenio, Reglamento, artículo 127, párrafo 2**

Voto C 6

*Medidas tendentes a favorecer la enseñanza por correspondencia*

El Congreso,

**TENIENDO EN CUENTA**

el interés que presenta en el plan internacional el desarrollo de la enseñanza por correspondencia,

recomienda

a las Administraciones postales de los Países-miembros de la Unión Postal Universal favorecer al máximo la enseñanza por correspondencia sobre todo por una disminución de las tarifas aplicables a los deberes de alumnos a las copias corregidas y a los programas de trabajos enviados por las instituciones educativas que practiquen la enseñanza por correspondencia.

**Convenio, Reglamento, artículo 128**

RESOLUCIÓN C 38

*Interpretación de las disposiciones del artículo 128, párrafo 5, letra a), del Reglamento del Convenio*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo

dar una interpretación auténtica de las disposiciones del artículo 128, párrafo 5, letra a), del Reglamento del Convenio de Viena.

**Convenio, Reglamento, artículo 136**

RECOMENDACIÓN C 10

*Envíos certificados procedentes del extranjero*

El Congreso recomienda a las Administraciones que marquen con una cruz azul los envíos certificados del servicio interior, no poner esta marca en los envíos de esta clase procedentes del extranjero, dado que esta manera de proceder da lugar a protestas por parte de los expedidores de envíos filatélicos.

**Convenio, Reglamento, artículo 140, párrafo 1**

Voto C 7

*Indicaciones del sello de fechas*

El Congreso expresa el voto de que la correspondencia sea provista, en el anverso, por la Oficina de origen, de una impresión del sello de fechas, indicando el lugar de origen en caracteres latinos y la fecha del depósito en el Correo en cifras árabes.

**Convenio, Reglamento, artículo 159**

Voto C 8

*Devolución de los boletines de ensayo C 27*

El Congreso invita a las Administraciones de los Países-miembros a recordar a sus servicios, que, según el artículo 159, los boletines de ensayo C 27 deben ser devueltos dentro del plazo más breve posible y por la vía más rápida.

**Convenio, Reglamento, artículo 187, párrafo 3**

Voto C 9

*Utilización de la fórmula AV 8*

Se requiere a las Administraciones postales para utilizar la fórmula AV 8, tal como está previsto en el artículo 187, párrafo 3, y de llenarla en caracteres legibles, en mayúsculas de imprenta y de una manera precisa.

**Convenio, Reglamento, artículo 192**

RESOLUCIÓN C 39

*Factura de entrega AV 7*

El Congreso encarga al Consejo ejecutivo

examinar, en colaboración con la IATA la cuestión de las facturas de entrega AV 7, en función de las necesidades del servicio postal y de los servicios aéreos.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y tres artículos que integran dicha Constitución, Protocolo Final; Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal y el Acuerdo Adicional; Reglamento General y Protocolo Final; Convenio Postal Universal, Protocolo Final, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos

Ratificaciones: R. F. Alemana, 27-6-1966.—Australia, 23-12-1965. Austria, 23-12-1965.—Bélgica, 4-11-1965.—Canadá, 8-3-1966.—Corea, 20-5-1966.—Costa Marfil, 17-9-1965.—Dinamarca, 23-12-1965. Finlandia, 17-12-1965.—Francia, 21-12-1965.—Gran Bretaña, 2-8-1966.

Adhesiones: Malawi: 3-1-1966.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 22 de diciembre de 1966 por la que se determina para el mes de octubre de 1966 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.*

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Considerando el Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1966) y que no se ha producido ninguna otra disposición de carácter oficial que modifique los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto fijar para las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, y para el mes de octubre de 1966 los siguientes índices:

Índice de mano de obra en 1.ª zona laboral .....	1204,330
Índice de mano de obra en 2.ª zona laboral .....	1299,329

Los restantes índices se mantienen en los valores aprobados por Orden de 28 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1966)

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1966.—P. D., Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales y Secretario general técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.